Medellin, 13 de Agosto de 2026

OBSERVACIONES Y RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS SPO 2026-2

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas -ESU, en el marco de las observaciones realizadas al informe de evaluación preliminar por los proponentes interesados en la Solicitud Pública de oferta – SPO 2026-2, se permite dar respuesta a las mismas de conformidad con la normativa que rige la modalidad de selección.

1. INVERSIONES MAX

De: Carlos Alberto Pérez Osorio <gerencia@macromotos.com.co>
Enviado: jueves, 30 de julio de 2026 13:19
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>
Asunto: Observación Inversiones Max SAS

Buenas tardes.

OBSERVACION No 1.

"Observación No. 1 En relación con la observación formulada respecto al personal técnico presentado en la oferta, nos permitimos manifestar lo siguiente: El señor **Willington Londoño***, quien fue postulado como uno de los técnicos de personal habilitante, presentó renuncia voluntaria Como consecuencia de su retiro laboral, el señor Londoño no hace parte de nuestra organización, motivo por el cual, adjuntamos la documentación correspondiente del técnico Juan David Morales, que reemplaza al señor Willington Londoño, conservando así el número de técnicos habilitantes. Cabe resaltar que Juan David Morales está vinculado actualmente con la empresa desde el 02 de marzo de 2026 mediante contrato laboral a término fijo y cuenta con la experiencia requerida. Se adjunta documentación completa para su verificación (ver Adjunto 1).*

Importante precisar para la entidad, que el señor ***Juan David Morales*** *tuvo contrato a término fijo desde el 10 de febrero de 2025 hasta el 1 de marzo de 2026, y el 2 de marzo de 2026 se suscribió un nuevo contrato a término fijo, el cual se encuentra vigente. Respecto al señor Juan Camilo Nanclares, es importante precisar que continúa vinculado laboralmente con nuestra empresa. Su ausencia durante la visita obedeció a que se encontraba participando en una capacitación oficial impartida por*

***Suzuki Motor de Colombia**, actividad propia de sus funciones y orientada al fortalecimiento de sus competencias técnicas."*

RESPUESTA.

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó los soportes correspondientes al señor Juan David Morales, propuesto para reemplazar al señor Willington Londoño como integrante del personal técnico habilitante.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el señor Juan David Morales cumple con los requisitos de formación y experiencia exigidos en el pliego de condiciones para el perfil ofertado, razón por la cual la documentación aportada será tenida en cuenta.

Teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones el comité evaluador encontró un vacío en la redacción del numeral **4.3.14 Visita Técnica**, al no determinarse de manera clara y expresa la forma de verificación del personal técnico relacionado con la ejecución del objeto contractual; y en virtud de garantizar los principios de favorabilidad y buena fe, el comité evaluador determinó que no resulta necesario contar con la presencia "in situ" de las personas destinadas para ello, siendo el medio idóneo de verificación el documental.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad verificó las aclaraciones y soportes allegados por el proponente, los cuales fueron objeto de valoración e incorporados en el Informe Definitivo de Evaluación, en lo que resulte procedente conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACION No 2.

*"Observación No. 2 Frente al puntaje asignado al criterio correspondiente a las certificaciones de distribuidor autorizado, específicamente respecto de la certificación de la marca **Kawasaki**, nos permitimos manifestar que en la propuesta fue aportada la certificación expedida por Auteco (folio 301), sociedad que ostenta la representación y distribución oficial en Colombia de las marcas **Kawasaki, Victory, TVS, Kymco, Benelli y Stärker.***

*En consecuencia, la certificación presentada acredita la condición de distribuidor autorizado de repuestos para la marca **Kawasaki**, satisfaciendo la finalidad del requisito previsto en el pliego de condiciones, toda vez que proviene del representante oficial de dicha marca en Colombia.*

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la evaluación efectuada para este criterio y, en consecuencia, otorgar el puntaje correspondiente,

de ciento veinte (120) puntos, por acreditarse el cumplimiento del requisito en los términos exigidos por el proceso de selección."

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la certificación expedida por Auteco y los documentos aportados por el proponente, la Entidad evidenció que el documento allegado no relaciona expresamente la marca **Kawasaki** como parte de las marcas respecto de las cuales el proponente ostenta la condición de distribuidor, proveedor o comercializador autorizado de repuestos.

En consecuencia, la Entidad mantiene la evaluación inicialmente realizada y, por tanto, no procede el otorgamiento del puntaje solicitado. Esta decisión se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 3.

*"Respecto a la **Certificación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres**, manifestamos que dicho documento sí fue aportado tanto en la propuesta física como en la versión digital presentada dentro del término del proceso.*

*Específicamente, la certificación se encuentra en los folios **106 - 111** de la propuesta, acompañada de la totalidad de los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de este requisito."*

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente para acreditar el criterio de puntaje correspondiente a Emprendimientos y Empresas de Mujeres, la Entidad evidenció que, si bien fueron allegados algunos de los documentos exigidos en el pliego de condiciones, estos no cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos para la asignación del puntaje.

En particular, la certificación laboral aportada no contiene la descripción expresa de las actividades o funciones desempeñadas por las personas relacionadas, información requerida para verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el proceso de selección. Adicionalmente, no fue aportada la copia del documento de identidad correspondiente y la planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social presentada no incluye el mes de junio de 2026, el cual, para la fecha de cierre del proceso, ya debía encontrarse acreditado.

En consecuencia, al no haberse aportado la totalidad de la documentación exigida ni acreditado plenamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para este

criterio de evaluación, la Entidad mantiene la evaluación inicialmente otorgada y, por tanto, no procede la asignación del puntaje correspondiente.

2. INVERSIONES XOS

De: Gerencia Al Motos <gerencia@almotosxos.com.co>
Enviado: jueves, 30 de julio de 2026 14:07
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>
Asunto: Subsanación de requisitos INVERSIONES XOS SAS

Señores

EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS - ESU
Carrera 48 # 20-114, torre 3, piso 5 Edificio centro empresarial ciudad del rio
Medellín -Colombia

OBSERVACION No 1.

"4. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y HABILITACIÓN 5.3. CAPACIDAD TÉCNICA 5.3.5. Cpuestos de trabajo" CUMPLE CON LAS MEDIDAS REQUERIDAS EN LOS PLANOS SIN EMBARGO AL VERIFICAR EN LA VISITA TECNICA NO SE ENCUENTRAN DEMARCADOS 6 PUESTOS DE TRABAJO."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente con el fin de verificar las manifestaciones realizadas por el proponente y constatar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, la Entidad realizó nueva visita técnica a las instalaciones, durante la cual verificó que los seis (6) puestos de trabajo se encontraron debidamente demarcados y correspondan a la distribución presentada en los planos aportados con la oferta.

En consecuencia, el resultado de esta nueva verificación técnica será tenido en cuenta en la evaluación del requisito y se verá reflejado en el informe definitivo de evaluación, en el cual la Entidad determinará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.3.5 del pliego de condiciones.

OBSERVACION No 2.

"*En aras de obtener el total del puntaje referente a las relaciones comerciales y representación de las diferentes marcas, según lo establecido en el informe: Se otorgarán hasta ciento veinte (120) puntos al proponente que acredite, mediante*

certificación vigente, su condición de distribuidor autorizado, proveedor autorizado, comercializador autorizado, o mediante carta expedida por fabricante, importador, concesionario o proveedor autorizado, que certifique que el oferente adquiere y suministra repuestos originales de las marcas referenciadas de motocicletas Aclaración sobre la representación y distribución de la marca KAWASAKI por parte de AUTECO Respetuosamente, nos permitimos aclarar que AUTECO (Autotécnica Colombiana S.A.S.) es la primera ensambladora de motocicletas de Colombia y una de las compañías con mayor trayectoria en el sector. Es importante precisar que AUTECO no corresponde a una marca de motocicletas, sino a una empresa ensambladora, importadora y distribuidora oficial de diversas marcas de reconocimiento internacional.

Dentro de su portafolio de marcas representadas se encuentran, entre otras: • Kawasaki • TVS • Mobility • Ceronte • Zontes • Kymco • Benelli Particularmente, respecto de la marca Kawasaki, AUTECO ha sido su distribuidor e importador autorizado en Colombia desde el año 1972, siendo la empresa encargada de la comercialización de motocicletas, repuestos, accesorios y de la prestación de servicios posventa en el territorio nacional. En consecuencia, resulta necesario precisar que cuando se hace referencia a la actividad de distribución de repuestos desarrollada por AUTECO, esta comprende no solo los repuestos de la marca Kawasaki, sino también los correspondientes a todas las marcas que integran su portafolio y cuya representación ejerce de manera oficial. Por lo tanto, cualquier certificación, experiencia o referencia relacionada con la distribución, comercialización o suministro de repuestos por parte de ***AUTECO*** *debe entenderse en el contexto de su calidad de representante oficial de las distintas marcas que comercializa, incluyendo expresamente a Kawasaki, sin que ello limite o restrinja el alcance de dicha actividad a una única marca en particular.*

En ese sentido, la experiencia acreditada mediante documentos emitidos por ***AUTECO*** *comprende las operaciones comerciales desarrolladas respecto de las marcas que representa oficialmente, razón por la cual debe reconocerse que la distribución de repuestos de Kawasaki se encuentra incluida dentro de las actividades certificadas por dicha compañía por medio del certificado que se aportó inicialmente en la propuesta PAGINA 319 -320 del folio."*

RESPUESTA

Una vez revisadas las certificaciones aportadas por el proponente, la Entidad evidenció que la certificación expedida por Auteco acredita su condición como representante y distribuidor oficial de la marca **Kawasaki** en Colombia, razón por la cual se considera que el documento presentado cumple con la finalidad del requisito establecido en el pliego de condiciones para la acreditación de distribuidor autorizado de repuestos de dicha marca.

En consecuencia, la Entidad tendrá en cuenta la certificación correspondiente a la marca **Kawasaki** dentro de la evaluación del criterio de puntaje relacionado con las certificaciones de distribuidor autorizado. En virtud de lo anterior, se procederá a realizar el ajuste correspondiente en el informe definitivo de evaluación, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso de selección.

OBSERVACION No 3.

"REITERACIÓN DE CERTIFICADO EMITIDO POR AKT (PÁGINA 317 DE LA PROPUESTA) Respetuosamente, reiteramos la solicitud para que la Entidad revise nuevamente el certificado emitido por AKT, obrante en la página 317 de la propuesta, y proceda a su aceptación como documento válido para acreditar la relación comercial existente entre las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho certificado fue expedido directamente por AKT en su calidad de proveedor y casa matriz, y en él se deja expresa constancia de la existencia y desarrollo de la relación comercial sostenida con nuestra empresa, constituyéndose en un documento idóneo y suficiente para demostrar la experiencia y los vínculos comerciales acreditados dentro del proceso.

Adicionalmente, el certificado proviene de una fuente plenamente identificable y facultada para certificar la ejecución de las actividades desarrolladas, por lo que cuenta con la credibilidad y fuerza probatoria necesarias para respaldar la información presentada en la oferta.

En consecuencia, solicitamos de manera respetuosa que la Entidad valore integralmente el contenido del documento y tenga por acreditada la relación comercial certificada por AKT, dando cumplimiento a los principios de selección objetiva, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y favorabilidad de la participación dentro del presente proceso de contratación."

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente, en particular el documento expedido por AKT obrante en la página 317 de la propuesta, la Entidad evidencia que este corresponde a una referencia comercial mediante la cual se certifica la existencia de una relación comercial entre las partes. No obstante, dicho documento no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones para la asignación del puntaje.

Lo anterior, en razón a que el criterio de evaluación exige que el proponente acredite, mediante **certificación vigente**, su condición de distribuidor autorizado, proveedor autorizado, comercializador autorizado, o mediante carta expedida por el fabricante, importador, concesionario o proveedor autorizado, en la que se certifique

expresamente que el oferente adquiere y suministra repuestos originales de las marcas referenciadas de motocicletas.

En el presente caso, el documento expedido por AKT únicamente da cuenta de una de referencia comercial; sin embargo, no certifica que el proponente ostente la condición de distribuidor autorizado, proveedor autorizado o comercializador autorizado de la marca, ni certifica expresamente que adquiera y suministre repuestos originales de las marcas exigidas en el proceso.

En consecuencia, el documento aportado no cumple con los requisitos establecidos para la asignación del puntaje, por cuanto constituye una referencia comercial y no una certificación de autorización en los términos expresamente exigidos en el pliego de condiciones. Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación inicialmente realizada y no procede el otorgamiento del puntaje solicitado, decisión que será reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 4.

"*EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES*

LA PLANILLA DE PAGO NO ACREDITA LOS ULTIMOS 12 MESES PAGADOS, SOLO ESTA HASTA EL MES DE MAYO Y A LA FECHA DEL PROCESO YA SE TENIA QUE TENER PAGA EL MES DE JUNIO

En atención a la observación formulada por la Entidad, nos permitimos presentar la siguiente aclaración:

Respecto de la acreditación de los aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los últimos doce (12) meses, es importante precisar que la propuesta fue estructurada y consolidada en una fecha en la cual aún no se había generado ni efectuado el pago de la planilla correspondiente al mes de junio, razón por la cual dicho soporte no fue incluido inicialmente dentro de los documentos aportados.

No obstante, con el fin de atender integralmente el requerimiento realizado por la Entidad y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, adjuntamos la planilla de pago de seguridad social correspondiente al año completo, con la cual se completa la totalidad de los aportes exigidos para el período solicitado.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad tenga por subsanada la observación formulada y proceda a validar el cumplimiento del requisito relacionado con la acreditación de los aportes al Sistema de Seguridad Social para los últimos doce (12) meses, teniendo en cuenta la documentación que se aporta con la presente respuesta.

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la observación y la documentación aportada por el proponente, la Entidad evidenció que se allegó nuevamente la planilla pagada en el mes de junio de 2026, la cual acredita los aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes al período de cotización del mes de mayo de 2026.

No obstante, el pliego de condiciones estableció como requisito para la asignación de este puntaje la acreditación de los aportes correspondientes al último año. En consecuencia, para la fecha de cierre del proceso de selección, el proponente ya debía haber efectuado el pago de la planilla correspondiente al período de cotización del mes de junio de 2026, cuyo pago se realiza durante el mes de julio de 2026, por lo que dicho soporte debía formar parte de la propuesta presentada dentro del término establecido.

En ese sentido, la documentación allegada con la observación no desvirtúa la evaluación efectuada por la Entidad, toda vez que corresponde al mismo soporte inicialmente presentado y no acredita el cumplimiento de la totalidad del período exigido en el pliego de condiciones al momento del cierre del proceso.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación inicialmente realizada y no procede la asignación del puntaje correspondiente, decisión que será reflejada en el informe definitivo de evaluación.

3. DIEGO LOPEZ S.A.S

De: mercadeo.colores@tecnicentroloscolores.com <mercadeo.colores@tecnicentroloscolores.com>
Enviado: jueves, 30 de julio de 2026 14:09
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>
Asunto: Aclaración y Explicación al Informe de Evaluación Técnico - Solicitud de asignación de 120 puntos en el factor 4.5.2.1 (Personal Adicional)

OBSERVACION No 1.

"Dentro del pliego de condiciones la entidad indica que por mas de que los documentos que generen puntaje no son subsanables estos si puedes ser "Explicados o Aclarados".

3.6. CORRECCIONES, ACLARACIONES O MODIFICACIONES DE LA PROPUESTA

No será permitido modificar o adicionar ningún documento después de entregada la propuesta, sin perjuicio de las facultades de subsanación de requisitos habilitantes una vez la Solicitud Pública de Ofertase haya cerrado y se otorgue el término perentorio para su procedencia. El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables.

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta. No obstante, pueden ser aclarados o ser objeto de explicación.

En virtud del principio de buena fe, los proponentes que presenten observaciones al Proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia y oportunidad.

La entidad dentro del proceso pide la presentación de personal tanto como requisito habilitante, como también para la consecución de puntaje al presentar personal adicional.

Para el caso del personal habilitante los requisitos para acreditar son los siguientes:

4.3.13.2. Mecánico Automotriz:

El proponente deberá disponer para el presente lote, de un equipo mínimo de nueve (9) mecánicos automotrices, donde al menos uno (1) sea **Mecánico Automotriz Diésel,** esto con el fin de poder atender los vehículos pesados. El proponente deberá acreditar que cuenta con este personal al momento de la presentación de la propuesta, quienes deberán cumplir con el perfil establecido en el pliego de condiciones.

Los mecánicos deberán acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en actividades de mecánica general automotriz. Esta experiencia deberá certificarse mediante constancias laborales o contractuales expedidas por talleres o centros de servicio automotriz debidamente constituidos.

Adicionalmente, deberán demostrar una vinculación laboral o contractual con el proponente no inferior a un (1) mes al momento de la presentación de la propuesta.

Para su acreditación deberá entregar:

- ✓ Hoja de vida, debidamente firmada.
- ✓ Documento de Identidad.
- ✓ Soporte de Formación Académica
- ✓ Contrato firmado por ambas partes.
- ✓ Certificados laborales o contractuales expedidos por el contratante, empleador o entidad correspondiente, en los cuales se evidencie como mínimo:
  - Nombre de la empresa o entidad contratante.
  - Nombre e identificación del técnico.
  - Cargo o actividades desempeñadas.
  - Fecha de inicio y terminación de las actividades o contratos.
  - Firma de quien expide la certificación.

*De la lectura analítica del pliego de condiciones, se desprende la lógica con la que la entidad estructuró los requisitos para el cargo de **Mecánico Automotriz**.*

*El pliego exige que el proponente acredite dos condiciones independientes para cada técnico: una **experiencia mínima de dos (2) años** en mecánica general y una **vinculación actual no inferior a un (1) mes** antes de la presentación de la oferta.*

*Al profundizar en la documentación exigida, la entidad es muy clara al solicitar que las certificaciones laborales evidencien, como mínimo, una "**Fecha de inicio y terminación de las actividades o contratos**". Esta precisión técnica e inequívoca demuestra que dichas certificaciones **no se refieren al proponente participante**, sino que están diseñadas para constatar las experiencias en **empresas o talleres donde los mecánicos trabajaron anteriormente**. Es el mecanismo idóneo para verificar el historial laboral ya concluido del técnico.*

*Esto para los mecánicos contratados por proponentes con un tiempo inferior al de la experiencia requerida. Por otra parte, respecto a la vinculación actual con el proponente, el pliego fija un límite mínimo (no inferior a un mes), lo que lógicamente deja abierta la puerta a que dicha vinculación sea superior. En consecuencia, cuando un mecánico tiene una antigüedad contractual con el proponente que **supera con creces los dos (2) años de experiencia requeridos**, se configura una figura de cumplimiento simultáneo:*

1. Cumplimiento de la Vinculación: Al estar vigente, supera el mes mínimo exigido por el pliego.
2. Cumplimiento de la Experiencia: Al haberse ejecutado de forma ininterrumpida dentro de la empresa del proponente (la cual es un centro de servicio automotriz debidamente constituido), el tiempo acumulado suple la experiencia solicitada.

*Bajo este escenario de personal antiguo, **los contratos se encuentran plenamente vigentes por ser a término indefinido**. Por lo tanto, es **física y jurídicamente imposible presentar una certificación que indique una "fecha de terminación de actividades"**, ya que por su naturaleza jurídica estos contratos no tienen una fecha de finalización. El contrato original a término indefinido aporta la fecha de inicio lo que puede permitir validar matemáticamente el cumplimiento de la experiencia requerida, demostrando de manera fehaciente que el técnico cumple la totalidad de los requisitos sin requerir soportes de terceros.*

De igual manera para la acreditación del personal adicional que otorga puntaje solicitan:

4.5.2.1. Personal adicional (120puntos)

El proponente podrá obtener hasta ciento veinte (120) puntos si acredita personal adicional al exigido como requisito habilitante, el cual deberá contar con la misma idoneidad definida en el requisito habilitante.

El puntaje se asignará de conformidad con la tabla establecida para tal efecto, para lo cual el proponente deberá diligenciar el **ANEXO No 14. PERSONAL ADICIONAL LOTE 1** y aportar los respectivos soportes que acrediten la formación y certificación del personal ofrecido.

NUMERO DE PERSONAS	PUNTAJE
1-2 Mecánicos	30
3-4 Mecánicos	60
5-6 Mecánicos	90
7-8 Mecánicos	120

Para su acreditación deberá entregar:

- ✓ Hoja de vida.
- ✓ Documento de Identidad.
- ✓ Certificados laborales contractuales.
- ✓ Certificados de formación.

Al respecto, respetuosamente manifestamos que en los folios 285 al 351 de nuestra propuesta, obran los contratos individuales de trabajo a término indefinido plenamente celebrados y firmados por el personal de mecánicos ofrecido, junto con sus hojas de vida, documentos de identidad y certificados de formación.

Nos permitimos presentar aclaración técnica y jurídica frente al informe de evaluación, mediante el cual no se nos asignó el puntaje correspondiente al personal adicional, argumentando la falta del documento denominado "certificado laboral contractual".

4. CAPITULO - EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y SELECCIÓN DE ALIADOS PROVEEDORES 4.5. FACTORES DE EVALUACIÓN 4.5.2.1. Personal adicional (120puntos)			DIEGO LOPEZ S.A.S. 890.302.988-7		
ÍTEM	CAPACIDAD TÉCNICA	PUNTAJE MAXIMO EVALUABLE	puntos	folio	OBSERVACION
A	1-2 Mecánicos	30			
B	3-4 Mecánicos	60		285-351	NO APORTAN LA CERTIFICACION LABORAL COMO ES REQUERIDO EN EL PLIEGO DE CONDIFCIONES PARA LA ACREDITACION
C	5-6 Mecánicos	90			
D	7-8 Mecánicos	120			
	ANEXO				
TOTAL			0		

Al respecto, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador revisar detalladamente los documentos aportados desde el momento de la presentación de la oferta, toda vez que el requisito se encuentra plenamente acreditado y es objeto de aclaración legítima, conforme a las siguientes consideraciones:

1. ***El Contrato Laboral es un Instrumento Contractual Válido****: Para el personal adicional de nuestra nómina se aportaron los Contratos Individuales de Trabajo a Término Indefinido. El pliego solicita un "certificado laboral contractual". Un contrato de trabajo firmado de mutuo acuerdo es la prueba contractual máxima y suprema de una relación laboral. En dichos documentos constan todos y cada uno de los requisitos del pliego: Nombre e identificación de la empresa, nombre e identificación del técnico, cargo desempeñado y fecha de inicio de actividades.*

2. ***Cómputo Ininterrumpido y Prueba de Vigencia (Parafiscales)****: Al tratarse de contratos a término indefinido vigentes, con el fin de aportar total certeza sobre la continuidad de la experiencia al evaluador,* ***anexamos en la propuesta las planillas de pago de parafiscales de los últimos tres (3) meses****, donde se resaltó el nombre de cada uno de los mecánicos adicionales ofrecidos y los habilitantes.*

3. ***Suficiencia Probatoria Conjunta****: La combinación del Contrato Laboral (que fija con exactitud la fecha de inicio de hace más de 2 años) y la Planilla de Parafiscales Actuales (que prueba que el contrato sigue vigente al día de hoy) constituye un conjunto probatorio inquebrantable. Negar el puntaje aduciendo que falta una certificación independiente es un formalismo que desconoce la documentación real, legal y verídica que ya reposa en el expediente.*

Por tratarse ***de una aclaración sobre documentos existentes en la propuesta original*** *(los cuales no están siendo modificados ni adicionados), y habiéndose demostrado materialmente que el personal cumple con la idoneidad y el tiempo de experiencia en un taller debidamente constituido, solicitamos amablemente que se revalúen los folios aportados y se nos asignen los ciento veinte (120) puntos correspondientes a este criterio de ponderación. Con fundamento en los siguientes argumentos de derecho y de hecho:*

1. ***Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas*** *(Art. 228 Constitución Política): El artículo 228 constitucional ordena que en las actuaciones de la administración de justicia — extensible a las actuaciones administrativas de contratación conforme al artículo 209 superior— debe prevalecer el derecho sustancial sobre las ritualidades formalistas. En el presente caso, la entidad rechazó el puntaje del personal adicional aduciendo la falta de una "certificación laboral", desconociendo que en la oferta original se aportó el Contrato Laboral a Término Indefinido plenamente vigente, junto con las últimas tres (3) planillas de pago de aportes parafiscales debidamente resaltadas.*

2. ***Acreditación Plena de la Información y Equivalencia Material****: La exigencia de una "certificación laboral" tiene como fin sustancial constatar: i) la existencia del vínculo con el personal, ii) el cargo/funciones, y iii) la vigencia del compromiso. El contrato laboral aportado demuestra el acuerdo de voluntades, el cargo y el objeto, mientras que las planillas de pago de seguridad social anexas demuestran la ejecución real, la vigencia material y la veracidad del vínculo. Sostener que un documento privado de certificación tiene mayor valor probatorio que un contrato y el pago de parafiscales constituye un exceso de formalismo ritual.*
3. ***No se configura una Subsanación Extemporánea para Mejorar la Oferta:*** *Es de resaltar que no estamos aportando información nueva ni modificando la oferta económica o técnica, lo cual prohíbe el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 para criterios de puntaje. La información del personal ya constaba íntegra, indexada y pública en los archivos de la propuesta desde el momento del cierre. Lo que se solicita es una correcta valoración y verificación material de los documentos originales por parte del Comité Evaluador, en virtud de los principios de economía, eficiencia y buena fe (Ley 80 de 1993).*
4. ***Jurisprudencia Aplicable (Consejo de Estado):*** *El Honorable Consejo de Estado ha reiterado de forma pacífica que las entidades no pueden rechazar ofertas ni negar puntajes basándose en rigideces que sacrifican la verdad objetiva del proceso. Si la información es clara, cierta y verificable en los documentos anexos, la entidad está obligada a valorarla.*

Incoherencia en la valoración de las obligaciones contractuales*:*

El pliego de condiciones es claro al señalar que el Aliado elegido tendrá la ***obligación legal y obligatoria*** *de afiliar a todo su personal al sistema de seguridad social y pagar los aportes parafiscales en las cuantías de ley. En consecuencia, resulta un contrasentido que este proponente, al momento de acreditar el personal adicional para obtener puntaje, presente* ***la prueba reina de la afiliación y el pago real de dichos parafiscales*** *(los contratos y las planillas con nombres propios), y la entidad decida negarle los puntos bajo el argumento de que falta una certificación. Premiar una declaración formal en papel y rechazar la demostración anticipada del cumplimiento de la obligación parafiscal exigida en el pliego, vulnera la lógica de la selección objetiva y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir a la ESU.*

Solicito respetuosamente al Comité Evaluador revisar integralmente el contrato laboral y las planillas de pago de aportes parafiscales aportadas en nuestra oferta para el personal adicional y, en consecuencia, asignar el puntaje correspondiente al verificar que se cumple materialmente con la totalidad de los requisitos de fondo exigidos en el pliego de condiciones.

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la observación presentada por el proponente y los documentos que integran su propuesta, la Entidad se permite manifestar que mantiene la evaluación inicialmente realizada, por las siguientes razones:

En primer lugar, el pliego de condiciones estableció de manera expresa la documentación que debía aportarse para acreditar el personal adicional objeto de asignación de puntaje. En consecuencia, la evaluación de este criterio debe realizarse con estricta sujeción a las reglas previamente definidas, las cuales resultan obligatorias tanto para la Entidad como para todos los participantes del proceso.

Si bien el proponente aportó contratos individuales de trabajo suscritos con el personal ofrecido, dichos documentos no equivalen ni sustituyen la certificación laboral exigida en el pliego de condiciones, toda vez que ambos documentos tienen naturaleza jurídica, finalidad y alcance probatorio diferentes.

El contrato de trabajo constituye el negocio jurídico mediante el cual las partes acuerdan las condiciones que regirán la relación laboral, tales como el cargo, salario, jornada y demás obligaciones recíprocas. Su finalidad es crear el vínculo jurídico entre empleador y trabajador.

Por su parte, la certificación laboral es un documento expedido por el empleador que tiene como propósito dar fe de hechos ciertos y verificables derivados de la ejecución de la relación laboral, tales como la identificación del trabajador, el cargo desempeñado, las funciones o actividades desarrolladas, el tiempo efectivamente laborado y la vigencia o terminación del vínculo, según corresponda. Se trata de un documento declarativo que certifica la realidad de la relación laboral y no simplemente su celebración.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual la Entidad estaría privilegiando un formalismo sobre el derecho sustancial. En los procesos de selección, el pliego de condiciones constituye la ley del proceso y garantiza la igualdad de trato entre todos los oferentes. En consecuencia, la Entidad no puede sustituir, interpretar extensivamente o flexibilizar los documentos expresamente exigidos para acreditar un factor de evaluación, pues ello implicaría alterar las reglas de ponderación una vez cerrada la etapa de presentación de ofertas, afectando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

En mérito de lo expuesto, la Entidad mantiene la evaluación inicialmente realizada y no procede la asignación del puntaje solicitado, decisión que será reflejada en el informe definitivo de evaluación.

4. GAMA AUTOMOTORES

De: Administracion <administracion@gamaautomotores.com>
Enviado: jueves, 30 de julio de 2026 21:08
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>
Asunto: OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACION Y CAUSAL DE RECHAZO SPO 2026-2

Cordial Saludo

OBSERVACION No 1.

"I. OBJETO DE LA OBSERVACIÓN

Dentro del término previsto para presentar observaciones al Informe Preliminar de Evaluación de la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2026-2, GAMA AUTOMOTORES S.A.S. se permite controvertir la decisión mediante la cual la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU rechazó su propuesta para los Lotes 1 y 2, con fundamento en los numerales 3.7, 3.11 y 3.13 del Pliego de Condiciones. La decisión cuestionada parte de considerar que la diferencia advertida entre el plano técnico allegado con la oferta y la distribución física observada durante la visita técnica constituye una falta de correspondencia con la realidad que impide cualquier posibilidad de subsanación y conduce necesariamente al rechazo de la propuesta. Con el debido respeto, dicha conclusión desconoce las reglas expresamente previstas en el propio Pliego de Condiciones para el trámite de las inconsistencias advertidas durante las visitas técnicas, confunde la existencia de una inconsistencia documental con una supuesta falta de veracidad de la información suministrada, desconoce la diferencia jurídica entre un requisito habilitante y el medio documental empleado para acreditarlo y termina aplicando la consecuencia más gravosa prevista dentro del procedimiento de selección sin que exista prueba de ocultamiento, fraude o inexistencia de la infraestructura ofrecida. Las presentes observaciones tienen como finalidad demostrar que la discrepancia identificada por la ESU corresponde a una situación susceptible de aclaración y subsanación dentro del término previsto por el propio Pliego de Condiciones, sin que ello implique modificar la oferta presentada, incorporar condiciones nuevas al proceso de selección o afectar la igualdad entre los oferentes. Por el contrario, lo que se solicita es que la evaluación recaiga sobre las condiciones materiales realmente existentes y verificadas por la propia Entidad durante la visita técnica, garantizando la aplicación de los principios de buena fe, selección objetiva, proporcionalidad, debido proceso, igualdad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

II. HECHOS RELEVANTES

Para efectos de contextualizar las presentes observaciones, resulta pertinente precisar los antecedentes que obran acreditados dentro del expediente del proceso de selección:

1.*GAMA AUTOMOTORES S.A.S. presentó oportunamente propuesta para los Lotes 1 y 2 de la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2026-2, allegando la totalidad de la documentación exigida por el Pliego de Condiciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de evaluación.*

2*. En desarrollo del procedimiento de selección, la ESU practicó visita técnica al centro de servicios ofrecido por GAMA AUTOMOTORES S.A.S., diligencia durante la cual verificó directamente las instalaciones, el área operativa, la distribución física del taller, los puestos de trabajo, los equipos, las herramientas y los demás elementos destinados a la ejecución del futuro Acuerdo Marco.*

3*. Del contenido del acta de visita y del registro fotográfico elaborado por la propia ESU se desprende que la Entidad constató materialmente la existencia del taller, su funcionamiento, la disponibilidad del área requerida y la presencia de los equipos e infraestructura necesarios para la prestación del servicio.*

4*. Durante la diligencia no se concluyó que el centro de servicios fuera inexistente, ni que la infraestructura ofrecida hubiese sido simulada, ni que el proponente careciera materialmente de la capacidad técnica exigida por el Pliego de Condiciones.*

5*. La observación formulada por la comisión evaluadora consistió exclusivamente en que la distribución física observada durante la visita no coincidía plenamente con la representación gráfica contenida en el plano técnico aportado junto con la propuesta.*

6*. Incluso, en la propia acta de visita, el delegado de GAMA AUTOMOTORES S.A.S. dejó consignada la anotación según la cual el taller contaba con los puestos de trabajo habilitantes para vehículos livianos y únicamente era necesario ajustar las demarcaciones correspondientes, manifestación que hace parte del mismo documento que posteriormente fue utilizado por la ESU como fundamento de la decisión de rechazo.*

7*. No obstante lo anterior, el Informe Preliminar de Evaluación concluyó que dicha diferencia documental constituía información no acorde con la realidad, circunstancia que, según la Entidad, configuraba una causal de rechazo de la oferta, sin otorgar eficacia al procedimiento de subsanación expresamente previsto por el propio Pliego de Condiciones para las inconsistencias detectadas durante las visitas*

técnicas. Estos hechos constituyen el fundamento fáctico sobre el cual deben analizarse las reglas de subsanabilidad previstas en el Pliego y la legalidad de la decisión adoptada por la ESU.

III. LA REGLA ESPECIAL DEL PLIEGO: LAS INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN LA VISITA TÉCNICA DEBEN SER SUBSANADAS ANTES DE CONFIGURARSE LA CAUSAL DE RECHAZO

El eje central de la presente controversia no consiste en determinar si durante la visita técnica se identificó una inconsistencia entre el plano allegado con la oferta y la distribución física observada en el taller. Esa circunstancia no es objeto de discusión. La verdadera controversia jurídica consiste en establecer cuál es la consecuencia que el propio Pliego de Condiciones asigna a ese tipo de situaciones. Sobre este aspecto, los numerales 4.3.14 y 5.3.13 del Pliego de Condiciones contienen una regla especial, expresa e inequívoca para los Lotes 1 y 2. Dichas disposiciones establecen que cuando durante la visita técnica se evidencien inconsistencias, inexactitudes o incumplimientos de los requisitos mínimos exigidos, tales circunstancias deberán ser puestas en conocimiento del proponente durante el traslado del Informe Preliminar de Evaluación para que ejerza su derecho de contradicción y, de ser procedente, proceda a su subsanación. Únicamente cuando tales inconsistencias no sean subsanadas durante dicho traslado, podrá configurarse la causal de rechazo de la oferta.

La estructura normativa prevista por el Pliego es clara y responde a una secuencia lógica:

• Primero, la visita técnica identifica la inconsistencia;
• Posteriormente, la entidad comunica dicha situación mediante el informe preliminar;
• Luego, el oferente ejerce su derecho de contradicción y presenta la correspondiente subsanación;
• Y solamente si ésta resulta inexistente o insuficiente, podrá la administración adoptar la decisión definitiva de rechazo.

En consecuencia, el Pliego no autoriza convertir automáticamente el hallazgo efectuado durante la visita en una causal inmediata de rechazo. Por el contrario, establece expresamente una oportunidad de subsanación cuya finalidad consiste precisamente en permitir que el oferente aclare, complemente o corrija la información documental relacionada con la infraestructura previamente inspeccionada por la propia Entidad. Interpretar que la sola identificación de una inconsistencia durante la visita hace improcedente cualquier posibilidad de subsanación implica vaciar de contenido los numerales 4.3.14 y 5.3.13 del Pliego, desconociendo una regla especial diseñada precisamente para este tipo de eventos

y privando al oferente del derecho que la misma Entidad decidió reconocer dentro del procedimiento de selección.

IV. EL NUMERAL 3.7 DEL PLIEGO TAMPOCO AUTORIZA EL RECHAZO AUTOMÁTICO DE LA OFERTA

La decisión adoptada por la ESU también encuentra sustento en el numeral 3.7 del Pliego de Condiciones. Sin embargo, una lectura integral de dicha disposición permite concluir que ésta tampoco autoriza el rechazo automático de la propuesta por la sola existencia de una inconsistencia documental. El citado numeral distingue claramente entre las simples inconsistencias en la información aportada y aquellos eventos en los cuales existan elementos objetivos que permitan inferir la posible existencia de falsedad o fraude documental. Frente a las primeras, la consecuencia prevista consiste en que la información correspondiente se tenga por no acreditada. Solo en el segundo supuesto, esto es, cuando existan inconsistencias de tal entidad que razonablemente permitan inferir la posible existencia de información falsa y el proponente no logre desvirtuar dicha situación mediante las explicaciones y pruebas correspondientes, procede la compulsa de copias y el rechazo de la oferta. Por consiguiente, el propio numeral 3.7 incorpora una garantía mínima de contradicción, pues exige valorar las explicaciones suministradas por el oferente antes de concluir que la información aportada carece de veracidad. En el presente caso, la ESU omitió ese análisis. La decisión de rechazo no demuestra la existencia de fraude documental, ocultamiento o simulación de infraestructura inexistente. Simplemente parte de la diferencia observada entre un plano técnico y la distribución física existente para concluir, sin mayor demostración, que la información suministrada no correspondía a la realidad. Esa interpretación desconoce el alcance del propio numeral 3.7 y termina equiparando cualquier inconsistencia documental con una conducta fraudulenta, conclusión que no encuentra respaldo ni en el texto del Pliego ni en los hechos verificados durante la visita técnica.

V. LA ENTIDAD CONFUNDE UNA INCONSISTENCIA DOCUMENTAL CON UNA FALTA DE VERACIDAD

Uno de los principales errores en los que incurre el Informe Preliminar de Evaluación consiste en equiparar una diferencia existente entre un documento técnico y la realidad física observada durante la visita con una supuesta falta de veracidad de la información suministrada por el proponente. Con el debido respeto, se trata de dos situaciones jurídica y probatoriamente distintas.

La primera corresponde a una inconsistencia documental, esto es, a una diferencia entre el medio empleado para acreditar una condición técnica y la forma en que dicha condición fue observada durante la inspección practicada por la Entidad.

La segunda supone la existencia de información objetivamente falsa, la acreditación de infraestructura inexistente, el ocultamiento deliberado de circunstancias relevantes o cualquier actuación encaminada a inducir en error a la Administración para obtener una ventaja indebida dentro del procedimiento de selección.

En el presente caso, el expediente no contiene un solo elemento probatorio que permita concluir que GAMA AUTOMOTORES S.A.S. hubiera pretendido acreditar infraestructura inexistente, ocultar información relevante o inducir en error a la ESU. Por el contrario, la propia visita técnica permitió verificar materialmente la existencia del centro de servicios, su funcionamiento, el área disponible, la infraestructura instalada, los equipos, las herramientas y los puestos de trabajo destinados a la ejecución del futuro Acuerdo Marco.

La única diferencia advertida consistió en que la distribución física observada durante la diligencia no coincidía plenamente con la representación gráfica contenida en el plano allegado junto con la propuesta.

Esa circunstancia, por sí sola, no transforma un documento técnico desactualizado en información falsa, ni permite concluir que el proponente hubiese actuado de manera contraria a la buena fe. Aceptar esa interpretación implicaría sostener que toda diferencia entre un documento técnico y la realidad constituye automáticamente una conducta fraudulenta, conclusión que no encuentra respaldo ni en el Pliego de Condiciones, ni en las pruebas obrantes dentro del expediente, ni en los principios que orientan la contratación pública. En consecuencia, la ESU construye la causal de rechazo sobre una premisa que no logra demostrar: convierte una inconsistencia documental en una supuesta falta de veracidad sin acreditar que existiera falsedad, ocultamiento o inexistencia de la infraestructura ofrecida.

VI. EL PLANO CONSTITUYE UN DOCUMENTO TÉCNICO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN

El plano arquitectónico constituye un documento eminentemente técnico cuya finalidad consiste en representar gráficamente la distribución física de un inmueble en un momento determinado. Como cualquier otro documento de naturaleza técnica, su contenido puede quedar desactualizado frente a modificaciones internas propias de la operación cotidiana del establecimiento, sin que ello implique la desaparición de la infraestructura representada ni la alteración de las condiciones materiales existentes.

Precisamente por ello, el plano constituye un medio de acreditación de una realidad física preexistente y no la realidad misma. En el presente caso, la infraestructura ofrecida por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. existía materialmente al momento de la presentación de la propuesta y fue posteriormente verificada por la propia ESU durante la visita técnica.

La circunstancia de que el plano allegado correspondiera a una versión anterior de la distribución interna del taller no modifica esa realidad ni implica que el requisito habilitante hubiese dejado de cumplirse. Debe precisarse que la actualización del plano no pretende sustituir las condiciones existentes al momento del cierre del proceso de selección ni incorporar infraestructura creada con posterioridad a la presentación de la oferta. Su única finalidad consiste en representar de manera fiel una infraestructura que ya existía al momento del cierre y que fue efectivamente inspeccionada por la Entidad durante la visita técnica.

En consecuencia, la actualización documental no modifica la oferta presentada, no incorpora ventajas competitivas, no mejora la capacidad del proponente ni altera las condiciones de comparación frente a los demás oferentes. Simplemente corrige la representación gráfica de una realidad física preexistente cuya existencia fue constatada directamente por la propia ESU.

VII. LA PROPIA VISITA TÉCNICA DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA OFRECIDA

Paradójicamente, la principal prueba incorporada por la ESU para justificar el rechazo de la propuesta demuestra precisamente aquello que pretende desconocer. Durante la visita técnica la Entidad no concluyó que el centro de servicios ofrecido por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. fuera inexistente. Tampoco afirmó que el taller careciera materialmente de la infraestructura exigida por el Pliego de Condiciones. Mucho menos sostuvo que el proponente hubiese simulado instalaciones inexistentes o presentado un establecimiento diferente al ofrecido.

Por el contrario, la diligencia permitió verificar físicamente el funcionamiento del taller, su área operativa, la ubicación de los equipos, la existencia de los puestos de trabajo, las herramientas disponibles y la infraestructura destinada a la prestación del servicio. Incluso, el propio delegado de GAMA AUTOMOTORES S.A.S. dejó consignado en el acta de visita que el taller contaba con los puestos de trabajo habilitantes para vehículos livianos y que únicamente era necesario ajustar las demarcaciones correspondientes.

Dicha manifestación fue incorporada al mismo documento que posteriormente sirvió de fundamento para la decisión de rechazo. Esta circunstancia evidencia que la discusión nunca versó sobre la inexistencia de la infraestructura, sino exclusivamente sobre la forma en que ésta se encontraba representada en el plano técnico allegado con la oferta. En consecuencia, la propia actuación de la ESU demuestra que la finalidad perseguida por el requisito técnico fue plenamente satisfecha. Si la Entidad pudo inspeccionar directamente el taller, verificar su funcionamiento y constatar la infraestructura existente, resulta contrario a los principios de selección objetiva, razonabilidad y prevalencia de la realidad material

desconocer esas circunstancias únicamente porque el plano aportado no reflejaba exactamente la distribución observada durante la visita.

VIII. LA ESU NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN FALSA

El Informe Preliminar fundamenta el rechazo de la propuesta en la supuesta falta de correspondencia entre la información suministrada por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. y la realidad verificada durante la visita técnica. Sin embargo, esa afirmación constituye una conclusión y no una demostración.

En efecto, el expediente no contiene un solo elemento probatorio que permita afirmar que el plano técnico hubiera sido elaborado con información falsa, que el proponente hubiese pretendido acreditar infraestructura inexistente, que hubiera ocultado deliberadamente circunstancias relevantes o que hubiese actuado con el propósito de inducir en error a la Entidad.

Lo único objetivamente demostrado durante la visita fue la existencia de una diferencia entre la representación gráfica contenida en el plano y la distribución física observada en el taller. Tal circunstancia únicamente acredita una inconsistencia documental, toda que no acredita falsedad, ni acredita ocultamiento, como tampoco acredita fraude y mucho menos acredita mala fe. Por ello, la conclusión alcanzada por la ESU carece del soporte probatorio necesario para sustentar la aplicación de una de las consecuencias más gravosas previstas dentro del procedimiento de selección.

En un Estado de Derecho las decisiones administrativas deben fundarse en hechos plenamente demostrados y no en inferencias o presunciones que sustituyan la actividad probatoria. Mientras no exista prueba objetiva de que el proponente actuó de manera desleal o suministró información falsa, no resulta jurídicamente admisible aplicar una causal de rechazo sustentada precisamente en esas circunstancias.

IX. LA BUENA FE OBJETIVA Y LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán presumirse realizadas de buena fe. Esta presunción constituye uno de los pilares fundamentales de las actuaciones administrativas y obliga a que toda imputación de fraude, ocultamiento o suministro de información falsa se encuentre plenamente demostrada mediante pruebas objetivas y suficientes. En el presente caso ocurrió exactamente lo contrario.

La ESU presume la existencia de una falta de veracidad a partir de una diferencia documental, sin demostrar que GAMA AUTOMOTORES S.A.S. hubiera actuado con la intención de engañar a la Entidad o de obtener una ventaja indebida dentro del procedimiento de selección.

Por el contrario, la conducta desplegada por el proponente durante toda la actuación administrativa evidencia absoluta transparencia. El centro de servicios fue puesto íntegramente a disposición de la comisión evaluadora. Se permitió el acceso a todas las áreas del taller, se facilitó la inspección de la infraestructura, se respondió cada una de las inquietudes formuladas por la comisión. Y, adicionalmente, el delegado de la sociedad dejó constancia expresa dentro del acta respecto de la existencia de los puestos habilitantes y de la necesidad de ajustar únicamente las demarcaciones.

Tal comportamiento resulta incompatible con cualquier hipótesis de ocultamiento o fraude. Por ello, la carga de demostrar la existencia de información falsa correspondía a la Entidad y no al proponente. Al no existir esa demostración, la presunción constitucional de buena fe permanece incólume y la decisión de rechazo carece de un fundamento probatorio suficiente para desvirtuarla.

X. SUBSANAR EL MEDIO DE ACREDITACIÓN NO EQUIVALE A CREAR UNA CONDICIÓN POSTERIOR AL CIERRE DEL PROCESO

Uno de los argumentos implícitos en la decisión de rechazo consiste en asumir que la presentación del plano técnico actualizado implicaría modificar la oferta presentada o acreditar condiciones que no existían al momento del cierre del proceso de selección. Con el debido respeto, dicha conclusión parte de una premisa equivocada, pues desconoce la diferencia existente entre la condición material exigida por el Pliego de Condiciones y el documento utilizado para demostrar su existencia.

En materia de contratación pública, la subsanación resulta procedente cuando recae sobre el medio de acreditación de una circunstancia que ya existía al momento de la presentación de la oferta. Lo que resulta jurídicamente inadmisible es utilizar la etapa de subsanación para crear, incorporar o mejorar condiciones inexistentes al cierre del proceso. En el presente caso, la infraestructura ofrecida por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. existía materialmente antes del cierre de la Solicitud Pública de Ofertas y fue posteriormente constatada por la propia ESU durante la visita técnica.

La actualización del plano arquitectónico no tiene por objeto incorporar nuevos puestos de trabajo, ampliar el área operativa, adicionar equipos, modificar la infraestructura existente o mejorar las condiciones de la propuesta. Su única finalidad consiste en corregir el documento técnico que representa gráficamente una infraestructura preexistente, con el propósito de que dicha representación corresponda fielmente a la realidad física inspeccionada por la Entidad.

Aceptar la actualización del plano no genera ventaja alguna frente a los demás oferentes, no altera la comparación objetiva de las propuestas ni modifica el

contenido material de la oferta presentada. Por el contrario, permite que la evaluación recaiga sobre las condiciones reales que existían al momento del cierre del proceso y que fueron verificadas directamente por la comisión evaluadora.

En consecuencia, la subsanación solicitada recae exclusivamente sobre el medio documental de acreditación y no sobre el requisito habilitante mismo, razón por la cual su admisión resulta plenamente compatible con las reglas previstas en el Pliego de Condiciones y con los principios que gobiernan la contratación pública. En ese sentido, GAMA AUTOMOTORES S.A.S. delimita expresamente el alcance de la presente solicitud de subsanación. El plano técnico actualizado cuya valoración se solicita tiene como único propósito representar de manera fiel las áreas, puestos de trabajo, equipos y circulaciones que existían materialmente al momento del cierre del proceso de selección y que, además, fueron observables durante la visita técnica practicada por la ESU el 16 de julio de 2026.

Para acreditar esa preexistencia, junto con las presentes observaciones se aportan el plano actualizado, suscrito por el arquitecto responsable y por el profesional encargado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el cuadro comparativo entre el plano inicialmente aportado y el actualizado, el registro fotográfico correspondiente y los demás soportes técnicos que permiten verificar que la infraestructura objeto de acreditación existía con anterioridad al cierre del proceso. Límite expreso de la solicitud

Debe quedar expresamente establecido que GAMA AUTOMOTORES S.A.S. no pretende que la ESU reconozca como requisito habilitante o como factor de puntaje ninguna obra, puesto de trabajo, demarcación, equipo, adecuación o condición creada con posterioridad al cierre de la Solicitud Pública de Ofertas. La petición se limita exclusivamente a que la Entidad valore el plano técnico actualizado como medio de acreditación de una infraestructura preexistente y, si lo considera necesario, confronte dicho documento con las condiciones materiales verificadas durante la visita técnica y con el registro fotográfico levantado por la propia comisión evaluadora.

Esta interpretación encuentra respaldo directo en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado. En efecto, la Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 23 de febrero de 2026 (radicación 08001-23-33-000-2018 00391-01, expediente 67.378, C.P. Nicolás Yepes Corrales), examinó un supuesto sustancialmente análogo, en el que la entidad contratante consideró que una información que no correspondía plenamente con la realidad debía calificarse automáticamente como no veraz y conducir al rechazo de la oferta.

La Sala concluyó que dicha consecuencia desconocía el régimen de subsanabilidad cuando la diferencia recaía sobre un requisito habilitante que no otorgaba puntaje. Precisó que, si la información no correspondía plenamente con la realidad, debía

otorgarse al proponente la oportunidad de sanear el defecto, siempre que la corrección no incidiera en la asignación de puntaje ni alterara la comparación objetiva de las propuestas. En consecuencia, calificó como inadmisible anticipar que la información era "no veraz" y rechazar la oferta con fundamento exclusivo en esa calificación.

El paralelismo con el presente caso resulta evidente. La ESU convirtió una discrepancia entre el plano técnico aportado y la realidad observada durante la visita en una conclusión automática de falta de veracidad, sin agotar previamente la oportunidad de subsanación prevista en el propio Pliego de Condiciones. Tal como lo advirtió el Consejo de Estado, una diferencia en el medio de acreditación no puede equipararse, sin prueba suficiente, a un supuesto de fraude o falsedad que justifique el rechazo de la oferta.

XI. ES NECESARIO DIFERENCIAR LOS REQUISITOS HABILITANTES DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

Otro de los aspectos que evidencia la improcedencia del rechazo consiste en que el Informe Preliminar mezcla dos categorías jurídicas completamente distintas: los requisitos habilitantes mínimos y los factores de evaluación que otorgan puntaje. Los requisitos habilitantes tienen como finalidad establecer si el oferente cuenta con la capacidad mínima necesaria para ejecutar el objeto contractual.

Los factores de evaluación, por su parte, permiten comparar las propuestas habilitadas y asignar el puntaje correspondiente conforme a los criterios previamente establecidos en el Pliego. Confundir ambas categorías conduce a consecuencias jurídicas equivocadas. En el presente caso, la infraestructura mínima exigida por el Pliego fue verificada materialmente durante la visita técnica. La discusión planteada por la ESU se refiere, en esencia, a la representación gráfica de algunos puestos de trabajo y a la forma como éstos fueron reflejados en el plano aportado con la propuesta. Aun en el evento de que la Entidad considerara que determinada información adicional no quedó suficientemente acreditada para efectos de asignar puntaje, ello no conduciría automáticamente al rechazo integral de la propuesta. La consecuencia jurídica, en tal hipótesis, sería únicamente la no asignación del puntaje correspondiente al aspecto que no lograra demostrarse plenamente, mas no la exclusión absoluta del oferente cuando la capacidad mínima para ejecutar el contrato sí se encuentra acreditada. Esta interpretación resulta plenamente coherente con el principio de proporcionalidad y con la finalidad de las reglas de evaluación previstas en el Pliego de Condiciones, evitando que una discrepancia puntual termine afectando injustificadamente la permanencia de una oferta que cumple materialmente los requisitos habilitantes.

XII. LA DECISIÓN DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PROPORCIONALIDAD Y CONSERVACIÓN DE LAS OFERTAS

El rechazo adoptado por la ESU resulta igualmente contrario a los principios que orientan toda actuación contractual. En primer lugar, desconoce el principio de igualdad, en la medida en que el propio Informe Preliminar evidencia que otros proponentes fueron objeto de observaciones relacionadas con aspectos técnicos advertidos durante las visitas de verificación y, pese a ello, continuaron siendo evaluados dentro del procedimiento, conservando la oportunidad de presentar explicaciones y subsanaciones.

En contraste, GAMA AUTOMOTORES S.A.S. fue excluida de manera anticipada del proceso de evaluación, sin que la Entidad agotara el procedimiento especial de subsanación previsto en el Pliego para las inconsistencias detectadas durante la visita técnica. Esta diferencia de tratamiento carece de una justificación objetiva y razonable.

En segundo lugar, la decisión desconoce el principio de proporcionalidad. El rechazo constituye la consecuencia más severa prevista dentro del procedimiento de selección y, por ello, únicamente puede aplicarse cuando exista un incumplimiento sustancial de los requisitos exigidos o cuando se demuestre objetivamente una conducta fraudulenta que afecte la transparencia del proceso.

Ninguna de esas circunstancias se presenta en el caso objeto de análisis. Finalmente, también se desconoce el principio de conservación de las ofertas, ampliamente reconocido por la jurisprudencia y la doctrina administrativa, conforme al cual las actuaciones de la Administración deben orientarse, siempre que ello sea jurídicamente posible, a preservar la participación efectiva de los oferentes y favorecer la selección objetiva, evitando la exclusión de propuestas por razones meramente formales cuando las condiciones materiales exigidas por el proceso se encuentran acreditadas.

Precisamente por ello, el Pliego de Condiciones previó una etapa específica de subsanación para las inconsistencias advertidas durante las visitas técnicas, mecanismo que perdería toda eficacia si cualquier diferencia documental pudiera convertirse automáticamente en una causal definitiva de rechazo.

XIII. LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA DOCTRINA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPALDAN LA PROCEDENCIA DE LA SUBSANACIÓN

La posición asumida por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado como en la doctrina emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En

particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que las entidades estatales deben distinguir entre los requisitos materiales exigidos para participar en un proceso de selección y los documentos utilizados para acreditar su cumplimiento, permitiendo la subsanación cuando ésta recae exclusivamente sobre el medio de prueba y no implica la creación o modificación de condiciones inexistentes al momento del cierre del proceso.

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que la sola existencia de inconsistencias documentales no autoriza a presumir la existencia de información falsa ni permite aplicar automáticamente las causales de rechazo previstas en los pliegos de condiciones, sin otorgar previamente al proponente la posibilidad de explicar y demostrar la realidad de los hechos. Esta misma interpretación ha sido desarrollada por Colombia Compra Eficiente, al sostener que el régimen de subsanabilidad busca privilegiar la verificación del cumplimiento material de los requisitos habilitantes sobre las deficiencias puramente formales de los documentos aportados para acreditarlos, siempre que ello no implique mejorar la oferta ni afectar la igualdad entre los participantes.

En consecuencia, la interpretación acogida por la ESU desconoce no solo las reglas especiales previstas en el propio Pliego de Condiciones, sino también los criterios jurisprudenciales y doctrinales que orientan la aplicación del principio de subsanabilidad en los procedimientos de selección objetiva. XIV. SOLICITUDES Con fundamento en las consideraciones expuestas, GAMA AUTOMOTORES S.A.S. solicita respetuosamente a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU: Primera. Revocar la decisión contenida en el Informe Preliminar de Evaluación mediante la cual se rechazó la propuesta presentada por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. para los Lotes 1 y 2 de la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2026-2. Segunda.

Reconocer que los numerales 4.3.14 y 5.3.13 del Pliego de Condiciones establecen expresamente la posibilidad de subsanar las inconsistencias advertidas durante la visita técnica dentro del término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación. Tercera. Admitir y valorar el plano técnico actualizado como documento aclaratorio del medio de acreditación de una infraestructura que existía materialmente al momento del cierre del proceso y que fue verificada por la propia Entidad durante la visita técnica. Cuarta. Disponer, si la Entidad lo considera necesario, la práctica de una verificación técnica complementaria con el exclusivo propósito de confrontar el plano actualizado con la infraestructura existente y constatada durante la inspección realizada el 16 de julio de 2026. Quinta. Continuar con la evaluación integral de la propuesta presentada por GAMA AUTOMOTORES S.A.S., incluyendo los componentes jurídico, financiero y técnico, garantizando la aplicación de los principios de igualdad, buena fe, selección objetiva, proporcionalidad y conservación de las ofertas. Sexta. En subsidio, si la ESU considera que algún aspecto documental requiere mayor precisión, conceder la oportunidad de aclararlo

antes de adoptar el informe definitivo, en aplicación del derecho de contradicción y de las reglas de subsanabilidad previstas en el propio Pliego de Condiciones.

XV. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN COMO ANEXOS

Con el fin de respaldar las presentes observaciones, GAMA AUTOMOTORES S.A.S. acompaña los siguientes documentos:

1. *Plano técnico actualizado del centro de servicios, suscrito por arquitecto con matrícula profesional vigente y por el profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

2. *Memoria técnica explicativa en la que se identifica la correspondencia entre el plano actualizado y la infraestructura existente al momento del cierre del proceso y verificada durante la visita técnica.*

3. *Registro fotográfico que evidencia la distribución física del taller y la existencia de los puestos de trabajo objeto de verificación.*

4. *Copia de la matrícula profesional y del certificado de vigencia del arquitecto que suscribe el plano actualizado.*

5. Los demás documentos técnicos que respaldan las presentes observaciones."

RESPUESTA

Mediante Informe Preliminar de Evaluación del 28 de julio de 2026, el Comité Evaluador rechazó la propuesta presentada por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. para los Lotes 1 y 2, con fundamento en los numerales 3.11, 3.7 y 3.13 del Pliego de Condiciones, al constatar que la información técnica contenida en el plano aportado con la oferta no correspondía con las condiciones físicas verificadas durante la visita técnica practicada el 16 de julio de 2026.

Dentro del término de traslado, GAMA presentó observaciones dirigidas a controvertir esa decisión, solicitando que se admita como subsanación o, subsidiariamente, como aclaración un plano técnico actualizado, distinto del aportado con la oferta y confrontado en la visita técnica.

El Comité Evaluador procedió al análisis integral de esas observaciones, confrontándolas con el contenido del Pliego de Condiciones, con el expediente del proceso de selección incluida el acta de visita técnica y las constancias en ella consignadas y con los fundamentos que sustentaron el Informe Preliminar de Evaluación.

Como resultado de dicho análisis, el Comité concluye que las observaciones formuladas no desvirtúan los hechos objetivamente verificados ni los fundamentos jurídicos que sustentaron el rechazo de la propuesta, razón por la cual dicha decisión se mantiene en todos sus términos. El presente pronunciamiento desarrolla, en primer lugar, el marco normativo que gobierna el procedimiento de selección; en segundo lugar, el mecanismo de verificación previsto en los numerales 3.13, 3.7 y 3.11 y su aplicación al caso concreto, con el detalle técnico exacto constatado durante la visita; en tercer lugar, el valor probatorio del acta de visita y de las constancias en ella consignadas; en cuarto lugar, el quiebre de la buena fe objetiva y de la confianza legítima como fundamento autónomo de la decisión; en quinto lugar, las razones por las cuales la inconsistencia verificada no es subsanable, con apoyo interpretativo en los numerales 3.6 y 3.14; en sexto lugar, la naturaleza jurídica del plano como instrumento técnico de acreditación; en séptimo lugar, la finalidad de la visita técnica; en octavo lugar, la inaplicabilidad del precedente jurisprudencial invocado por el observante y la ausencia de trato desigual frente a otros proponentes; y, finalmente, dará respuesta expresa a cada una de las pretensiones formuladas.

El Pliego de Condiciones como marco normativo rector del procedimiento de selección.

El análisis de las observaciones formuladas por el proponente exige determinar, como cuestión previa, el marco jurídico que gobierna el presente procedimiento de selección. El Pliego de Condiciones expedido por la Entidad estableció, con anterioridad al cierre del proceso, las reglas objetivas que gobiernan la actuación administrativa, los requisitos de participación, los mecanismos de acreditación de las condiciones exigidas, el procedimiento de evaluación, el régimen de aclaraciones y subsanaciones, los factores de calificación y las causales de rechazo aplicables durante el desarrollo del proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido de manera uniforme que el pliego de condiciones constituye el acto que disciplina el procedimiento de selección y fija las reglas objetivas que vinculan por igual a la administración y a los participantes, garantizando la transparencia del procedimiento, la igualdad entre los oferentes, la selección objetiva y la seguridad jurídica. Su fuerza obligatoria impide que, una vez iniciado el procedimiento competitivo, cualquiera de las partes altere, flexibilice o reinterprete las reglas previamente establecidas.

El debate planteado por el observante no consiste en establecer, en abstracto, si el ordenamiento jurídico admite la subsanación de determinados requisitos dentro de un procedimiento de selección. El verdadero problema jurídico, tal como quedó planteado desde el Informe Preliminar de Evaluación, consiste en determinar si la información suministrada por el proponente para acreditar las condiciones técnicas de su oferta corresponde con la realidad verificada por la Entidad y, en caso

negativo, cuáles son las consecuencias jurídicas que el propio Pliego atribuye a esa discordancia.

El mecanismo de verificación previsto en los numerales 3.13, 3.7 y 3.11, y su aplicación al caso concreto.

El Pliego de Condiciones estructuró un procedimiento lógico y secuencial para garantizar que la evaluación de las ofertas se fundamente exclusivamente en información cierta, verificable y acorde con la realidad. El numeral 3.13 faculta a la ESU para practicar visitas a las instalaciones de los proponentes "con el fin de confrontar la realidad de la información suministrada", precisando que la información recolectada será utilizada para verificar las condiciones informadas por el oferente y que de la actuación se levantará la correspondiente acta. El numeral 3.7 regula la consecuencia derivada de esa confrontación: cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y aquella verificada por la ESU, la información que pretende demostrar el oferente se tendrá por no acreditada. Y el numeral 3.11 establece que la Entidad podrá rechazar la propuesta, entre otros casos, cuando los datos suministrados por el oferente no sean acordes con la realidad.

La interpretación armónica de estas tres disposiciones permite identificar la secuencia que gobernó la decisión adoptada por el Comité: en primer lugar, la Entidad verifica la información aportada por el proponente; en segundo lugar, la confronta con la realidad mediante la visita técnica; en tercer lugar, si la información verificada no corresponde con la suministrada, esta pierde eficacia para acreditar el requisito respectivo; y, finalmente, cuando esa inconsistencia evidencia que los datos aportados no son acordes con la realidad, procede el rechazo de la propuesta.

Precisamente esa es la situación fácticamente acreditada en el presente caso. En cumplimiento del numeral 3.13, el 16 de julio de 2026 la comisión designada por la ESU practicó la visita técnica al centro de servicios ofertado por GAMA AUTOMOTORES S.A.S., diligencia que se desarrolló en compañía de la jefa del taller y del señor Omar Jaramillo, quien acompañó el recorrido en representación del proponente. Durante la inspección fueron verificados, entre otros aspectos, la distribución de los puestos de trabajo mínimos habilitantes y de los puestos de trabajo adicionales para los lotes 1 y 2 respectivamente.

El resultado de esa verificación quedó consignado en el acta con el siguiente nivel de detalle, que este Comité considera necesario reiterar con precisión, por ser el fundamento fáctico directo de la decisión: respecto de los puestos de trabajo mínimos para vehículos livianos, el acta consignó "no cumple puestos livianos (no presenta los puestos)"; respecto del puesto de trabajo mínimo para vehículo pesado, consignó "cumple con el requisito"; y respecto de los puestos de trabajo adicionales, consignó que el proponente "presenta (5) puestos adicionales demarcados y

señalizados, los puestos no concuerdan con el plano presentado" para livianos, y "presenta (2) puestos adicionales, 1 concuerda con plano, 2 no concuerda con plano" para pesados, circunstancias respaldadas mediante el registro fotográfico obtenido durante la diligencia.

Este nivel de detalle es relevante porque desvirtúa cualquier lectura que pretenda presentar la inconsistencia como una diferencia menor o como un simple desajuste de demarcaciones dentro de una distribución sustancialmente equivalente a la acreditada. La discordancia no fue uniforme ni marginal: en los puestos mínimos habilitantes para vehículos livianos, la propia acta constató la ausencia total de correspondencia ("no presenta los puestos"); y en los puestos adicionales, la mayoría de los ofrecidos cinco de cinco livianos y dos de tres pesados computables no concordaban con el plano presentado con la oferta. Se trata, en consecuencia, de una discordancia extendida y verificada de manera objetiva y contemporánea a la visita, no de una apreciación posterior del Comité Evaluador.

En consecuencia, quedó demostrada la inconsistencia prevista en el numeral 3.7 del Pliego de Condiciones, y a partir de esa constatación la información contenida en el plano técnico perdió aptitud para acreditar los requisitos habilitantes y los factores de puntaje correspondientes.

Adicionalmente, esa misma discordancia, por su extensión y por recaer sobre las condiciones físicas centrales de la oferta, permite concluir que los datos suministrados por el proponente respecto de la distribución de su taller no son acordes con la realidad, configurándose de manera plena la causal de rechazo prevista en el numeral 3.11 del Pliego de Condiciones. No se trata de una apreciación subjetiva del Comité Evaluador ni de una inferencia construida a partir de indicios: se trata de una circunstancia objetiva, demostrada mediante el mecanismo de verificación expresamente previsto en el Pliego y aceptado por todos los participantes al presentar su oferta.

El acta de visita técnica: la jefa del taller no objetó los hallazgos, y la anotación del señor Omar Jaramillo no los desvirtúa.

El observante sustenta buena parte de sus observaciones en la anotación manuscrita que el señor Omar Jaramillo solicitó incorporar al acta de visita, según la cual "el taller cuenta con los puestos de trabajo habilitantes para vehículos livianos, pero se debe ajustar debidamente las demarcaciones". El Comité se pronuncia expresamente sobre esa anotación, por ser la única constancia del acta que resulta aparentemente favorable a la posición del observante, y por la necesidad de que la presente decisión se pronuncie sobre la totalidad de la prueba que integra el expediente, incluida aquella que no le es adversa.

Para valorar correctamente esa anotación resulta indispensable precisar quién suscribió el acta y en qué calidad intervino cada uno de los asistentes a la diligencia. El acta de visita del 16 de julio de 2026 fue suscrita por la jefa del taller, quien se encontraba presente en el desarrollo de la visita sin dejar constancia alguna que desvirtuara los hallazgos allí consignados por la comisión evaluadora. El señor Omar Jaramillo, por su parte, hizo las veces de delegado del proponente exclusivamente para acompañar el recorrido, y fue en esa condición que solicitó dejar la nota manuscrita antes referida.

Esta distinción no es un formalismo: la jefa del taller es la persona con conocimiento directo y permanente de las condiciones físicas y operativas del centro de servicios, y su firma en el acta, sin objeción ni salvedad respecto de los hallazgos técnicos allí consignados, constituye la aceptación tácita de que la comisión evaluadora verificó correctamente la realidad del taller. La anotación del señor Jaramillo, en cambio, proviene de quien asistió a la diligencia en un rol de acompañamiento, sin que conste en el expediente que ostente la calidad de arquitecto ni de profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo que son, según el numeral 4.3.5 del Pliego, los profesionales llamados a certificar técnicamente la ubicación y el metraje de los puestos de trabajo mediante el plano. Se trata, en consecuencia, de una manifestación de parte, formulada en el lugar de los hechos y sin el rigor técnico que el propio Pliego exige para la certificación de esas condiciones.

En todo caso, y de manera más determinante, la propia anotación admite, en sus propios términos, la existencia de la inconsistencia que dio lugar al rechazo: al señalar que “se debe ajustar debidamente las demarcaciones”, el señor Jaramillo reconoce que la demarcación de los puestos exigencia expresa del numeral 4.3.5 no correspondía, al momento de la visita, con lo certificado en el plano presentado con la oferta. Contar con puestos de trabajo en un sentido genérico no equivale a contar con puestos de trabajo demarcados, ubicados y dimensionados en los términos exactos certificados en el plano; el Pliego exige lo segundo, no solo lo primero.

Por consiguiente, la anotación del señor Jaramillo, lejos de desvirtuar la causal de rechazo, corrobora con las palabras del propio acompañante del proponente la existencia de la inconsistencia que la origina, y en nada contradice la constancia suscrita sin reparos por la jefa del taller.

El quiebre de la buena fe objetiva y de la confianza legítima como fundamento autónomo del rechazo.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. En materia de contratación, este principio adquiere especial relevancia, pues la Administración estructura buena parte de sus decisiones sobre la confianza

legítima que deposita en la información suministrada por quienes participan en los procedimientos de selección.

La buena fe que gobierna estos procedimientos no se agota en la ausencia de actuaciones fraudulentas; comprende, además, un deber objetivo de comportamiento conforme al cual los oferentes deben suministrar información cierta, completa, verificable y plenamente acorde con la realidad, especialmente cuando dicha información constituye el fundamento para acreditar el cumplimiento de requisitos habilitantes y factores de puntaje. Este deber se encuentra íntimamente ligado al principio de lealtad que debe orientar la actuación de quienes participan en procedimientos de selección contractual: la lealtad exige que el proponente concurra al proceso aportando documentos que reflejen fielmente las condiciones bajo las cuales ofrece ejecutar el contrato, permitiendo a la Entidad efectuar una comparación objetiva entre todas las propuestas.

El observante insiste, a lo largo de sus observaciones, en que no existe prueba de fraude, ocultamiento deliberado o simulación de infraestructura inexistente, y que por ello no resultaría procedente la consecuencia más gravosa prevista en el procedimiento de selección.

El Comité precisa que esa objeción parte de una premisa equivocada sobre el fundamento de la decisión: no resulta necesario que la Entidad demuestre una intención fraudulenta para concluir que se ha desconocido el deber objetivo de buena fe. Basta con la comprobación objetiva de que la información utilizada para acreditar el requisito habilitante y los factores de puntaje no corresponde a las condiciones realmente existentes, y que dicha circunstancia fue evidenciada mediante el mecanismo de verificación previsto expresamente en el Pliego de Condiciones y aceptado por todos los proponentes al presentar su oferta.

En el presente caso, la visita técnica practicada por la ESU desvirtuó objetivamente la información contenida en el plano técnico aportado con la oferta, en los términos ya descritos en el Capítulo II. Esa circunstancia, acreditada mediante el acta de visita suscrita sin objeciones por la jefa del taller y respaldada por el registro fotográfico, evidencia un incumplimiento del deber objetivo de suministrar información concordante con la realidad, con independencia de que dicho incumplimiento haya sido o no intencional. Permitir que una propuesta continúe en el proceso pese a haberse demostrado que la información utilizada para acreditar sus requisitos habilitantes y sus factores de puntaje no corresponde con las condiciones efectivamente existentes implicaría desconocer los principios de igualdad y selección objetiva, otorgando validez a una oferta sustentada en información cuya correspondencia con la realidad fue objetivamente desvirtuada mediante el procedimiento previsto por el propio Pliego, y afectando la confianza legítima que la Entidad depositó en la información suministrada por el proponente al momento de presentar su oferta.

Este fundamento —autónomo respecto del análisis sobre la subsanabilidad de la inconsistencia que se desarrolla en el capítulo siguiente— resulta suficiente, por sí solo, para sostener que las observaciones de GAMA no desvirtúan la decisión adoptada, pues ninguna de ellas logra restablecer la correspondencia entre la información acreditada con la oferta y la realidad verificada por la Entidad, que es el presupuesto esencial sobre el cual descansa toda evaluación objetiva.

Improcedencia de la subsanación de la inconsistencia verificada.

El numeral 3.11 del Pliego de Condiciones dispone que la ESU podrá rechazar y eliminar una o varias propuestas, sin que haya lugar a su evaluación y "sin perjuicio de la aplicación de las reglas de subsanabilidad", en cualquiera de los casos allí enunciados, entre los cuales se encuentran, como supuestos autónomos y diferenciados, "cuando el proponente no subsane, dentro del término otorgado, los documentos vinculados con los requisitos habilitantes" y, en un enunciado independiente y separado, "cuando los datos suministrados por algún oferente no sean acordes con la realidad o esté ocultando información que no permita una comparación objetiva con los demás proponentes".

El observante interpreta la expresión "sin perjuicio de la aplicación de las reglas de subsanabilidad" en el sentido de que todo rechazo fundado en el numeral 3.11 exige el agotamiento previo de la etapa de subsanación. Esa lectura no resulta acertada, porque traslada la condición propia de uno de los supuestos enunciados en el numeral 3.11 —el relativo a la falta de subsanación oportuna de documentos habilitantes— a otro supuesto distinto e independiente —el relativo a que los datos suministrados no sean acordes con la realidad—, pese a que el Pliego los enuncia de manera disyuntiva y autónoma.

La expresión "sin perjuicio de" cumple, en este contexto, la función de una cláusula de salvedad: indica que la aplicación de las causales de rechazo enunciadas en el numeral 3.11 no excluye ni sustituye el régimen de subsanabilidad previsto en otras disposiciones del Pliego para los supuestos que allí lo contemplan expresamente, mas no condiciona la operancia de todas y cada una de las causales enunciadas al agotamiento previo de dicha etapa.

Precisamente por ello, el Pliego previó reglas expresas y complementarias que confirman esta lectura. El numeral 3.6 dispone:

> *"Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta. No*

> *obstante, pueden ser aclarados o ser objeto de explicación." (Pliego de Condiciones, numeral 3.6).*

Como quedó establecido en el Capítulo VI de este pronunciamiento, el plano técnico incide simultáneamente en la habilitación y en la asignación de puntaje, por lo que la información allí acreditada no es subsanable en los términos de esta disposición, sino únicamente aclarable. Y el numeral 3.14, aplicable al mismo traslado en el que GAMA presenta el plano actualizado que motiva estas observaciones, refuerza esta conclusión:

> *"En ejercicio de esta facultad, el participante no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar la documentación inicialmente allegada con respecto a los aspectos de evaluación de la oferta." (Pliego de Condiciones, numeral 3.14).*

Estas dos disposiciones no constituyen el fundamento autónomo del rechazo que, como quedó desarrollado en los Capítulos II y IV, reposa en la verificación objetiva de la discordancia entre la oferta y la realidad, y en el quiebre de la buena fe objetiva que de ella se deriva, sino un apoyo interpretativo adicional que confirma, desde el propio texto del Pliego, que la vía de la subsanación no estaba disponible para la inconsistencia verificada, precisamente porque esta recae sobre un documento el plano que incide en la asignación de puntaje y cuya modificación durante el traslado del Informe Preliminar está expresamente proscrita.

La razón de fondo, en todo caso, no depende exclusivamente de esta calificación normativa: la inconsistencia advertida no recae sobre un aspecto formal de la propuesta ni sobre la ausencia de un documento susceptible de aportarse con posterioridad al cierre del proceso, sino sobre el contenido material de la información utilizada por el oferente para acreditar sus requisitos habilitantes y sus factores de puntaje. Admitir la presentación de un nuevo plano equivaldría a sustituir el documento técnico inicialmente aportado con la oferta por otro diferente, elaborado una vez el proponente conoce las observaciones efectuadas durante la verificación adelantada por la Entidad, actuación que excede ampliamente el ámbito de la subsanación o de la aclaración documental.

Naturaleza jurídica del plano como instrumento técnico de acreditación de la habilitación y el puntaje.

El plano técnico exigido por el Pliego de Condiciones no constituye un documento ilustrativo, referencial o meramente informativo. El numeral 4.3.5 del Pliego dispone:

> *"Los puestos de trabajo ofertados deberán acreditarse mediante el plano presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.4 'Centro de Servicios', y su verificación se efectuará durante la*

> *visita técnica realizada por la entidad." (Pliego de Condiciones, numeral 4.3.5).*

La exigencia de que dicho documento estuviera suscrito por un arquitecto con matrícula profesional vigente y por el profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo no constituye un requisito meramente formal: representa la manifestación de que el contenido del plano corresponde a las condiciones físicas realmente existentes en el taller ofrecido, certificadas por profesionales con la competencia legal para hacerlo conforme a la Ley 435 de 1998, el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019.

Ahora bien, el numeral 4.5.2.3 del Pliego, referido a la asignación de puntaje por puestos de trabajo adicionales, dispone:

> *"Se otorgará puntaje adicional al proponente que ofrezca puestos de trabajo adicionales a los exigidos como requisito habilitante y bajo las mismas características exigidas […]" (Pliego de Condiciones, numeral 4.5.2.3; en el mismo sentido, numeral 5.5.2.2).*

De la lectura conjunta de los numerales 4.3.5 y 4.5.2.3, y los numerales equivalentes para el Lote 2, se sigue que los puestos adicionales de puntaje no tienen un estándar técnico propio y autónomo: se acreditan en los mismos términos y bajo las mismas características exigidas para los puestos habilitantes, esto es, la misma ubicación y el mismo metraje que certifica el plano.

Por ello, cuando como ocurrió en este caso la discordancia entre el plano y la realidad alcanza tanto a los puestos mínimos habilitantes como a la mayoría de los puestos adicionales presentados, la inconsistencia compromete simultáneamente la habilitación y el puntaje, reforzando la conclusión, ya sostenida en el Capítulo V con fundamento en el numeral 3.6, de que se trata de información no subsanable.

La visita técnica como mecanismo de confrontación objetiva, no de reconstrucción de la oferta.

La visita técnica realizada por la ESU no constituye una actuación accesoria ni una etapa orientada a complementar o corregir las propuestas presentadas por los oferentes. El numeral 3.13 establece que las visitas tienen por objeto confrontar la realidad de la información suministrada, y los numerales 4.3.4 y 4.3.5 atan esa verificación al plano presentado con la oferta, no a uno posterior.

Si, una vez practicada la visita y advertidas las inconsistencias que aquí se han descrito con el detalle técnico correspondiente, se permitiera al proponente sustituir el documento inicialmente aportado por otro que modificara la distribución, ubicación o configuración técnica del centro de servicios, la visita perdería

completamente su finalidad: la confrontación dejaría de realizarse entre la realidad física y la oferta presentada al cierre del proceso, para convertirse en una comparación entre la realidad física y una nueva versión del documento elaborada con posterioridad al conocimiento de los resultados de la verificación efectuada por la Entidad, lo que afectaría la igualdad frente a los demás participantes que presentaron sus propuestas conforme a las reglas del proceso.

Inaplicabilidad del precedente jurisprudencial invocado y ausencia de trato desigual frente a otros proponentes.

El observante invoca sentencias del Consejo de Estado (rad. 08001-23-33-000-2018-00391-01, exp. 67.378, y rad. 25000-23-36-000-2018-00093-01) para sostener que la sustitución del plano constituye una actuación subsanable que la Entidad estaba obligada a admitir. El Comité se permite precisarle al observante que, no consta que resuelvan un supuesto en el que la discordancia entre el documento técnico y la realidad verificada alcance, como aquí ocurrió, tanto a los requisitos habilitantes como a la mayoría de los factores de puntaje, ni un régimen en el que ese mismo documento esté además protegido por una prohibición expresa de modificación como la del numeral 3.14. La identidad fáctica y normativa que exige la aplicación de un precedente no se configura.

El observante alega, adicionalmente, que otros proponentes habrían recibido observaciones similares durante la visita técnica y, pese a ello, habrían continuado en el proceso de evaluación, lo que a su juicio configuraría un trato desigual.

El Comité no comparte esa apreciación: el principio de igualdad exige aplicar la misma regla jurídica a supuestos de hecho iguales, no obtener el mismo resultado frente a supuestos distintos.

Las inconsistencias de otros proponentes a las que alude el observante correspondían a aspectos susceptibles de aclaración en los términos del numeral 3.6, por no incidir de manera extendida en los requisitos habilitantes ni en los factores de puntaje; la situación de GAMA es distinta no por un tratamiento arbitrario del Comité Evaluador, sino porque la discordancia verificada en su caso alcanzó de manera simultánea y sustancial tanto los puestos mínimos habilitantes como la mayoría de los puestos adicionales de puntaje, en los términos objetivos consignados en el acta de visita.

Aplicación al caso concreto.

De conformidad con lo desarrollado en los capítulos precedentes, el Comité Evaluador concluye que ninguno de los argumentos expuestos por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. desvirtúa los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentaron el Informe Preliminar de Evaluación. La discordancia entre el plano

presentado con la oferta y la realidad física del taller quedó objetivamente acreditada mediante el acta de visita técnica del 16 de julio de 2026, suscrita sin objeciones por la jefa del taller, y alcanzó tanto a los puestos mínimos habilitantes para vehículos livianos de los cuales el acta constató la ausencia total como a la mayoría de los puestos adicionales de puntaje presentados por el proponente.

Esa discordancia activa la consecuencia del numeral 3.7 (información no acreditada), configura la causal de rechazo del numeral 3.11 (datos no acordes con la realidad) y evidencia el quiebre del deber objetivo de buena fe que gobierna la actuación de todo proponente dentro del procedimiento de selección.

Ninguno de esos fundamentos resulta desvirtuado por la anotación del señor Omar Jaramillo, que corrobora antes que contradecir la inconsistencia; ni por la pretensión de sustituir el plano, que el numeral 3.6 declara no subsanable por incidir en puntaje y que el numeral 3.14 proscribe expresamente durante el traslado; ni por el precedente jurisprudencial invocado, cuya identidad fáctica con el presente caso no ha sido acreditada; ni por el cargo de trato desigual, que parte de equiparar situaciones objetivamente distintas.

En consecuencia, las observaciones formuladas por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. no tienen vocación de prosperar, y la causal de rechazo contenida en el Informe Preliminar de Evaluación se confirma en su integridad.

Pronunciamiento frente a las solicitudes formuladas por GAMA AUTOMOTORES S.A.S.

Las seis solicitudes formuladas por el observante parten todas de una misma premisa: que la sustitución del plano aportado con la oferta constituye una actuación jurídicamente procedente que debía conducir a la revocatoria del rechazo. Descartada esa premisa por las razones expuestas en los capítulos precedentes, las solicitudes subsiguientes decaen de manera consecuencial, en la medida en que todas dependen, directa o indirectamente, de que se admita dicha sustitución.

Primera. Revocar la decisión contenida en el Informe Preliminar de Evaluación. No se accede. La discordancia entre el plano y la realidad verificada, la configuración de las causales de los numerales 3.7 y 3.11, y el quiebre del deber objetivo de buena fe, permanecen plenamente acreditados y no fueron desvirtuados por las observaciones presentadas.

Segunda. Reconocer que los numerales 4.3.14 y 5.3.13 del Pliego permiten subsanar las inconsistencias de la visita técnica. No se accede en los términos solicitados. Al no prosperar la solicitud Primera, y por las razones expuestas en el Capítulo V, la inconsistencia verificada no es subsanable por incidir en puntaje

(numeral 3.6) y por estar comprendida en la prohibición de modificación documental del numeral 3.14 durante el traslado.

Tercera. Admitir y valorar el plano técnico actualizado como documento aclaratorio. No se accede. Como consecuencia directa de la negativa a las solicitudes Primera y Segunda, el plano actualizado no puede valorarse como aclaración, por incorporar una representación técnica distinta de la acreditada con la oferta en aspectos que exceden el ajuste de demarcaciones reconocido por el propio proponente.

Cuarta. Disponer una verificación técnica complementaria. No se accede. Al mantenerse el rechazo por las razones ya expuestas, y no existir un documento jurídicamente admisible distinto del plano original, carece de objeto y de utilidad procesal ordenar una nueva visita técnica.

Quinta. Habilitar la propuesta para continuar en el proceso de evaluación y asignar puntaje. No se accede, como consecuencia necesaria de la negativa a las solicitudes precedentes: la causal de rechazo impide la evaluación jurídica, financiera y técnica ulterior de la propuesta.

Sexta. Modificar el Informe Preliminar de Evaluación dejando sin efectos la causal de rechazo. No se accede, por las mismas razones que impiden acceder a las cinco solicitudes anteriores, de las cuales esta es su consecuencia final: no se desvirtuaron los fundamentos fácticos ni jurídicos del rechazo, ni la buena fe objetiva que la propia Entidad presume quebrantada con fundamento en hechos objetivamente verificados.

Conclusión.

Analizadas integralmente las observaciones presentadas por GAMA AUTOMOTORES S.A.S., el Comité Evaluador concluye que los argumentos expuestos por el observante no desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentaron la decisión contenida en el Informe Preliminar de Evaluación del 28 de julio de 2026.

En consecuencia, ninguna de las solicitudes formuladas por el observante está llamada a prosperar. El Comité Evaluador decide no acceder a las solicitudes formuladas por GAMA AUTOMOTORES S.A.S. y, en consecuencia, mantener en todos sus efectos la decisión contenida en el Informe Preliminar de Evaluación, al considerar que permanecen plenamente acreditadas las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la aplicación de la causal de rechazo de su propuesta.

La presente decisión será incorporada al Informe Definitivo de Evaluación, el cual reflejará las conclusiones adoptadas por el Comité Evaluador como resultado del

análisis integral de las observaciones presentadas por los proponentes dentro del presente procedimiento de selección

5. MUNDOMOTRIZ S.A.S

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2026 11:48
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Asunto: Documentos a Subsanar Esu - LOTE # 1

Cordial saludo.

OBSERVACION No 1.

"➢ Capacidad Jurídica:

✓ Numeral 3.3.5. Acreditación Certificación de Pagos de Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales:

Durante la verificación documental se evidenció que le proponente no aporto el certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente al Revisor Fiscal, documento exigido en el pliego de condiciones. Respuesta a el informe de evaluación preliminar sobre el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal En atención a el informe de evaluación preliminar, respetuosamente me permito manifestar que el requisito relacionado con el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios de la Revisor Fiscal fue acreditado desde el momento de la presentación de la oferta en el Numeral 3.3.5 De La propuesta Magnética.

En efecto, junto con la propuesta se aportó el certificado expedido por la Junta Central de Contadores el 15 de abril de 2026, el cual tenía una vigencia de tres (3) meses y, por tanto, se encontraba plenamente vigente para la fecha de cierre del proceso, esto es, el 14 de julio de 2026.

Adicionalmente, se anexó un certificado expedido el 24 de julio de 2026, el cual corresponde únicamente a una actualización del mismo documento y ratifica que la Revisora Fiscal mantiene vigente su inscripción y no registra antecedentes disciplinarios."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, la Entidad informa que, durante la verificación documental de la propuesta radicada, el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente a la Revisora Fiscal no se encontraba incorporado en la carpeta física presentada, razón por la cual el requisito fue reportado como no aportado en el informe preliminar de evaluación.

Si bien el proponente manifiesta que el documento hacía parte de la propuesta magnética, la evaluación documental se efectuó con fundamento en los documentos que integraron el expediente físico radicado por el oferente, el cual constituye el soporte documental objeto de verificación por parte de la Entidad.

No obstante, la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó los soportes aportados para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3.3.5 del pliego de condiciones, relacionado con el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente al Revisor Fiscal.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la documentación aportada acredita el cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, particularmente en lo relacionado con la vigencia y validez del certificado expedido por la Junta Central de Contadores para la fecha de cierre del proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad considera acreditado el cumplimiento del requisito habilitante previsto en el numeral 3.3.5 del pliego de condiciones, razón por la cual esta verificación será tenida en cuenta en la evaluación definitiva y su resultado se verá reflejado en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 2.

"➢ Capacidad Técnica:

✓Numeral 4.3.4. Centro de servicios:

Durante la verificación documental se evidenció que el contrato de arrendamiento aportado por el proponente no cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, toda vez que no contempla una cláusula contractual, otrosí o documento equivalente que acredite la prórroga automática o la posibilidad de renovación por un período no inferior a un (1) año, requisito exigido para garantizar la disponibilidad jurídica del inmueble durante la ejecución del Acuerdo Marco.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar Numeral 4.3.4 Centro de Servicios

En atención a el informe de evaluación preliminar realizada por la Entidad, respetuosamente manifestamos que el contrato de arrendamiento aportado sí cumple con la condición establecida en el numeral 4.3.4 del pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la ***Cláusula Sexta*** *– Prórrogas del Contrato dispone expresamente que:*

"Vencido el plazo original del contrato este se prorrogará por períodos sucesivos iguales al inicialmente convenido, salvo que alguna de las partes comunique a la otra su intención de darlo por terminado..."

Asimismo, ***la Cláusula Quinta*** *– Vigencia del Contrato establece que el término inicialmente convenido es de doce (12) meses, por lo que las prórrogas automáticas se realizan por períodos sucesivos de la misma duración, es decir, de un (1) año.*

Esto satisface el requisito previsto en el pliego referente a la existencia de una prórroga automática o posibilidad de renovación por un período no inferior a un (1) año. En consecuencia, el contrato garantiza la disponibilidad jurídica del inmueble durante la ejecución del Acuerdo Marco, razón por la cual solicitamos respetuosamente se tenga por subsanado el requisito observado.

Se adjunta nuevamente el contrato de arrendamiento, resaltando las cláusulas Quinta y Sexta para facilitar su verificación"

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada con ocasión de la etapa de subsanación, la Entidad se permite informar que, durante la verificación inicial de la propuesta presentada por el proponente, el único documento aportado para acreditar el requisito previsto en el numeral 4.3.4 del pliego de condiciones correspondía al otrosí modificatorio del contrato de arrendamiento, documento que, por sí solo, no permitía verificar el plazo inicialmente pactado del contrato ni las condiciones relacionadas con su prórroga o renovación, razón por la cual el requisito fue solicitado en el informe preliminar de evaluación.

No obstante, en la etapa de subsanación el proponente allegó el contrato de arrendamiento, documento en el que se evidencian tanto el término inicial de doce (12) meses como la cláusula de prórroga automática por períodos sucesivos de igual duración, elementos que permiten verificar el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4.3.4 del pliego de condiciones, relacionada con la disponibilidad jurídica del inmueble durante la ejecución del Acuerdo Marco.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requisito observado corresponde a un requisito habilitante de capacidad técnica, susceptible de subsanación dentro del término previsto para ello, la Entidad procederá a considerar la documentación aportada en esta etapa y el resultado de dicha verificación será reflejado en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 3.

"✓Numeral 4.3.11. Cumplimiento de la normativa Ambiental:
Durante la verificación documental se evidenció que el proponente no aportó el Registro como Generador de Residuos Peligrosos vigente, expedido por la autoridad ambiental competente, conforme a lo exigido en el pliego de condiciones.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar - Numeral 4.3.11 Cumplimiento de la normativa Ambiental

En atención al requerimiento de subsanación relacionado con la presentación del Registro como Generador de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), MUNDOMOTRIZ S.A.S. manifiesta respetuosamente que no cuenta con dicho registro, toda vez que no se encuentra obligada a su inscripción, debido a que la generación de residuos peligrosos de la empresa es de aproximadamente 10 kg mensuales, cantidad inferior al umbral previsto por la normativa ambiental para la obligación de registro.

En consecuencia, existe una imposibilidad objetiva de aportar el documento solicitado, por cuanto la empresa no está legalmente obligada a obtenerlo. No obstante, la empresa garantiza el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados y, para acreditarlo, adjunta:

1. Contrato y/o certificación vigente con el gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.
2. Procedimiento o Plan de Manejo de Residuos Peligrosos implementado en las instalaciones de la empresa.
3. Certificación suscrita por el Representante Legal no presentación de la declaración Anual de Generadores de Residuos Peligrosos ante el IDEAM. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se tenga por atendido el requerimiento de subsanación, considerando que la imposibilidad de aportar el Registro RESPEL obedece a la inexistencia de la obligación legal de obtenerlo"

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación aportada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó que el proponente

manifestó no encontrarse obligado a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), por cuanto la generación mensual de residuos peligrosos en sus instalaciones es inferior al umbral establecido en la normativa ambiental vigente para dicha obligación.

Al respecto, la Entidad revisó la información allegada y evidenció que el proponente aportó: (i) certificación suscrita por el representante legal en la que manifiesta que la empresa no se encuentra obligada a realizar el registro ni a presentar la Declaración Anual de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante el IDEAM; (ii) contrato y certificación vigente suscritos con un gestor ambiental autorizado para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados; y (iii) el procedimiento para el manejo integral de residuos peligrosos implementado por la empresa.

Con fundamento en la documentación aportada y una vez verificada la normativa ambiental aplicable, la Entidad constató que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL) es exigible únicamente para aquellos generadores que superen los umbrales de generación establecidos por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, al evidenciarse que el proponente no se encuentra dentro de los sujetos obligados a efectuar dicho registro y que acreditó la implementación de medidas para el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su actividad, se considera satisfecha la finalidad del requisito previsto en el numeral 4.3.11 del pliego de condiciones.

Por lo anterior, la Entidad tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito relacionado con la normativa ambiental, circunstancia que será reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 4.

"✓ Numeral 4.3.12. Servicio de carro taller: Durante la verificación documental se evidenció que el proponente aportó un contrato para acreditar la disponibilidad del vehículo exigido en el presente numeral. No obstante, se constató que dicho contrato fue suscrito con un tercero que no ostenta la calidad de propietario del vehículo, circunstancia que impide acreditar de manera válida la disponibilidad jurídica del mismo.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar – Numeral 4.3.12. Servicio de Carro Taller

En atención a la observación realizada respecto al Numeral 4.3.12. Servicio de Carro Taller, nos permitimos manifestar que, con la presente subsanación, se aportan los documentos que acreditan la disponibilidad jurídica del vehículo ofrecido

para la ejecución del contrato. Si bien el contrato de disponibilidad fue suscrito con una persona distinta de quien figuraba como propietario en la documentación inicialmente aportada, se adjuntan los documentos correspondientes al proceso de traspaso del vehículo, incluyendo la documentación suscrita ante notaría y los demás soportes que acreditan la transferencia del derecho de propiedad y la facultad del suscriptor para disponer del vehículo. En consecuencia, la documentación allegada permite demostrar que la persona que celebró el contrato cuenta con la legitimidad jurídica para poner el vehículo a disposición del proponente, cumpliéndose así el requisito previsto en el Pliego de Condiciones respecto de la disponibilidad del servicio de carro taller."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó los documentos aportados para acreditar la disponibilidad jurídica del vehículo ofrecido como carro taller.

En la evaluación preliminar se observó que el contrato de disponibilidad inicialmente presentado había sido suscrito con una persona distinta de quien figuraba como propietario del vehículo, situación que no permitía establecer de manera clara la legitimidad del suscriptor para disponer jurídicamente del mismo.

No obstante, dentro del término de subsanación el proponente aportó la documentación complementaria relacionada con el proceso de transferencia del vehículo, incluyendo los soportes que permiten evidenciar la cadena de titularidad y la legitimación de la persona que suscribió el contrato de disponibilidad.

Con fundamento en la documentación aportada, la Entidad considera acreditado el requisito previsto en el numeral 4.3.12 del pliego de condiciones, por cuanto se logró verificar la disponibilidad jurídica del vehículo ofrecido para la prestación del servicio de carro taller.

En consecuencia, la documentación allegada será tenida en cuenta en la evaluación definitiva, circunstancia que se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación

OBSERVACIÓN No 5.

"✓ Numeral 4.3.13.1 Jefe o coordinador de taller:

La persona acreditada por el proponente para desempeñar el cargo de Jefe de Taller no cumple con la experiencia mínima exigida en el Pliego de Condiciones, por cuanto la experiencia aportada no acredita el cumplimiento de los requisitos

establecidos para dicho perfil. Respuesta a el informe de evaluación preliminar - Numeral 4.3.13.1 jefe o coordinador de taller

En atención al requerimiento de subsanación relacionado con la presentación del numeral 4.3.13.1, mediante la presente nos permitimos subsanar el requisito relacionado con la experiencia del profesional acreditado para el cargo de jefe o Coordinador de Taller. Para tal efecto, se adjunta certificación laboral actualizada del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, expedida por su empleador, en la cual se especifican de manera clara el cargo desempeñado, el período durante el cual ejerció las funciones de jefe de Taller, así como las actividades desarrolladas, evidenciando el cumplimiento de la experiencia mínima exigida en el Pliego de Condiciones."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó la certificación laboral actualizada aportada para acreditar la experiencia del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, propuesto para desempeñar el cargo de Jefe o Coordinador de Taller.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la certificación presentada acredita el cargo desempeñado, el tiempo de experiencia y las funciones desarrolladas, permitiendo constatar el cumplimiento de la experiencia mínima exigida para el perfil establecido en el numeral 4.3.13.1 del pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad considera acreditado el cumplimiento del requisito correspondiente al perfil de Jefe o Coordinador de Taller, razón por la cual esta verificación será tenida en cuenta en el informe de evaluación definitivo.

OBSERVACIÓN No 6.

"✓Numeral 4.3.13.2. Mecánico Automotriz:

Durante la verificación en la visita técnica se evidenció que parte del personal propuesto para acreditar el cumplimiento del presente numeral, correspondiente a los mecánicos automotrices, no se encontraba presente durante la visita técnica, incumpliendo lo expresamente establecido en el pliego de condiciones respecto de la disponibilidad y verificación del personal ofertado. Adicionalmente, de la revisión de los soportes aportados se constató que algunos de los mecánicos automotrices propuestos no acreditan la experiencia mínima exigida en el pliego de condiciones para el cumplimiento del presente requisito.

***Respuesta a el informe de evaluación preliminar** - Numeral 4.3.13.2. Mecánico Automotriz.*

En atención al requerimiento efectuado respecto del numeral 4.3.13.2. Mecánico Automotriz, me permito informar que se adjunta Certificación de Disponibilidad del Personal Técnico, expedida por el representante legal de MUNDOMOTRIZ S.A.S., en la cual se deja constancia de que los mecánicos automotrices propuestos hacen parte del personal operativo de la empresa y que su ausencia durante la visita técnica obedeció a que se encontraban atendiendo servicios técnicos programados fuera de las instalaciones, en desarrollo de las actividades propias de la empresa.

La certificación aportada ratifica la disponibilidad del personal para la ejecución del contrato y acredita que dichos colaboradores hacen parte del equipo técnico dispuesto para la prestación del servicio objeto del presente proceso. Para tal efecto, se adjunta certificación laboral actualizada del señor York Leandro Valencia López. Así mismo, se anexan los documentos soporte correspondientes para los fines de verificación por parte de la Entidad."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó que los documentos aportados corresponden al señor York Leandro Valencia López, respecto de quien en el informe preliminar de evaluación se había acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.3.13.2. Mecánico Automotriz.

No obstante, se precisa que la observación consignada en el informe preliminar respecto de la acreditación de la experiencia mínima exigida correspondió específicamente al señor Fernando León Escobar, quien no acreditó inicialmente la experiencia requerida para el cumplimiento del perfil establecido en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la documentación aportada respecto del señor York Leandro Valencia López no permite subsanar el aspecto observado frente al señor Fernando León Escobar, toda vez que se trata de personas diferentes y la documentación allegada debía estar dirigida a acreditar, específicamente, el cumplimiento de la experiencia mínima exigida para el integrante del personal respecto del cual se efectuó el requerimiento.

Por lo anterior, al no haberse aportado dentro del término de subsanación la documentación idónea y pertinente que acreditara la experiencia requerida del señor Fernando León Escobar, el requisito objeto de observación no fue subsanado en debida forma.

LOTE 2

OBSERVACION No 1.

"➢ Capacidad Jurídica:

✓ Numeral 3.3.5. Acreditación Certificación de Pagos de Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales:

Durante la verificación documental se evidenció que le proponente no aporto el certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente al Revisor Fiscal, documento exigido en el pliego de condiciones. Respuesta a el informe de evaluación preliminar sobre el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal En atención a el informe de evaluación preliminar, respetuosamente me permito manifestar que el requisito relacionado con el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios de la Revisor Fiscal fue acreditado desde el momento de la presentación de la oferta en el Numeral 3.3.5 De La propuesta Magnética.

En efecto, junto con la propuesta se aportó el certificado expedido por la Junta Central de Contadores el 15 de abril de 2026, el cual tenía una vigencia de tres (3) meses y, por tanto, se encontraba plenamente vigente para la fecha de cierre del proceso, esto es, el 14 de julio de 2026.

Adicionalmente, se anexó un certificado expedido el 24 de julio de 2026, el cual corresponde únicamente a una actualización del mismo documento y ratifica que la Revisora Fiscal mantiene vigente su inscripción y no registra antecedentes disciplinarios."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, la Entidad informa que, durante la verificación documental de la propuesta radicada, el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente a la Revisora Fiscal no se encontraba incorporado en la carpeta física presentada, razón por la cual el requisito fue reportado como no aportado en el informe preliminar de evaluación.

Si bien el proponente manifiesta que el documento hacía parte de la propuesta magnética, la evaluación documental se efectuó con fundamento en los documentos que integraron el expediente físico radicado por el oferente, el cual constituye el soporte documental objeto de verificación por parte de la Entidad.

No obstante, la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó los soportes aportados para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3.3.5 del pliego de condiciones, relacionado con el Certificado de Vigencia de Inscripción y Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente al Revisor Fiscal.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la documentación aportada acredita el cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, particularmente en lo relacionado con la vigencia y validez del certificado expedido por la Junta Central de Contadores para la fecha de cierre del proceso de selección. En consecuencia, la Entidad considera acreditado el cumplimiento del requisito habilitante previsto en el numeral 3.3.5 del pliego de condiciones, razón por la cual esta verificación será tenida en cuenta en la evaluación definitiva y su resultado se verá reflejado en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 2.

"➢ Capacidad Técnica:

✓Numeral 4.3.4. Centro de servicios:

Durante la verificación documental se evidenció que el contrato de arrendamiento aportado por el proponente no cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, toda vez que no contempla una cláusula contractual, otrosí o documento equivalente que acredite la prórroga automática o la posibilidad de renovación por un período no inferior a un (1) año, requisito exigido para garantizar la disponibilidad jurídica del inmueble durante la ejecución del Acuerdo Marco.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar Numeral 4.3.4 Centro de Servicios

*En atención a el informe de evaluación preliminar realizada por la Entidad, respetuosamente manifestamos que el contrato de arrendamiento aportado sí cumple con la condición establecida en el numeral 4.3.4 del pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la **Cláusula Sexta** – Prórrogas del Contrato dispone expresamente que:*

"Vencido el plazo original del contrato este se prorrogará por períodos sucesivos iguales al inicialmente convenido, salvo que alguna de las partes comunique a la otra su intención de darlo por terminado..."

*Asimismo, **la Cláusula Quinta** – Vigencia del Contrato establece que el término inicialmente convenido es de doce (12) meses, por lo que las prórrogas automáticas se realizan por períodos sucesivos de la misma duración, es decir, de un (1) año.*

Esto satisface el requisito previsto en el pliego referente a la existencia de una prórroga automática o posibilidad de renovación por un período no inferior a un (1) año. En consecuencia, el contrato garantiza la disponibilidad jurídica del inmueble durante la ejecución del Acuerdo Marco, razón por la cual solicitamos respetuosamente se tenga por subsanado el requisito observado.

Se adjunta nuevamente el contrato de arrendamiento, resaltando las cláusulas Quinta y Sexta para facilitar su verificación"

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada con ocasión de la etapa de subsanación, la Entidad se permite informar que, durante la verificación inicial de la propuesta presentada por el proponente, el único documento aportado para acreditar el requisito previsto en el numeral 4.3.4 del pliego de condiciones correspondía al otrosí modificatorio del contrato de arrendamiento, documento que, por sí solo, no permitía verificar el plazo inicialmente pactado del contrato ni las condiciones relacionadas con su prórroga o renovación, razón por la cual el requisito fue solicitado en el informe preliminar de evaluación.

No obstante, en la etapa de subsanación el proponente allegó el contrato de arrendamiento, documento en el que se evidencian tanto el término inicial de doce (12) meses como la cláusula de prórroga automática por períodos sucesivos de igual duración, elementos que permiten verificar el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4.3.4 del pliego de condiciones, relacionada con la disponibilidad jurídica del inmueble durante la ejecución del Acuerdo Marco.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requisito observado corresponde a un requisito habilitante de capacidad técnica, susceptible de subsanación dentro del término previsto para ello, la Entidad procederá a considerar la documentación aportada en esta etapa y el resultado de dicha verificación será reflejado en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 3.

"✓ Numeral 5.3.7. Equipo y Herramienta especializada:

Durante la visita técnica se verificó que el proponente no dispone de la red de aire requerida en el presente numeral, la cual no cumple con las disposiciones normativas vigentes. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento de este requisito.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar al Numeral 5.3.7. Equipo y Herramienta Especializada

En atención a la observación contenida en el informe de verificación técnica, relacionada con el numeral 5.3.7. Equipo y Herramienta Especializada, mediante la cual se indica que "durante la visita técnica se verificó que el proponente no dispone de la red de aire requerida en el presente numeral, la cual no cumple con las disposiciones normativas vigentes", nos permitimos manifestar lo siguiente:

Respetuosamente, manifestamos que el ***establecimiento sí cuenta con una red de aire instalada y en funcionamiento****, la cual es utilizada de manera permanente para el desarrollo de las actividades propias del taller y permite la operación de las herramientas neumáticas requeridas para la ejecución del objeto contractual. se anexan* ***registro fotográfico y material audiovisual*** *en los que se evidencia la existencia de la red de aire, su recorrido, los puntos de suministro y su funcionamiento dentro de las instalaciones."*

RESPUESTA:

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y los documentos allegados, la Entidad realizó nueva visita técnica a las instalaciones del establecimiento, con el propósito de verificar directamente las condiciones señaladas respecto del numeral 5.3.7. Equipo y Herramienta Especializada.

Durante la visita técnica se constató que el establecimiento cuenta con una red de aire instalada y disponible para la operación del taller. Así mismo, se realizó la revisión de las condiciones de la red, evidenciándose que la misma cumple con las disposiciones y condiciones normativas exigidas para efectos del requisito establecido en el pliego de condiciones.

En consecuencia, con fundamento en lo verificado directamente por la Entidad durante la nueva visita técnica, se establece que el proponente cumple con el requisito previsto en el numeral 5.3.7. Equipo y Herramienta Especializada, por lo cual se modifica el resultado consignado en el informe preliminar de evaluación.

El resultado de esta nueva verificación será incorporado y reflejado en el informe de evaluación.

OBSERVACION No 4.

"✓Numeral 5.3.11. Cumplimiento de la normativa Ambiental:

Durante la verificación documental se evidenció que el proponente no aportó el Registro como Generador de Residuos Peligrosos vigente, expedido por la autoridad ambiental competente, conforme a lo exigido en el pliego de condiciones.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar - Numeral 5.3.11 Cumplimiento de la normativa Ambiental

En atención al requerimiento de subsanación relacionado con la presentación del Registro como Generador de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), MUNDOMOTRIZ S.A.S. manifiesta respetuosamente que no cuenta con dicho registro, toda vez que no se encuentra obligada a su inscripción, debido a que la generación de residuos peligrosos de la empresa es de aproximadamente 10 kg mensuales, cantidad inferior al umbral previsto por la normativa ambiental para la obligación de registro.

En consecuencia, existe una imposibilidad objetiva de aportar el documento solicitado, por cuanto la empresa no está legalmente obligada a obtenerlo. No obstante, la empresa garantiza el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados y, para acreditarlo, adjunta:

1. Contrato y/o certificación vigente con el gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.
2. Procedimiento o Plan de Manejo de Residuos Peligrosos implementado en las instalaciones de la empresa.
3. Certificación suscrita por el Representante Legal no presentación de la declaración Anual de Generadores de Residuos Peligrosos ante el IDEAM. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se tenga por atendido el requerimiento de subsanación, considerando que la imposibilidad de aportar el Registro RESPEL obedece a la inexistencia de la obligación legal de obtenerlo"

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación aportada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó que el proponente manifestó no encontrarse obligado a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), por cuanto la generación mensual de residuos peligrosos en sus instalaciones es inferior al umbral establecido en la normativa ambiental vigente para dicha obligación.

Al respecto, la Entidad revisó la información allegada y evidenció que el proponente aportó: (i) certificación suscrita por el representante legal en la que manifiesta que la empresa no se encuentra obligada a realizar el registro ni a presentar la Declaración Anual de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante el IDEAM; (ii) contrato y certificación vigente suscritos con un gestor ambiental

autorizado para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados; y (iii) el procedimiento para el manejo integral de residuos peligrosos implementado por la empresa.

Con fundamento en la documentación aportada y una vez verificada la normativa ambiental aplicable, la Entidad constató que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL) es exigible únicamente para aquellos generadores que superen los umbrales de generación establecidos por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, al evidenciarse que el proponente no se encuentra dentro de los sujetos obligados a efectuar dicho registro y que acreditó la implementación de medidas para el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su actividad, se considera satisfecha la finalidad del requisito previsto en el numeral 5.3.11 del pliego de condiciones.

Por lo anterior, la Entidad tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito relacionado con la normativa ambiental, circunstancia que será reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 5.

"✓ Numeral 5.13.1 jefe o coordinador de taller: La persona acreditada por el proponente para desempeñar el cargo de jefe de Taller no cumple con la experiencia mínima exigida en el Pliego de Condiciones, por cuanto la experiencia aportada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho perfil.

***Respuesta a el informe de evaluación preliminar - Numeral 5.13.1** jefe o coordinador de taller*

*En atención al requerimiento de subsanación relacionado con la presentación del numeral 5.13.1, mediante la presente nos permitimos subsanar el requisito relacionado con la experiencia del profesional acreditado para el cargo de jefe o Coordinador de Taller. Para tal efecto, se adjunta certificación laboral actualizada del señor **Luis Fernando Ramírez Gómez**, expedida por su empleador, en la cual se especifican de manera clara el cargo desempeñado, el período durante el cual ejerció las funciones de **jefe de Taller**, así como las actividades desarrolladas, evidenciando el cumplimiento de la experiencia mínima exigida en el Pliego de Condiciones."*

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad verificó la certificación laboral

actualizada aportada para acreditar la experiencia del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, propuesto para desempeñar el cargo de Jefe o Coordinador de Taller.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la certificación presentada acredita el cargo desempeñado, el tiempo de experiencia y las funciones desarrolladas, permitiendo constatar el cumplimiento de la experiencia mínima exigida para el perfil establecido en el numeral 5.3.13.1 del pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad considera acreditado el cumplimiento del requisito correspondiente al perfil de Jefe o Coordinador de Taller, razón por la cual esta verificación será tenida en cuenta en la evaluación.

OBSERVACION No 6.

"✓ Numeral 5.3.13.2. Mecánico Automotriz:

Durante la verificación en la visita técnica se evidenció que parte del personal propuesto para acreditar el cumplimiento del presente numeral, correspondiente a los mecánicos automotrices, no se encontraba presente durante la visita técnica, incumpliendo lo expresamente establecido en el pliego de condiciones respecto de la disponibilidad y verificación del personal ofertado. Así mismo, en la revisión de los soportes aportados se constató que uno de los mecánicos automotrices propuestos no acredita la experiencia mínima exigida en el pliego de condiciones para el cumplimiento del presente requisito.

Respuesta a el informe de evaluación preliminar - Numeral 5.3.13.2. Mecánico Automotriz En atención al requerimiento efectuado respecto del numeral 5.3.13.2. Mecánico Automotriz, me permito informar que se adjunta Certificación de Disponibilidad del Personal Técnico, expedida por el representante legal de MUNDOMOTRIZ S.A.S., en la cual se deja constancia de que los mecánicos automotrices propuestos hacen parte del personal operativo de la empresa y que su ausencia durante la visita técnica obedeció a que se encontraban atendiendo servicios técnicos programados fuera de las instalaciones, en desarrollo de las actividades propias de la empresa. La certificación aportada ratifica la disponibilidad del personal para la ejecución del contrato y acredita que dichos colaboradores hacen parte del equipo técnico dispuesto para la prestación del servicio objeto del presente proceso. Para tal efecto, se adjunta certificación laboral actualizada del señor José Alexander León Romero."

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones el comité evaluador encontró un vacío en la redacción del numeral **5.3.13 Visita Técnica**, al no determinarse de manera clara y expresa la forma de verificación del personal técnico relacionado

con la ejecución del objeto contractual; y en virtud de garantizar los principios de favorabilidad y buena fe, el comité evaluador determinó que no resulta necesario contar con la presencia "in situ" de las personas destinadas para ello, siendo el medio idóneo de verificación el documental.

Una vez analizada la documentación allegada por el proponente durante el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad procedió a verificar los documentos aportados con el fin de establecer el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente al personal mínimo exigido para el Lote 2.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad verificó las aclaraciones y soportes allegados por el proponente, los cuales fueron objeto de valoración e incorporados en el Informe Definitivo de Evaluación, en lo que resulte procedente conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Razón por la cual, el proponente cumple con el requisito

6. MUNDOMOTRIZ S.A.S

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2026 12:08
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Asunto: Observacion a la Evaluacion Preliminar Esu

OBSERVACION No 1.

"Observación Numeral 5.5.2.3

*Respetuosamente solicitamos la revisión del puntaje asignado al numeral 5.5.2.3 y 5.5.2.3.a de la propuesta Magnética, toda vez que en el informe de evaluación únicamente fueron otorgados **veinte (20) puntos**, bajo la observación:*

*"Solo acredita Suzuki, no se evidencia la relación comercial de la empresa principal con el distribuidor." **Lote # 2***

Al respecto, el proponente no aportó únicamente la certificación correspondiente a Suzuki, sino que presentó las siguientes certificaciones: • MUNDIMOTOS. • Almacén y Taller Speed Motors. • JR Motos. • Kawamotos. • Incolmotos. En dichas certificaciones se acredita la relación comercial existente entre MUNDOMOTRIZ S.A.S. y cada uno de los distribuidores, indicando que el proponente adquiere y comercializa repuestos originales de las marcas correspondientes.

*Particularmente, la certificación de **MUNDIMOTOS – KAWAMOTOS – JR MOTOS** manifiesta expresamente que es **distribuidor autorizado mayorista** de varias marcas y certifica que **MUNDOMOTRIZ S.A.S**. **es comprador directo desde hace más de un año**, además de comercializar repuestos originales. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar nuevamente las certificaciones aportadas y, en caso de considerar que alguna de ellas no cumple con los requisitos del numeral 5.5.2.3, indicar de manera expresa cuál fue desestimada y las razones específicas que sustentan dicha decisión.*

En consecuencia, solicitamos la reasignación del puntaje que corresponda de conformidad con las certificaciones válidamente aportadas y los criterios establecidos en el pliego de condiciones"

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y efectuado un nuevo análisis de las certificaciones aportadas, la Entidad se permite informar que mantiene la evaluación y el puntaje inicialmente asignado.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y su correspondiente adenda, cuando el oferente acredita el requisito mediante una relación comercial con un tercero que actúa como proveedor autorizado, comercializador autorizado o distribuidor mayorista, no basta con acreditar la existencia de una relación comercial entre el oferente y dicho tercero, sino que es indispensable demostrar la trazabilidad completa de la cadena de abastecimiento, acreditando que el proveedor del oferente cuenta con autorización vigente del fabricante, importador, distribuidor mayorista o concesionario oficial de la respectiva marca para la comercialización de repuestos originales.

En la revisión de las certificaciones expedidas por MUNDIMOTOS, Almacén y Taller Speed Motors, JR Motos, Kawamotos e Incolmotos, la Entidad evidenció que, si bien algunas de ellas hacen referencia a la existencia de una relación comercial con el proponente y al suministro de repuestos originales, no permiten verificar la totalidad de la cadena de abastecimiento exigida en la Adenda No 2, toda vez que no se aportó el soporte documental que acreditara que dichos terceros ostentan la autorización vigente del fabricante, importador, distribuidor mayorista o concesionario oficial de las marcas correspondientes.

En consecuencia, la Entidad no cuenta con los elementos objetivos que permitan verificar la trazabilidad desde el fabricante o su representante autorizado hasta el oferente, condición expresamente establecida en el pliego de condiciones para la asignación del puntaje correspondiente.

Por lo anterior, la Entidad mantiene el puntaje inicialmente asignado, al no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas para el otorgamiento de la totalidad de los puntos en el criterio de evaluación correspondiente. Esta decisión se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación.

7. JAFE S.A.S

De: centro automotriz la 65 <jafecentrodeservicios@gmail.com>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2026 14:17
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Cc: Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>
Asunto: Subsanacion y observaciones al informe de evaluacion proceso SPO-2026-2

OBSERVACIÓN No 1.

*"**OBSERVACION 1***

***Numeral 4.3.13.2. Mecánico Automotriz**: Durante la verificación en la visita técnica se evidenció que parte del personal propuesto para acreditar el cumplimiento del presente numeral, correspondiente a los mecánicos automotrices, no se encontraba presente durante la visita técnica, incumpliendo lo expresamente establecido en el pliego de condiciones respecto de la disponibilidad y verificación del personal ofertado*

***Numeral 5.3.13.2. Mecánico Automotriz:** Durante la verificación en la visita técnica se evidenció que parte del personal propuesto para acreditar el cumplimiento del presente numeral, correspondiente a los mecánicos automotrices, no se encontraba presente durante la visita técnica, incumpliendo lo expresamente establecido en el pliego de condiciones respecto de la disponibilidad y verificación del personal ofertado*

***Numeral 6.3.13.2. Mecánico Automotriz**: Durante la verificación en la visita técnica se evidenció que parte del personal propuesto para acreditar el cumplimiento del presente numeral, correspondiente a los mecánicos automotrices, no se encontraba presente durante la visita técnica, incumpliendo lo expresamente establecido en el pliego de condiciones respecto de la disponibilidad y verificación del personal ofertado.*

Respecto de las observaciones consignadas en el acta de visita técnica relacionada con la presencia del personal técnico, nos permitimos manifestar que el recurso humano ofrecido en la propuesta sí se encontraba disponible y vinculado a la organización desde antes del cierre del proceso de selección prueba de esto es la

planilla de pago de aportes parafiscales donde se puede validar que están afiliados a la seguridad social. La ausencia física de algunos colaboradores al momento de la diligencia obedeció exclusivamente a circunstancias operativas propias de la actividad del taller y no a la inexistencia del personal requerido. En consecuencia, solicitamos validar los documentos que aportamos como soporte que acredita la vinculación y disponibilidad del equipo técnico ofertado, demostrando el cumplimiento de las condiciones habilitantes exigidas en el pliego de condiciones desde la fecha de presentación de la oferta.

***SOLICITUD 1:** pedimos a la entidad validar los técnicos con los soportes enviados, contratos de trabajo, pagos de seguridad social, cartas laborales."*

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones el comité evaluador encontró un vacío en la redacción del numeral 4.3.14, 5.3.13. y 6.3.14. Visita Técnica, al no determinarse de manera clara y expresa la forma de verificación del personal técnico relacionado con la ejecución del objeto contractual; y en virtud de garantizar los principios de favorabilidad y buena fe, el comité evaluador determinó que no resulta necesario contar con la presencia "in situ" de las personas destinadas para ello, siendo el medio idóneo de verificación el documental.

Una vez analizada la documentación allegada por el proponente durante el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad procedió a verificar los documentos aportados con el fin de establecer el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente al personal mínimo exigido para los lotes 1, 2 y 3.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad verificó las aclaraciones y soportes allegados por el proponente, los cuales fueron objeto de valoración e incorporados en el Informe Definitivo de Evaluación, en lo que resulte procedente conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Razón por la cual, el proponente cumple con el requisito

OBSERVACION No 2.

*"**OBSERVACION 2***

***Numeral 6.3.5. Puestos de trabajo**: Durante la verificación de la documentación técnica presentada por el proponente, específicamente del plano aportado para acreditar el cumplimiento del presente numeral, se evidenció que los puestos de trabajo no cumplen con las dimensiones mínimas exigidas en el pliego de condiciones, correspondientes a un área mínima de 60 mt2 para cada puesto de trabajo.*

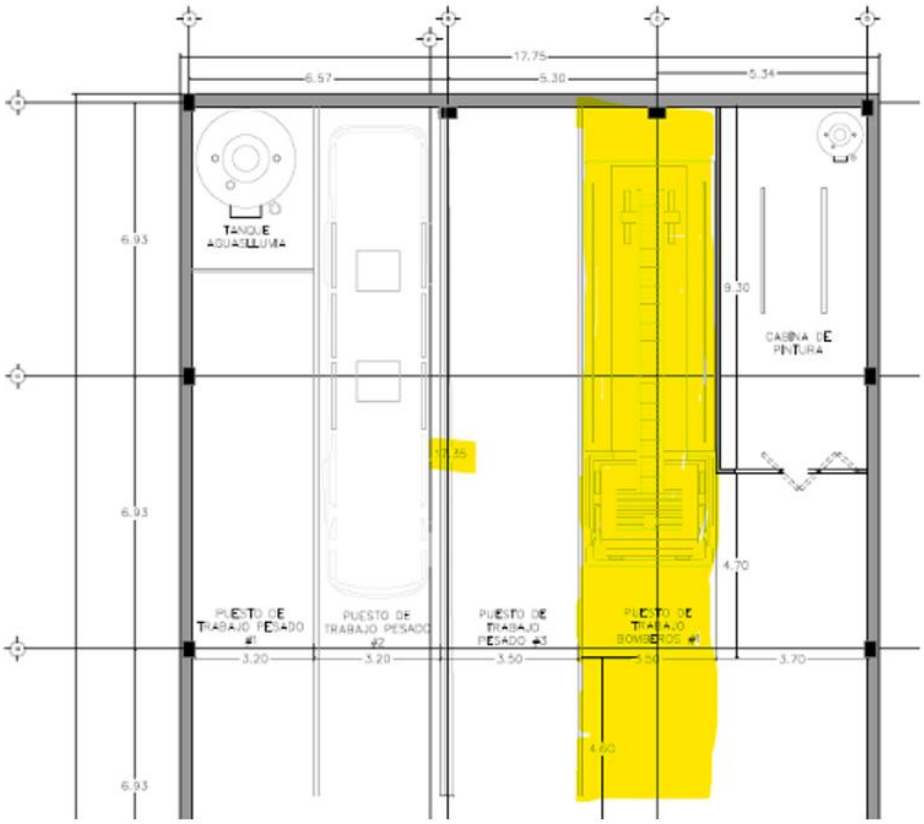

Como se evidencia en la imagen el puesto 1 si cumple con las medidas pedidas 3.5 X 17.35 = 60.725 m2.

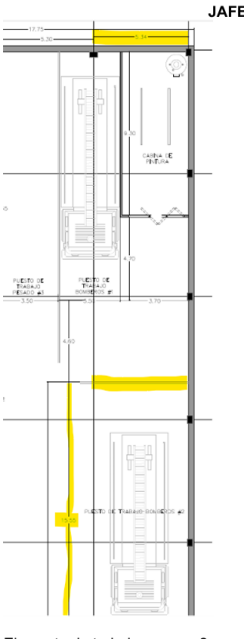

El puesto de trabajo numero 2 cuenta con las medidas de 15.55m X 5.34m = 83.037 m2 Del mismo modo se puede validar según el acta de visita que los puestos si cumplen con las medidas solicitadas y que existe un registro fotográfico que avala el cumplimiento

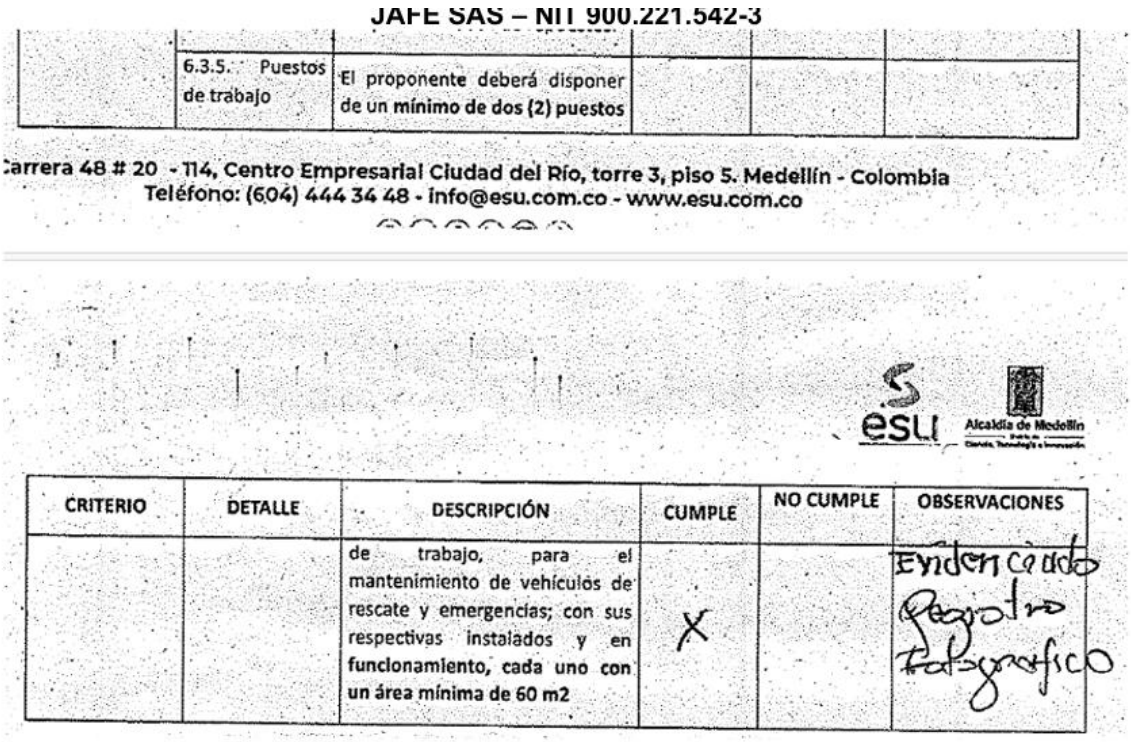

JAFE SAS – NIT 900.221.542-3

	6.3.5. Puestos de trabajo	El proponente deberá disponer de un **mínimo de dos (2) puestos**			

Carrera 48 # 20 - 114, Centro Empresarial Ciudad del Río, torre 3, piso 5. Medellín - Colombia
Teléfono: (604) 444 34 48 - info@esu.com.co - www.esu.com.co

CRITERIO	DETALLE	DESCRIPCIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
		de trabajo, para el mantenimiento de vehículos de rescate y emergencias; con sus respectivas instalados y en funcionamiento, cada uno con un área mínima de 60 m2	X		Evidenciado Registro Fotografico

SOLICITUD 2:

Pedimos a la entidad que acepte los puestos de trabajo toda vez que cumplen con las medidas requeridas según el acta de visita.

RESPUESTA.

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación allegada durante la etapa de subsanación, la Entidad procedió a verificar nuevamente el plano aportado para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6.3.5 del pliego de condiciones, relacionado con las dimensiones mínimas de los puestos de trabajo.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el puesto de trabajo identificado como "Bomberos No. 1", de acuerdo con las cotas y dimensiones expresamente demarcadas en el plano presentado por el proponente, cuenta con un área de 3.5 X 14 mt, que equivale a un área de 49 m² medida inferior al área

mínima requerida de 60 m² exigida en el pliego de condiciones para cada puesto de trabajo.

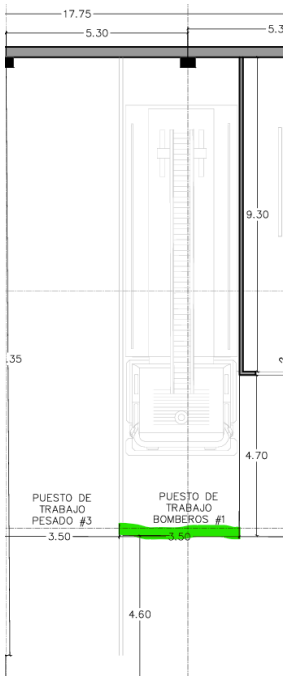

Si bien en el escrito de subsanación el proponente manifiesta que dicho puesto de trabajo se extiende hasta una cota de 4,6 metros, la Entidad observa que esa área no se encuentra delimitada ni identificada en el plano como parte del puesto de trabajo, razón por la cual no es posible considerarla para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito técnico.

Es importante precisar que la visita técnica contemplada en el proceso de selección tuvo como finalidad verificar en sitio la existencia física de los puestos de trabajo, así como las condiciones generales de la infraestructura ofertada. Sin embargo, la acreditación de las dimensiones mínimas exigidas para cada puesto de trabajo debía realizarse mediante el plano presentado con la propuesta, documento que el pliego de condiciones exigió estuviera suscrito por un arquitecto, en atención a que es el profesional competente para elaborar, interpretar y certificar las dimensiones, áreas y distribución de los espacios conforme a criterios técnicos.

En consecuencia, la verificación realizada durante la visita técnica no sustituye ni modifica la información consignada en el plano, el cual constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, al evidenciarse que el plano no acredita un área mínima de 60 m² para el puesto de trabajo Bomberos No. 1, la Entidad concluye que el requisito previsto en el numeral 6.3.5 no se encuentra cumplido.

Por lo anterior, se mantiene la decisión contenida en el informe de evaluación preliminar y esta circunstancia se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 3.

"OBSERVACION 3

Según el ACTA DE VISITA JAFE.5. JAFE no estamos de acuerdo en cuanto a los ponderables

4.5.2.4. Puestos de trabajo adicional vehículo pesado (70)

La empresa en su propuesta presenta 2 puestos adicionales como se pueden validar con el plano cuyas medidas superan lo solicitado en el pliego, no entendemos la razón por la cual en el acta de visita solo colocan un puesto -

4.5. FACTORES DE EVALUACION

CRITERIO	DETALLE	DESCRIPCIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
FACTORES DE EVALUACION	4.5.2.4. Puestos de trabajo adicional vehículo pesado (70)	Se otorgará puntaje adicional al proponente que ofrezca puestos de trabajo adicionales a los exigidos como requisito habilitante y bajo las mismas características exigidas, para la			Presento 1 puesto adicional para Vehiculo pesado Presento 10 puestos para Vehiculo Liviano

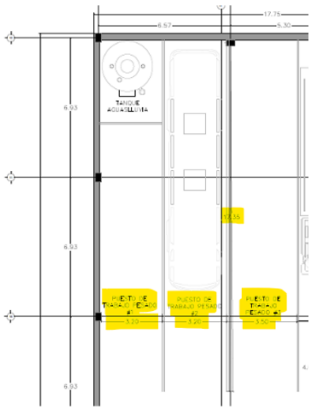

Carrera 48 # 20 - 114, Centro Empresarial Ciudad del Río, torre 3, piso 5. Medellín - Colombia
Teléfono: (604) 444 34 48 - info@esu.com.co - www.esu.com.co

SOLICITUD 3: *Solicitamos a la entidad aclarar y/o dar el puntaje asignado por los 2 puestos ofertados."*

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y la documentación técnica aportada, la Entidad se permite informar que la evaluación efectuada se fundamentó en el plano allegado con la propuesta y en los resultados obtenidos durante la visita técnica.

Al respecto, la Entidad únicamente pudo acreditar el cumplimiento de los puestos de trabajo identificados como No. 2 y No. 3, toda vez que estos cuentan con la información técnica necesaria para verificar las dimensiones exigidas en el pliego de condiciones.

En cuanto al puesto de trabajo No. 1, no fue posible acreditar el cumplimiento del área mínima requerida, debido a que el plano aportado no contiene las cotas necesarias que permitan determinar las dimensiones del espacio correspondiente al área donde se ubica el tanque de agua. Esta ausencia de información impide establecer técnicamente el área total del puesto de trabajo y, por consiguiente, verificar el cumplimiento de los 32 m² mínimos exigidos en el pliego de condiciones. Adicionalmente, durante la visita técnica la Entidad pudo constatar que el tanque de agua no es de tipo subterráneo, circunstancia que incide directamente sobre el área útil disponible para el puesto de trabajo. No obstante, dicha condición tampoco se encuentra representada ni dimensionada en el plano presentado, lo que imposibilita efectuar una validación objetiva de las medidas requeridas.

En ese sentido, la Entidad no puede realizar inferencias, asumir dimensiones no representadas en el plano o complementar la información técnica con apreciaciones obtenidas durante la visita, puesto que el plano constituye el documento idóneo para acreditar las dimensiones de los puestos de trabajo, razón por la cual el pliego de condiciones exigió que este fuera elaborado y suscrito por un profesional competente.

En consecuencia, al no ser posible verificar técnicamente que el puesto de trabajo No. 1 cumple con el área mínima exigida, la Entidad mantiene la evaluación realizada. Esta decisión se encuentra sustentada en la información técnica aportada por el propio proponente y será reflejada en el informe definitivo de evaluación.

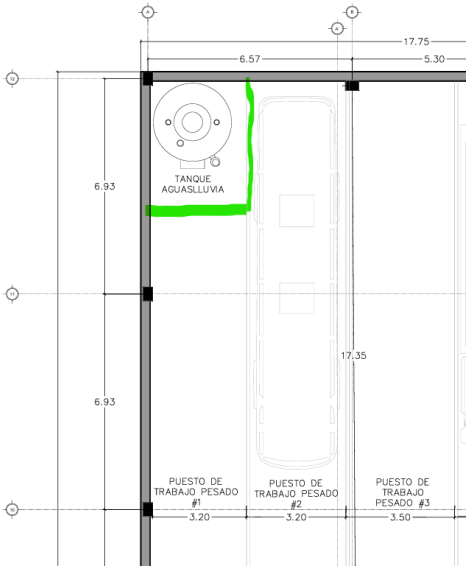

OBSERVACION No 4.

"5.5.2.2. Puestos de trabajo adicional (120puntos) Solicitamos respetuosamente que sean reconocidos y habilitados los cinco (5) puestos de trabajo adicionales ofertados para el Lote 2, toda vez que durante la visita técnica realizada por la ESU el numeral 5.5.2.2 fue calificado como CUMPLE y no se consignó observación alguna relacionada con insuficiencia en el número de puestos ni con incumplimiento de las dimensiones mínimas exigidas solo con pintura. Adicionalmente, la propia entidad hizo el registro fotográfico de los puestos verificados durante la diligencia y no los publico. En consecuencia, la información consignada en el acta de visita constituye prueba objetiva del cumplimiento de las condiciones técnicas ofertadas

5.5. FACTORES DE EVALUACIÓN LOTE 2:

CRITERIO	DETALLE	DESCRIPCIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
FACTORES DE EVALUACION	5.5.2.2. Puestos de trabajo adicional (120puntos)	Se otorgará puntaje adicional al proponente que ofrezca puestos de trabajo adicionales a los exigidos como requisito habilitante y bajo las mismas características exigidas, para la atención del parque automotor de vehículos livianos y pesados.	X		Se encuentra uno con rayos ondados de pintar

Evidencia fotográfica:

Medida de los puestos de trabajo verificada en la visita:

Largo: 3.3mts

Ancho: 1.51mts

Equivalente: 4.98mts – 15 puestos de trabajo.

SOLICITUD 4: Solicitamos a la entidad aclarar y/o dar el puntaje asignado por los 5 puestos ofertados ya que cumplen con los requisitos establecidos.

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite informar que la evaluación del criterio correspondiente al numeral 5.5.2.2. Puestos de trabajo adicional fue realizada con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y en los documentos técnicos aportados por el oferente.

Al respecto, es importante precisar que la visita técnica tuvo como finalidad realizar una verificación visual de la existencia de los puestos de trabajo ofertados y de las condiciones generales de la infraestructura. No obstante, dicha diligencia no tenía por objeto efectuar el levantamiento de medidas ni sustituir la información técnica contenida en los planos presentados por los proponentes.

En ese sentido, el plano constituye el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de las dimensiones mínimas exigidas para los puestos de trabajo, razón por la cual el pliego de condiciones exigió que este fuera elaborado y suscrito por un profesional competente, quien es el responsable de certificar técnicamente las áreas, cotas y distribución de los espacios ofertados.

Como resultado de la revisión efectuada a los planos aportados por el proponente, la Entidad evidenció que las dimensiones de los puestos de trabajo adicionales no acreditan el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no es procedente asignar el puntaje solicitado.

En consecuencia, la circunstancia de que durante la visita técnica se hubiera constatado visualmente la existencia de los puestos de trabajo no implica, por sí sola, el cumplimiento de las dimensiones requeridas, toda vez que dicha acreditación debía realizarse a través de los planos presentados con la propuesta.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación y el puntaje inicialmente asignado, decisión que se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR INVERSIONES MAX

OBSERVACIÓN No 1.

"*Al revisar el Certificado de Sanidad Ambiental aportado por el proponente MACROMOTOS, visible en el folio 158 de su oferta, se evidencia una posible inconsistencia relacionada con la vigencia del documento. En efecto, el certificado indica que la fecha de inspección corresponde al 28 de octubre de 2025 y que el concepto favorable tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de dicha inspección. No obstante, en el mismo documento se observa como fecha de*

vencimiento el 26 de mayo de 2027, circunstancia que no guarda correspondencia con la vigencia expresamente señalada.

Esta discrepancia genera dudas razonables respecto de la integridad, autenticidad y validez del documento aportado, toda vez que las fechas allí consignadas resultan aparentemente incompatibles entre sí.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad verificar la autenticidad del documento directamente con la autoridad emisora y aclarar la inconsistencia identificada, con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad entre los proponentes. En caso de evidenciarse alteraciones, modificaciones o cualquier situación que afecte la veracidad del documento presentado, solicitamos se adopten las medidas previstas en la normativa aplicable y en las reglas del proceso de selección."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite informar que no es la autoridad competente para determinar la existencia de alteraciones, modificaciones o falsedad en los documentos aportados dentro del proceso de selección, competencia que corresponde a las autoridades legalmente facultadas para ello.

No obstante, con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad entre los proponentes, la Entidad verificó el Certificado de Concepto De Seguridad Humana y Sistemas de Protección Contra Incendios aportado por el proponente MACROMOTOS y evidenció que, para la fecha de cierre del proceso de selección, el documento se encontraba vigente, cumpliendo así la condición exigida en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, atendiendo la observación formulada, la Entidad puso en conocimiento la situación ante el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, como autoridad emisora del documento, con el propósito de obtener claridad respecto de la inconsistencia advertida en las fechas consignadas en el certificado.

Como respuesta a dicha solicitud, el **DAGRD** informo mediante correo electrónico que se realizaba la aclaración al certificado, y allego el certificado correspondiente donde se evidencia claramente que al momento del cierre del proceso se encontraba vigente y que fue un error de digitación desde la entidad competente.

L Lina Marcela Gomez Rendon<marcela.gomezr@medellin.gov.co>

Para: Agustín Eduardo Rodríguez Cortes

CC: Diana Cecilia Ramirez Patiño

Mar 4/08/2026 12:18

CERTIFICADO CORRECTO MAC...
49 KB

Buenas tardes Agustín,

En atención a lo requerido, adjuntamos el concepto emitido por Seguridad Humana, en el cual se realiza la aclaración correspondiente respecto de la inconsistencia identificada.

Esperamos que la información suministrada atienda de manera satisfactoria lo solicitado.

Cordialmente,

Marcela Gómez Rendón
Subdirectora de Manejo de Desastres
DAGRD
(604) 385 55 55, Ext. 1991
Estación de Bomberos Guayabal
Carrera 65 # 7-55
Marcela.gomezr@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

OBSERVACION No 2.

"2. En el pliego de condiciones item

3.5. SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES

"Todos los empleados y trabajadores del proponente deben estar afiliados al régimen contributivo de seguridad social integral (salud, fondo de pensiones, riesgos laborales, en los niveles de riesgo correspondiente a la labor desempeñada). El Supervisor velará por el cumplimiento de esta obligación legal y el pago de los parafiscales. Lo anterior es requisito para oferentes nacionales y extranjeros que tengan trabajadores vinculados en el territorio nacional de manera directa o indirecta." El oferente No aporta certificado de afiliación y/o soporte de pago de todos los empleados que presenta para acreditar condiciones mínimas ni personal aportado para obtener el puntaje al sistema de seguridad social"

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite informar que el requisito previsto en el numeral 3.5. Seguridad Social de

Empleados y Trabajadores del pliego de condiciones fue verificado conforme a las reglas establecidas en el proceso de selección.

Al respecto, el pliego de condiciones dispuso que todos los empleados y trabajadores del proponente debían encontrarse afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y que durante la ejecución contractual el Supervisor velaría por el cumplimiento de dicha obligación legal. Para acreditar este requisito en la etapa de presentación de la oferta, el proponente aportó el Anexo No. 2 – Formato de Certificación de Aportes al Sistema de Seguridad Social, visible en el folio 25 de la propuesta, documento suscrito por el Revisor Fiscal de INVERSIONES MAX, en el cual certifica que la sociedad se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, de conformidad con las obligaciones previstas en la ley.

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones no estableció como requisito de participación la obligación de aportar certificados individuales de afiliación al Sistema de Seguridad Social o planillas de pago correspondientes a cada uno de los trabajadores ofrecidos, razón por la cual la Entidad no puede exigir durante la evaluación documentos adicionales a los expresamente previstos en las reglas del proceso.

En consecuencia, al evidenciarse que el proponente acreditó el requisito mediante el documento expresamente previsto en el pliego de condiciones, la Entidad considera cumplida la exigencia establecida en el numeral 3.5, razón por la cual mantiene la evaluación realizada, circunstancia que se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 3.

“3. En el pliego en el item

El numeral 4.3.4 "Centro de Servicios" establece que los puestos de trabajo ofertados deben acreditarse mediante los planos y el respectivo layout del centro de servicio, con el fin de que la Entidad pueda verificar el metraje y la distribución de los puestos de trabajo, así como realizar su validación durante la visita técnica.

Al revisar la documentación aportada por el oferente, se evidencian inconsistencias que impiden verificar plenamente el cumplimiento del requisito exigido, toda vez que varios de los puestos de trabajo identificados en los planos carecen de medidas o dimensiones visibles que permitan establecer su área, distribución y condiciones de operación, así:

Folio 117: los puestos de trabajo No. 1 y No. 2 no presentan medidas o dimensiones identificables.

Folio 118: los puestos de trabajo No. 3 al No. 8 no presentan medidas o dimensiones identificables.

Folio 119: los puestos de trabajo No. 9 al No. 12 no presentan medidas o dimensiones identificables.

Folio 120: el puesto de trabajo No. 13 no presenta medidas o dimensiones identificables.

Folio 122: los puestos de trabajo No. 14 y No. 15 no presentan medidas o dimensiones identificables.

En consecuencia, la información aportada no permite verificar integralmente el metraje y la distribución de la totalidad de los puestos de trabajo ofertados, tal como lo exige expresamente el pliego de condiciones. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad revisar el cumplimiento de este requisito y determinar si la documentación allegada resulta suficiente para acreditar la totalidad de los puestos de trabajo ofrecidos dentro de la propuesta."

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que, por un error involuntario durante la etapa de evaluación preliminar, no se requirió inicialmente al proponente para que aclarar la información contenida en los planos aportados, respecto de las cotas y dimensiones de los puestos de trabajo ofertados.

No obstante, teniendo en cuenta que el numeral 5.3.4. y el 5.3.5 Centro de Servicios del pliego de condiciones establece que los puestos de trabajo deben acreditarse mediante los planos y el respectivo layout, con el fin de verificar el metraje y la distribución de cada uno de ellos, la Entidad considera necesario contar con información técnica suficiente que permita establecer objetivamente el cumplimiento de las medidas mínimas exigidas.

Así mismo, la entidad retira el puntaje inicialmente asignado en el numeral 5.5.2.2 Puestos de trabajo adicional (120puntos) toda vez que no se evidencian las medidas mínimas exigidas en el pliego de condiciones.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso que rigen el presente proceso de selección, la Entidad requerirá al proponente para que aclare lo que considere pertinente.

Una vez recibida y analizada la información solicitada, la Entidad efectuará la correspondiente verificación técnica y el resultado de dicha evaluación será incorporado en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 4.

"De la revisión integral de la propuesta presentada por el oferente, se evidencian inconsistencias entre la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, los documentos aportados para acreditar la tenencia de los inmuebles y los soportes allegados para demostrar el cumplimiento de los requisitos habilitantes relacionados con los centros de servicio ofertados.

En efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal registra como dirección principal la ubicada en la Calle 44 No. 68-75 y relaciona adicionalmente los siguientes establecimientos de comercio:

Macromotos: Calle 44 No. 68-75.
Bodega Macromotos: Calle 43 No. 68A-06.
Zona de Lubricación Macromotos: Carrera 68A No. 43-36.

Sin embargo, al verificar los documentos aportados para acreditar la disponibilidad jurídica de los inmuebles, únicamente se observan contratos de arrendamiento correspondientes a las direcciones Calle 44 No. 68-75 y Carrera 68A No. 43-36, sin que se evidencie documento alguno que respalde la tenencia, uso o disponibilidad del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 68A-06, correspondiente al establecimiento denominado "Bodega Macromotos", el cual sí se encuentra inscrito formalmente ante la Cámara de Comercio.

La ausencia de dicho soporte impide verificar de manera objetiva que el proponente cuenta efectivamente con la infraestructura ofrecida para la ejecución del contrato y que posee un título legítimo que le permita disponer de dicho inmueble durante el plazo contractual.

Adicionalmente, dentro de la propuesta se identifican otras direcciones que aparentemente hacen parte de la infraestructura ofertada, tales como:
Carrera 68 No. 43-48 Locales 201 y 202.
Carrera 68 No. 43-40.
Carrera 68A No. 43-48 Locales 301, 302 y 401.

No obstante, dichas sedes o locales no se encuentran registradas como establecimientos de comercio en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, ni se evidencia documentación suficiente que permita establecer su vinculación jurídica y operativa con el proponente.

En consecuencia, no resulta posible determinar si tales inmuebles constituyen efectivamente centros de servicio habilitados para la ejecución contractual o si hacen parte de la capacidad técnica ofrecida.

De igual forma, respecto de los requisitos urbanísticos exigidos en el pliego de condiciones, únicamente se aporta certificado de uso del suelo para la dirección Calle 44 No. 68-75, sin que se evidencie dicho documento para los demás inmuebles que conforman la infraestructura ofertada, situación que impide verificar el cumplimiento integral de las condiciones de localización y funcionamiento exigidas para los centros de servicio.

En cuanto a los requisitos sanitarios, se aportan únicamente certificados o conceptos sanitarios respecto de las siguientes direcciones: Carrera 68A No. 43-66. Calle 43 No. 68A-06. Sin embargo, para la dirección Calle 43 No. 68A-06 se allega concepto sanitario, pero no se aporta contrato de arrendamiento ni documento equivalente que acredite la tenencia o disponibilidad del inmueble, generándose una inconsistencia documental que requiere aclaración. Asimismo, no se evidencian certificados sanitarios para varios de los locales y áreas de servicio relacionados dentro de la oferta, por lo cual no es posible establecer si la totalidad de la infraestructura ofrecida cumple con las condiciones habilitantes exigidas en el proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar:

- *La correspondencia entre los establecimientos de comercio registrados en Cámara de Comercio y la infraestructura efectivamente acreditada por el proponente.*
- *La existencia de títulos jurídicos que acrediten la disponibilidad de todos los inmuebles ofrecidos para la ejecución contractual.*
- *El cumplimiento integral de los requisitos habilitantes relacionados con uso del suelo, funcionamiento y condiciones sanitarias de cada una de las sedes y áreas de servicio ofertadas.*
- *La consistencia y veracidad de la información suministrada dentro de la propuesta frente a la documentación soporte allegada.*

En caso de comprobarse que el proponente no acreditó la totalidad de los centros de servicio exigidos o que la infraestructura ofertada carece de los soportes documentales requeridos para demostrar su disponibilidad, legalidad de uso y cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones, solicitamos que la Entidad evalúe la procedencia de aplicar las consecuencias previstas en el numeral de rechazo de propuestas, por incumplimiento de requisitos habilitantes y/o por suministro de información inconsistente o insuficiente para acreditar la capacidad técnica exigida en el proceso.

RESPUESTA

Es importante precisar que el pliego de condiciones no exigía que el proponente acreditara la totalidad de los establecimientos de comercio inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ni la totalidad de los inmuebles de los que pudiera disponer para el desarrollo de su actividad comercial. El requisito habilitante consistía en acreditar, al menos, un (1) centro de servicio que cumpliera las condiciones técnicas, jurídicas y operativas establecidas en el proceso de selección.

Al verificar la propuesta presentada, la Entidad constató que dicho requisito fue debidamente acreditado mediante la sede ubicada en la Calle 44 No. 68-75, dirección que corresponde al establecimiento principal registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para esta sede el proponente aportó la documentación exigida en el pliego de condiciones, incluyendo los soportes que acreditan la disponibilidad del inmueble, el certificado de uso del suelo, el certificado del Cuerpo Oficial de Bomberos y los demás documentos habilitantes requeridos para demostrar la capacidad técnica y operativa del centro de servicio ofertado.

Asimismo, durante la etapa de verificación la Entidad realizó la visita técnica al centro de servicio ubicado en la Calle 44 No. 68-75, oportunidad en la cual se constató que dicha sede corresponde al establecimiento ofrecido para la ejecución del contrato y que cumple con las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones para la prestación del servicio.

En consecuencia, las referencias efectuadas por el observante respecto de otros establecimientos de comercio, bodegas, zonas de lubricación o inmuebles adicionales registrados por el proponente hacen parte de su estructura empresarial y comercial, pero no constituyen requisitos habilitantes cuya acreditación hubiera sido exigida por la Entidad para efectos de la evaluación de la propuesta. Por tal razón, la ausencia de documentos relacionados con dichos inmuebles no desvirtúa el cumplimiento del requisito previsto en el pliego ni afecta la habilitación técnica del oferente.

En ese sentido, no se evidencia inconsistencia que comprometa la validez de la propuesta ni incumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el proceso de selección, toda vez que el único centro de servicio exigido fue acreditado en debida forma y fue objeto de verificación por parte de la Entidad.

OBSERVACIÓN No 5.

"Al verificar los documentos aportados por el proponente para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente al Personal Mínimo Requerido, se evidencian inconsistencias sustanciales entre las certificaciones laborales aportadas y los contratos de trabajo suscritos con varios de los empleados presentados en la propuesta.

Particularmente, se observa que las certificaciones laborales indican fechas de inicio de vinculación significativamente anteriores a las establecidas en los respectivos contratos de trabajo, situación que genera dudas razonables sobre la veracidad, coherencia y confiabilidad de la información suministrada para acreditar la experiencia y permanencia del personal ofertado. Las inconsistencias identificadas son las siguientes:

Empleado	Certificación aportada	Contrato laboral aportado
Juan Camilo Nanclares	Inicio: 02 de enero de 2024	Inicio: 09 de febrero de 2026
Yefferzon Salazar	Inicio: 09 de octubre de 2023	Inicio: 11 de mayo de 2026
Willington Londoño	Inicio: 16 de marzo de 2023	Inicio: 09 de junio de 2025
Neisser Jhovani Barón	Inicio: 01 de septiembre de 2021	Inicio: 25 de octubre de 2024
Juliana Campo	Inicio: 05 de octubre de 2015	Inicio: 11 de marzo de 2024
Cristian Camilo Ríos Vinasco	Inicio: 03 de mayo de 2021	Inicio: 14 de julio de 2025
Cristian David López	Inicio: 17 de febrero de 2025	Inicio: 17 de agosto de 2025

Las diferencias anteriormente descritas no corresponden a errores menores de forma, sino que afectan directamente la verificación de la experiencia, trayectoria y vinculación laboral del personal presentado para el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la Entidad.

En efecto, mientras las certificaciones afirman que los trabajadores han prestado sus servicios desde determinadas fechas, los contratos laborales aportados evidencian que la relación contractual inició varios meses e incluso varios años después de las fechas certificadas, lo que impide establecer con certeza cuál de los documentos refleja la situación real. Esta situación genera una contradicción documental que debe ser aclarada por el proponente, toda vez que la Entidad no puede validar simultáneamente dos informaciones incompatibles respecto de un mismo hecho, esto es, la fecha de inicio de la vinculación laboral de los trabajadores ofertados.

Adicionalmente, dichas inconsistencias pueden incidir directamente en la acreditación del requisito habilitante de personal mínimo exigido en el proceso, pues la experiencia y permanencia del personal constituyen elementos que fueron objeto de verificación dentro de la capacidad técnica requerida.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- *Verificar la coherencia entre las certificaciones laborales y los contratos de trabajo aportados por el proponente.*
- *Determinar cuál es la fecha real de vinculación de cada uno de los trabajadores relacionados en la oferta.*
- *Establecer si la documentación presentada permite acreditar válidamente el requisito de personal mínimo exigido en el pliego de condiciones.*
- *Analizar si las diferencias advertidas constituyen información inconsistente, inexacta o insuficiente para la verificación de la capacidad técnica del oferente.*

En caso de que el proponente no logre justificar documentalmente dichas diferencias o se determine que la información aportada no corresponde a la realidad de las vinculaciones laborales certificadas, solicitamos a la Entidad aplicar las consecuencias previstas en el pliego de condiciones respecto de la presentación de información inexacta o del incumplimiento de requisitos habilitantes, incluyendo, de ser procedente, el rechazo de la propuesta."

RESPUESTA

De conformidad con el pliego de condiciones, para acreditar el requisito habilitante correspondiente al personal mínimo requerido, el proponente debía aportar la hoja de vida del personal, el documento de identidad, los certificados de formación, contar con una vinculación laboral o contractual con el proponente no inferior a un (1) mes al momento de la presentación de la propuesta y las certificaciones laborales que acreditaran la experiencia exigida para cada perfil.

En la revisión efectuada por la Entidad se verificó que las certificaciones laborales aportadas cumplen con la finalidad prevista en el pliego de condiciones, esto es, acreditar la experiencia del personal propuesto. Las diferencias advertidas entre las fechas consignadas en algunas certificaciones y las contenidas en los contratos de trabajo no desvirtúan, por sí solas, la información certificada por el empleador.

Lo anterior obedece a que los contratos de trabajo aportados corresponden a instrumentos que regulan las condiciones de una determinada etapa de la relación laboral y, tratándose de contratos a término fijo, estos pueden ser prorrogados o renovados sucesivamente en los términos de la legislación laboral colombiana, sin que ello implique la terminación de la relación laboral ni el inicio de una nueva vinculación con el empleador.

En ese sentido, la existencia de contratos suscritos en fechas posteriores a la indicada en la certificación laboral no constituye, por sí misma, una inconsistencia que permita concluir que la información aportada sea falsa, inexacta o insuficiente,

ni desvirtúa la antigüedad certificada por el empleador, quien es el competente para acreditar la fecha real de ingreso y el tiempo de servicio de sus trabajadores.

En consecuencia, la Entidad verificó que el personal mínimo requerido fue acreditado conforme a las exigencias establecidas en el pliego de condiciones y que la documentación aportada resulta suficiente para demostrar el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente. Por tanto, no se configura un incumplimiento de los requisitos técnicos, ni se evidencia la existencia de información inexacta que dé lugar a la aplicación de las causales de rechazo previstas en el proceso de selección.

OBSERVACIÓN No 6.

"El proponente aporta el Anexo No. 20 (folio 295); sin embargo, dentro de la propuesta no identifica de manera expresa cuál es el personal que pretende acreditar para obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación de personal ponderable. La ausencia de dicha identificación impide verificar cuáles trabajadores fueron ofertados para la asignación de puntaje y si éstos cumplen efectivamente los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. En consecuencia, la Entidad no cuenta con elementos objetivos para evaluar este criterio ni para otorgar la puntuación correspondiente.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad abstenerse de otorgar el puntaje asociado a este factor de evaluación, toda vez que el proponente no identificó de forma clara e inequívoca el personal ponderable objeto de evaluación, imposibilitando la validación de los requisitos exigidos para su reconocimiento."

RESPUESTA

Si bien es cierto que el proponente no identificó expresamente dentro de su propuesta cuál era el personal adicional que pretendía acreditar para la obtención del puntaje correspondiente al factor de evaluación, dicha situación no impidió a la Entidad efectuar la verificación del cumplimiento de este criterio.

En desarrollo de la etapa de evaluación, la Entidad realizó visita técnica a las instalaciones del proponente, durante la cual solicitó la relación del personal habilitante dispuesto para la ejecución del contrato, con el fin de verificar su presencia en el centro de servicio ofertado. Con fundamento en dicha información y en la documentación allegada en la propuesta, la Entidad identificó el personal que fue tenido en cuenta para acreditar el requisito habilitante de personal mínimo exigido en el pliego de condiciones.

De igual manera, una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, la Entidad verificó que tanto el personal mínimo habilitante como el personal ofertado

para efectos de la evaluación cumplen con los requisitos mínimos de formación, experiencia y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad contó con los elementos suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y efectuar la asignación del puntaje correspondiente al factor de evaluación de personal. En ese sentido, la circunstancia advertida por el observante no desvirtúa la evaluación realizada ni afecta la acreditación de los requisitos exigidos en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad mantiene el puntaje inicialmente asignado, toda vez que este se encuentra debidamente soportado en la documentación aportada por el proponente y en las verificaciones realizadas durante la visita técnica.

OBSERVACION No 7.

"De la revisión de la propuesta se observa que el oferente únicamente aporta el Registro Único Ambiental (RUA) en el folio 165, correspondiente al establecimiento ubicado en la Calle 44 No. 68-75.

No obstante, el proponente presenta varias sedes y establecimientos de comercio para la ejecución contractual, respecto de los cuales no se evidencia la correspondiente acreditación del RUA. Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023 del Ministerio de Ambiente, el reporte del RUA se realiza por cada establecimiento o sede donde se desarrolla la actividad económica y no de manera general para toda la empresa.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar si la documentación aportada acredita el cumplimiento de este requisito para la totalidad de los establecimientos ofertados y, en caso contrario, determinar las consecuencias que correspondan de acuerdo con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones."

RESPUESTA

Tal como se indicó al resolver la observación relacionada con la infraestructura ofertada, el pliego de condiciones exigía al proponente acreditar, al menos, un (1) centro de servicio que cumpliera con los requisitos técnicos, jurídicos y operativos establecidos para la ejecución del contrato, mas no la acreditación de la totalidad de los establecimientos de comercio o sedes que pudieran encontrarse registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En el presente caso, el proponente acreditó como centro de servicio la sede ubicada en la Calle 44 No. 68-75, la cual corresponde al establecimiento principal registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y fue el centro de servicio objeto de la verificación documental y de la visita técnica realizada por la Entidad.

En relación con el Registro Único Ambiental (RUA), el proponente aportó el documento correspondiente a dicho establecimiento, dando cumplimiento a lo exigido en el pliego de condiciones respecto del centro de servicio ofertado. En consecuencia, no era exigible que acreditara este requisito para otros establecimientos de comercio o sedes que hacen parte de su estructura empresarial, por cuanto estos no fueron requeridos como centros de servicio para efectos de la habilitación ni fueron objeto de evaluación dentro del presente proceso.

Así las cosas, la circunstancia advertida por el observante no configura incumplimiento alguno de los requisitos habilitantes, toda vez que el establecimiento principal ofertado para la ejecución contractual acreditó la totalidad de los documentos exigidos por el pliego de condiciones, incluido el Registro Único Ambiental (RUA).

OBSERVACIÓN No 8.

"El proponente presenta para la obtención de puntaje una Moto Grúa identificada con placa NLW741, marca Fotón, línea Plataforma, cuya tarjeta de propiedad registra como propietario a Bancolombia (folio 302).

Sin embargo, dentro de la propuesta no se evidencia contrato, convenio, autorización, documento de leasing ni ningún otro soporte que acredite la disponibilidad del vehículo por parte del oferente o que demuestre la autorización de su propietario para su utilización en la ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad aclarar las razones por las cuales se otorgó el puntaje asociado a dicho vehículo y verificar si la documentación aportada acredita efectivamente la disponibilidad y uso legítimo del mismo, conforme a las exigencias establecidas en el pliego de condiciones."

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada con la propuesta, el Comité Evaluador confirma que, entre los folios 302 al 307, reposan los documentos que permitieron verificar la disponibilidad de la moto grúa ofrecida para la obtención del puntaje. De dicha documentación se identificó que el vehículo se encuentra vinculado a la empresa Inversiones MAX, circunstancia que permitió al Comité contar con los elementos suficientes para acreditar la disponibilidad del bien y, en consecuencia, otorgar el puntaje correspondiente.

En este sentido, la evaluación realizada se mantiene sin modificación. Esta verificación podrá ser consultada en el informe definitivo de evaluación, en el cual se precisan los documentos que fundamentan la asignación del puntaje.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR INVERSIONES SOX

OBSERVACIÓN No 1.

"1. De la revisión de la propuesta presentada por INVERSIONES SOX, se evidencia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal se registran los siguientes establecimientos de comercio:

Almotos 1: Calle 38 No. 52-73.
Centro de Servicios: Calle 38 No. 52A-04.

Asimismo, se observa que en el RUT (folios 21 y 22) únicamente se encuentra registrado un establecimiento de comercio, situación que genera dudas respecto de la totalidad de las sedes ofertadas.

Frente a la acreditación de la tenencia de los inmuebles, el proponente aporta contrato de arrendamiento para la dirección Calle 38 No. 52-73 (folio 106) y contrato de subarriendo para la dirección Calle 38 No. 52A-04 (folio 116). Sin embargo, no se evidencia el contrato de arrendamiento principal ni autorización expresa del arrendador que permita verificar que el subarriendo se encuentra válidamente autorizado.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad verificar si la documentación aportada acredita de manera suficiente la disponibilidad y tenencia legítima del Centro de Servicios ofertado, así como la consistencia de la información registrada en los diferentes documentos de la propuesta. De no encontrarse acreditada la autorización para subarrendar, deberá determinarse si se cumple efectivamente con los requisitos exigidos para la infraestructura ofrecida."

RESPUESTA

Tal como se indicó al resolver observaciones similares relacionadas con la infraestructura ofertada, el pliego de condiciones exigía al proponente acreditar, al menos, un (1) centro de servicio que cumpliera con los requisitos técnicos, jurídicos y operativos establecidos para la ejecución del contrato, mas no la acreditación de la totalidad de los establecimientos de comercio o sedes que hicieran parte de su estructura empresarial.

En el presente caso, el proponente acreditó como centro de servicio la sede ubicada en la Calle 38 No. 52-73, la cual corresponde al establecimiento registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y fue la sede tenida en cuenta por

la Entidad para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

Para dicha dirección, el proponente aportó la totalidad de la documentación requerida, incluyendo el contrato de arrendamiento que obra a folio 107, así como los demás documentos exigidos para acreditar la disponibilidad jurídica del inmueble y el cumplimiento de las condiciones habilitantes del centro de servicio ofertado.

En cuanto a las observaciones formuladas respecto de la dirección Calle 38 No. 52A-04, sobre la existencia de un contrato de subarriendo y la eventual ausencia de autorización para subarrendar, se precisa que dicho inmueble no fue el centro de servicio exigido ni el considerado por la Entidad para efectos de la habilitación de la propuesta. En consecuencia, la acreditación del contrato principal de arrendamiento o de la autorización del arrendador para dicho inmueble no constituía un requisito habilitante cuya verificación resultara necesaria dentro del presente proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad verificó que el centro de servicio exigido en el pliego de condiciones fue debidamente acreditado y que respecto de este se aportó la totalidad de la documentación requerida para demostrar el cumplimiento de los requisitos habilitantes. Por lo anterior, no se evidencia incumplimiento alguno que afecte la habilitación del proponente.

OBSERVACION No 2.

“De la revisión de la propuesta se evidencia que el oferente únicamente aporta el Registro Único Ambiental (RUA) en el folio 138, correspondiente al establecimiento ubicado en la Calle 38 No. 52-73.

No obstante, el proponente acredita más de un establecimiento de comercio para la ejecución contractual, sin que se observe la presentación del RUA para las demás sedes ofertadas. Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023 del Ministerio de Ambiente, el Registro Único Ambiental debe reportarse por cada establecimiento o sede donde se desarrolle la actividad económica objeto de control ambiental y no de manera general para toda la empresa.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar si la documentación aportada acredita el cumplimiento de este requisito para la totalidad de los establecimientos ofertados y, en caso contrario, determinar si el proponente cumple integralmente con las exigencias técnicas y ambientales establecidas en el proceso.”

RESPUESTA

Tal como se indicó al resolver las observaciones relacionadas con la infraestructura ofertada, el pliego de condiciones exigía al proponente acreditar, como mínimo, un (1) centro de servicio que cumpliera con los requisitos técnicos, jurídicos, operativos y ambientales establecidos para la ejecución del contrato, mas no la acreditación de la totalidad de los establecimientos de comercio o sedes que hicieran parte de su estructura empresarial.

En el presente caso, el proponente acreditó como centro de servicio la sede ubicada en la Calle 38 No. 52-73, la cual corresponde al establecimiento principal registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y fue la sede tenida en cuenta por la Entidad para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

Para dicha dirección, el proponente aportó el Registro Único Ambiental (RUA), dando cumplimiento al requisito exigido por la Entidad respecto del centro de servicio ofertado.

En consecuencia, la Entidad verificó que el establecimiento principal ofertado para la ejecución del contrato acreditó la totalidad de los documentos exigidos en el pliego de condiciones, incluido el Registro Único Ambiental (RUA), razón por la cual no se evidencia incumplimiento alguno de los requisitos habilitantes de carácter ambiental.

La Entidad mantiene la evaluación realizada, al encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el centro de servicio ofertado.

OBSERVACIÓN No 3.

“3. El numeral 3.5. Seguridad Social de Empleados y Trabajadores establece que todos los empleados y trabajadores del proponente deben encontrarse afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al verificar la propuesta presentada por el oferente, se observa que en el folio 27 se aporta un soporte de pago de seguridad social; sin embargo, dicho documento no relaciona ni identifica los empleados presentados dentro de la propuesta.

En consecuencia, no es posible establecer si el personal ofertado para la ejecución contractual corresponde efectivamente a los trabajadores incluidos en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, ni verificar el cumplimiento del requisito exigido por el pliego de condiciones.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar si el soporte allegado permite acreditar de manera suficiente la afiliación y pago de seguridad social del personal presentado en la propuesta y, en caso contrario, determinar si se cumple integralmente con lo exigido en el numeral 3.5 del pliego de condiciones."

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite informar que el requisito previsto en el numeral 3.5. Seguridad Social de Empleados y Trabajadores del pliego de condiciones fue verificado conforme a las reglas establecidas en el proceso de selección.

Al respecto, el pliego de condiciones dispuso que todos los empleados y trabajadores del proponente debían encontrarse afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y que durante la ejecución contractual el Supervisor velaría por el cumplimiento de dicha obligación legal. Para acreditar este requisito en la etapa de presentación de la oferta, el proponente aportó el Anexo No. 2 – Formato de Certificación de Aportes al Sistema de Seguridad Social, visible en el folio 23 de la propuesta, documento suscrito por el Representante Legal y el Contador de INVERSIONES XOS S.A.S, en el cual certifica que la sociedad se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, de conformidad con las obligaciones previstas en la ley.

En este sentido, la certificación expedida por el Representante Legal y el Contador constituye un documento emitido por el profesional legalmente facultado para dar fe sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y parafiscales de la sociedad, en ejercicio de las funciones previstas en la legislación comercial y tributaria. En consecuencia, dicho documento goza de presunción de veracidad y resulta idóneo para acreditar el requisito exigido por el pliego de condiciones.

Ahora bien, es importante precisar que el pliego de condiciones no estableció como requisito de participación la obligación de aportar certificados individuales de afiliación al Sistema de Seguridad Social o planillas de pago correspondientes a cada uno de los trabajadores ofrecidos, razón por la cual la Entidad no puede exigir durante la evaluación documentos adicionales a los expresamente previstos en las reglas del proceso, pues ello implicaría modificar las condiciones inicialmente establecidas y vulnerar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso que rigen la contratación.

En consecuencia, al evidenciarse que el proponente acreditó el requisito mediante el documento expresamente previsto en el pliego de condiciones, la Entidad considera cumplida la exigencia establecida en el numeral 3.5, razón por la cual mantiene la evaluación realizada, circunstancia que se verá reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 4.

"El numeral 4.3.4 Centro de Servicios establece que los puestos de trabajo ofertados deben acreditarse mediante los planos y el respectivo layout, de manera que la Entidad pueda verificar el metraje, distribución y capacidad operativa de cada puesto de trabajo.

Al revisar la documentación aportada por el oferente, se evidencian inconsistencias en los planos presentados que impiden validar adecuadamente dicho requisito, toda vez que varios puestos de trabajo no cuentan con la totalidad de las medidas requeridas:

-Folio 101: Los puestos de trabajo del 1 al 8 únicamente presentan medida de ancho, sin indicar la medida de largo. De igual forma, el puesto No. 9 no registra medida de largo.
-Folio 102: Los puestos de trabajo del 10 al 15 no presentan medida de largo.

La ausencia de estas dimensiones impide verificar el área real de los puestos de trabajo ofertados y determinar si cumplen con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones para la capacidad instalada del Centro de Servicios.

Adicionalmente, se observa que la copia de la cédula de ciudadanía del arquitecto que suscribe los planos (folio 103) fue aportada únicamente por una cara, por lo que se solicita a la Entidad verificar la suficiencia de este documento como soporte de identificación del profesional responsable. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar si los planos aportados permiten acreditar plenamente el número, área y distribución de los puestos de trabajo exigidos en el proceso y si la documentación presentada cumple integralmente con los requisitos establecidos para la validación del Centro de Servicios.

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que, por un error involuntario durante la etapa de evaluación preliminar, no se requirió inicialmente al proponente para que aclarar la información contenida en los planos aportados, respecto de las cotas y dimensiones de los puestos de trabajo ofertados.

No obstante, teniendo en cuenta que el numeral 5.3.4. y el 5.3.5 Centro de Servicios del pliego de condiciones establece que los puestos de trabajo deben acreditarse mediante los planos y el respectivo layout, con el fin de verificar el metraje y la distribución de cada uno de ellos, la Entidad considera necesario contar con información técnica suficiente que permita establecer objetivamente el cumplimiento de las medidas mínimas exigidas.

Así mismo, la entidad retira el puntaje inicialmente asignado en el numeral 5.5.2.2 Puestos de trabajo adicional (120puntos) toda vez que no se evidencian las medidas mínimas exigidas en el pliego de condiciones.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso que rigen el presente proceso de selección, la Entidad requerirá al proponente para que aclare lo que considere pertinente.

Una vez recibida y analizada la información solicitada, la Entidad efectuará la correspondiente verificación técnica y el resultado de dicha evaluación será incorporado en el informe definitivo de evaluación

OBSERVACIÓN No 5.

"5. Al revisar la documentación aportada para acreditar el personal mínimo requerido y el personal ponderable, se evidencian inconsistencias que afectan la verificación de la experiencia, formación y vinculación del personal presentado en la propuesta. Se identifican las siguientes situaciones:

- Daniel Ramírez: No se evidencia certificación o carta de experiencia que permita validar la experiencia acreditada.
- Fernando Martínez: El contrato laboral (folio 231) indica inicio de labores el 5 de marzo de 2025; sin embargo, el documento aparece firmado con fecha 16 de octubre de 2024 (folio 235), situación que requiere aclaración.
- Anderson Vélez: Presenta título con fecha 22 de agosto de 2025 (folio 241), por lo que no resulta claro cómo se acredita la experiencia técnica exigida con anterioridad a la obtención de dicho título.

Respecto del personal presentado para obtención de puntaje, se observan además las siguientes inconsistencias:

- Jonathan Cruz: Presenta título ATEC con fecha 20 de junio de 2026 (folio 258) y certificado Suzuki con fecha 1 de julio de 2026 (folio 268), documentación que no permite evidenciar el tiempo de experiencia técnica acreditado.
- José David Benavides: Presenta título ATEC de fecha 20 de febrero de 2026 (folio 272); adicionalmente, el contrato laboral registra inicio el 26 de marzo de 2026 (folio 273), pero aparece firmado con fecha 16 de octubre de 2024 (folio 278), generando una inconsistencia que debe ser aclarada.

- Matium Lozano: La certificación de experiencia aportada en el folio 289 registra el nombre de Matium Lozano en una parte del documento y Miguel Ángel Aguirre en otra, por lo que no existe certeza sobre la identidad de la persona cuya experiencia se pretende acreditar.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar la consistencia de la documentación aportada y determinar si el personal presentado cumple efectivamente con los requisitos técnicos exigidos en el pliego de condiciones. Asimismo, en relación con el personal ponderable, solicitamos revisar la procedencia del puntaje asignado cuando la experiencia, formación o identificación del trabajador no puede verificarse de manera clara e inequívoca."

RESPUESTA

En primer lugar, se precisa que las situaciones advertidas por el observante ya fueron objeto de análisis por parte de la Entidad durante la etapa de evaluación preliminar. En efecto, en el Informe Preliminar de Evaluación publicado el 28 de julio, junto con sus respectivos anexos, la Entidad observó al proponente las inconsistencias relacionadas con las fechas registradas en algunos contratos laborales y, en consecuencia, le requirió para que presentara las aclaraciones y soportes correspondientes, los cuales serán objeto de verificación para efectos de la evaluación definitiva.

De otra parte, respecto de la observación relacionada con la experiencia del personal, es importante precisar que el pliego de condiciones estableció como requisito la acreditación de una formación académica determinada y de una experiencia mínima para cada perfil; sin embargo, en ningún momento dispuso que la experiencia únicamente pudiera contabilizarse a partir de la fecha de obtención del título o certificado de formación.

En ese sentido, la formación y la experiencia constituyen requisitos independientes, cuya acreditación responde a finalidades diferentes dentro del proceso de selección. Mientras la formación permite verificar que el personal cuenta con las competencias académicas o técnicas exigidas para el perfil, la experiencia tiene por objeto demostrar el tiempo durante el cual ha desarrollado actividades relacionadas con las funciones requeridas. Por consiguiente, la sola circunstancia de que parte de la experiencia acreditada sea anterior a la fecha de obtención del título o certificado de formación no implica, por sí misma, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad verificó las aclaraciones allegadas por el proponente frente a las inconsistencias documentales previamente observadas y adoptará la decisión correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 6.

"El oferente aporta un convenio de grúa con INVERSIONES MAX (folio 292) como soporte para acreditar la disponibilidad del vehículo ofertado. Sin embargo, al

verificar la documentación presentada, se evidencia que en la tarjeta de propiedad el vehículo figura a nombre de BANCOLOMBIA (folio 300).

En consecuencia, no es posible establecer con claridad la relación jurídica que faculta a INVERSIONES MAX para disponer del vehículo y ponerlo a disposición del oferente para la ejecución contractual, toda vez que no se aporta documento que acredite dicha autorización o tenencia legítima por parte de quien suscribe el convenio.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar la suficiencia de la documentación aportada y aclarar las razones por las cuales se otorgó el puntaje correspondiente, pese a no evidenciarse soporte que demuestre la disponibilidad del vehículo por parte del propietario registrado."

RESPUESTA

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada con la propuesta, el Comité Evaluador confirma que, entre los folios 291 al 301, reposan los documentos que permitieron verificar la disponibilidad de la moto grúa ofrecida para la obtención del puntaje. De dicha documentación se identificó convenio corporativo suscrito entre Inversiones MAX e Inversiones XOS y que dicho vehículo se encuentra vinculado a la empresa Inversiones MAX, circunstancia que permitió al Comité Evaluador contar con los elementos suficientes para acreditar la disponibilidad del bien y, en consecuencia, otorgar el puntaje correspondiente

OBSERVACIONES DE LA PROPUESTA A SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES JF S.A.S

OBSERVACIÓN No 1.

"1. El pliego de condiciones establece que la Garantía de Seriedad de la Oferta debe tener una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso contractual.

No obstante, al revisar la póliza aportada por el oferente en el folio 73, se evidencia que su vigencia se extiende únicamente desde el 9 de julio de 2026 hasta el 9 de octubre de 2026, término que no cumple con la vigencia mínima exigida en el pliego de condiciones.

Dado que la garantía de seriedad constituye un requisito habilitante exigido para la presentación de la oferta, su constitución en condiciones diferentes a las establecidas por la Entidad implica el incumplimiento de una exigencia expresa del pliego, afectando la validez y suficiencia del amparo requerido para participar en el proceso.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar el cumplimiento de este requisito y, en caso de confirmarse que la póliza no cumple la vigencia mínima exigida, proceder con el rechazo de la propuesta, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la garantía de seriedad de la oferta, conforme a las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones."

RESPUESTA

Una vez verificada la Garantía de Seriedad de la Oferta aportada por el proponente SERVIAUTOMOTRIZ MACAIRES JF, la Entidad evidenció que su vigencia no corresponde a la exigida en el pliego de condiciones, el cual estableció que dicho amparo debía tener una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de selección.

En consecuencia, al tratarse de un requisito habilitante susceptible de subsanación en los términos previstos en el pliego de condiciones y en el cronograma del proceso, la Entidad requerirá al proponente para que, dentro del término otorgado para tal efecto, allegue la modificación de la Garantía de Seriedad de la Oferta, de manera que se acredite el cumplimiento de la vigencia mínima exigida, según lo dispuesto en la Adenda No 1.

OBSERVACION No 2.

"2. El numeral 4.3.4 "Centro de Servicios" establece que los puestos de trabajo ofertados deben acreditarse mediante los planos y el respectivo layout, con el fin de permitir a la Entidad verificar el metraje, la distribución y la capacidad operativa de los mismos.

Al revisar la documentación aportada por el oferente, se evidencian inconsistencias que impiden verificar el cumplimiento de este requisito, toda vez que:

Folio 120: el plano presentado es ilegible, por lo que no es posible identificar las medidas ni las dimensiones de los puestos de trabajo.

Folios 121 y 122: los planos carecen de medidas que permitan validar el área y distribución de los puestos ofertados. La ausencia de esta información impide a la Entidad verificar el metraje y la capacidad instalada exigida en el pliego, así como realizar una validación objetiva durante la visita técnica.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar si la documentación aportada acredita efectivamente los puestos de trabajo requeridos. En caso de determinarse que los planos no permiten validar el cumplimiento del requisito técnico exigido,

deberá establecerse la procedencia del rechazo de la propuesta por incumplimiento de las condiciones habilitantes previstas en el pliego de condiciones."

RESPUESTA.

Una vez verificada la documentación aportada por el proponente, la Entidad constató que, si bien en la copia física de la propuesta las dimensiones contenidas en los planos no pueden apreciarse con la suficiente claridad debido a la calidad de la impresión, en la copia digital allegada por el proponente se evidencian de manera legible las cotas y dimensiones de los puestos de trabajo ofertados.

Con fundamento en dicha información, la Entidad realizó la correspondiente verificación técnica, estableciendo que los puestos de trabajo acreditados cumplen con las dimensiones mínimas exigidas en el pliego de condiciones, permitiendo validar el metraje, la distribución y la capacidad operativa requerida para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la documentación aportada permitió a la Entidad verificar objetivamente el cumplimiento del requisito técnico exigido, razón por la cual no se configura incumplimiento alguno de las condiciones habilitantes ni existe fundamento para el rechazo de la propuesta.

OBSERVACIÓN No 3.

"3. De la revisión de la propuesta se evidencia que el oferente aporta contrato de arrendamiento para el inmueble ubicado en la Calle 36 No. 45-19 (folio 126), en el cual figura como arrendataria la señora Diana Catalina Zapata. De igual forma, aporta contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 35-80 (folio 132), donde igualmente aparece como arrendataria la señora Diana Catalina Zapata.

Sin embargo, no se evidencia documento alguno que acredite la cesión, autorización de uso, subarrendamiento o cualquier otro vínculo jurídico que permita establecer que dichos inmuebles se encuentran efectivamente a disposición de SERVIAUTOMOTRIZ para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la documentación aportada no permite verificar de manera objetiva la disponibilidad y tenencia legítima de las sedes ofertadas por parte del proponente, requisito exigido para la acreditación del Centro de Servicios. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar el cumplimiento de esta exigencia y, de determinarse que no existe soporte que habilite a SERVIAUTOMOTRIZ para el uso de dichos inmuebles, proceder conforme a las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones por incumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para la infraestructura ofertada."

RESPUESTA

Una vez verificada la documentación aportada por el proponente, la Entidad evidenció que los contratos de arrendamiento correspondientes a los inmuebles ubicados en la Calle 36 No. 45-19 que es la que se presentó como centro de servicios y en la Carrera 46 No. 35-80 se encuentran suscritos por la señora Diana Catalina Zapata, quien ostenta la calidad de Representante Legal de SERVIAUTOMOTRIZ.

En ese sentido, el hecho de que la señora Diana Catalina Zapata figure como arrendataria en los contratos aportados no desvirtúa la disponibilidad de los inmuebles para la ejecución del contrato, toda vez que se trata de la persona que representa legalmente a la sociedad proponente y actúa en su nombre para el desarrollo de su actividad comercial.

Adicionalmente, la Entidad verificó que en los contratos de arrendamiento se establece expresamente que los inmuebles se destinan para **uso comercial**, circunstancia que guarda correspondencia con el objeto de la contratación y permite acreditar la disponibilidad de la infraestructura ofrecida para la prestación del servicio.

En consecuencia, la documentación aportada resulta suficiente para demostrar la tenencia y disponibilidad de los inmuebles acreditados como centro de servicio, sin que el pliego de condiciones exigiera la presentación de un documento adicional de cesión, autorización de uso o subarrendamiento cuando los contratos se encuentran suscritos por la Representante Legal del proponente para el desarrollo de la actividad comercial.

Por lo anterior, la Entidad concluye que el proponente acreditó el cumplimiento del requisito habilitante relacionado con la disponibilidad del centro de servicio en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 4.

“De la revisión de la propuesta se evidencia que el oferente únicamente aporta el Registro Único Ambiental (RUA) en el folio 150, correspondiente al establecimiento ubicado en la Calle 36 No. 45-19.

Sin embargo, el proponente acredita más de una sede para la ejecución contractual, sin que se evidencie la presentación del RUA para los demás establecimientos ofertados. Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023 del Ministerio de Ambiente, el Registro Único Ambiental

se reporta por cada establecimiento o emplazamiento donde se desarrolla la actividad económica y no de manera general para toda la empresa.

En consecuencia, no es posible verificar el cumplimiento de este requisito respecto de la totalidad de la infraestructura ofrecida para la ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar si la documentación aportada acredita integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigidas para todos los establecimientos ofertados y, de no encontrarse acreditado dicho requisito, proceder conforme a las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones por incumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para la capacidad técnica e infraestructura ofertada."

RESPUESTA

Tal como se indicó al resolver las observaciones relacionadas con la infraestructura ofertada, el pliego de condiciones exigía al proponente acreditar, al menos, un (1) centro de servicio que cumpliera con los requisitos técnicos, jurídicos, operativos y ambientales establecidos para la ejecución del contrato, mas no la acreditación de la totalidad de los establecimientos de comercio o sedes que hicieran parte de su estructura empresarial.

En el presente caso, el proponente acreditó como centro de servicio la sede ubicada en la Calle 36 No. 45-19, la cual fue la tenida en cuenta por la Entidad para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones. Para dicha dirección, el proponente aportó el Registro Único Ambiental (RUA), dando cumplimiento al requisito ambiental exigido para el centro de servicio ofertado.

Frente a la observación relacionada con la ausencia del Registro Único Ambiental para otros establecimientos, se precisa que dichas sedes no fueron acreditadas como centros de servicio para efectos de la habilitación de la propuesta ni constituyeron el fundamento de la evaluación técnica realizada por la Entidad. En consecuencia, no era exigible que el proponente aportara el Registro Único Ambiental para la totalidad de los establecimientos que hacen parte de su estructura empresarial, toda vez que el pliego de condiciones únicamente requería la acreditación del centro de servicio ofrecido para la ejecución contractual.

La Entidad mantiene la evaluación realizada, al encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el centro de servicio ofertado.

OBSERVACION No 5.

"5. Al revisar la documentación aportada para acreditar el personal mínimo requerido, se evidencian inconsistencias que impiden verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para algunos de los trabajadores presentados.

- Wilson Tobón: Presenta título con fecha 27 de mayo de 2026 (folio 197), por lo que no resulta claro cómo acredita el tiempo de experiencia exigido como técnico, teniendo en cuenta la reciente obtención del título.
- David Pinto: El documento aportado en el folio 232 no corresponde a una certificación de experiencia, sino a una carta laboral que indica una fecha de vinculación desde el 1 de enero de 2018, sin señalar fecha de terminación o tiempo efectivamente laborado. Adicionalmente, el cargo certificado corresponde a electricista, mas no a mecánica general, por lo que no es posible validar que la experiencia acreditada cumpla con el perfil exigido.

Respecto del personal presentado para obtención de puntaje, se observa que ninguno de los empleados relacionados cuenta con contrato laboral ni soporte de pago de seguridad social dentro de la propuesta, lo que impide verificar su vinculación con el oferente y su disponibilidad para la ejecución del contrato. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad verificar la validez de la experiencia acreditada por el personal presentado, así como la procedencia del puntaje otorgado al personal ponderable, toda vez que no se evidencian los documentos necesarios para demostrar su vinculación y cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones."

RESPUESTA

En primer lugar, se precisa que las situaciones advertidas por el observante relacionadas con la acreditación de la experiencia del personal ya fueron objeto de análisis por parte de la Entidad durante la etapa de evaluación preliminar. En efecto, en el Informe Preliminar de Evaluación y sus respectivos anexos, la Entidad identificó las inconsistencias presentadas en algunas de las certificaciones laborales aportadas por el proponente y, en consecuencia, le requirió para que presentara las aclaraciones y soportes correspondientes, los cuales serán objeto de verificación para efectos de la evaluación definitiva.

Es importante precisar que el pliego de condiciones exigió para el perfil correspondiente una formación académica determinada y una experiencia mínima; sin embargo, en ningún apartado estableció que la experiencia únicamente pudiera contabilizarse a partir de la fecha de obtención del título o certificado de formación. En ese sentido, la formación académica y la experiencia constituyen requisitos independientes. La primera acredita que la persona cuenta con las competencias académicas o técnicas requeridas para el perfil, mientras que la segunda demuestra

el tiempo durante el cual ha desarrollado actividades relacionadas con las funciones exigidas. En consecuencia, la circunstancia de que la experiencia acreditada sea anterior a la fecha de obtención del título no constituye, por sí misma, un incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En relación con el personal presentado para la obtención de puntaje, se precisa que el pliego de condiciones no estableció como requisito para su acreditación la presentación de contratos de trabajo ni de soportes de pago al Sistema de Seguridad Social Integral. En consecuencia, la ausencia de dichos documentos no constituye un incumplimiento de las reglas del proceso ni puede ser utilizada como fundamento para desestimar el puntaje asignado, toda vez que la Entidad evaluó este factor con base en los documentos expresamente exigidos en el pliego de condiciones.

La Entidad verificará las aclaraciones allegadas por el proponente respecto de las inconsistencias previamente requeridas y adoptará la decisión correspondiente en el informe definitivo de evaluación, manteniendo la evaluación efectuada en aquellos aspectos que se encuentran ajustados a las exigencias del pliego de condiciones.

OBSERVACIONES DIEGO LOPEZ S.A.S COLORES

OBSERVACION No 1.

“1. El numeral 4.3.4 Centro de Servicios establece expresamente que “el establecimiento deberá contar con cerramiento en muros, estar completamente techado y tener sus áreas de trabajo pavimentadas. No se aceptarán cerramientos en sarán, telas, plásticos o madera, ni instalaciones que carezcan de cubierta o piso duro en las zonas operativas”.

No obstante, durante la verificación de la infraestructura ofertada por el proponente, se evidenció que el establecimiento no se encuentra completamente techado, toda vez que cuenta con áreas operativas descubiertas.

Adicionalmente, el cerramiento del inmueble corresponde a rejas metálicas y no a muros, condición que no se ajusta a lo exigido expresamente en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la infraestructura ofertada no cumple integralmente con las características mínimas establecidas para el Centro de Servicios, impidiendo la acreditación de este requisito técnico habilitante. Por lo anterior, solicitamos a la

Entidad verificar esta situación y, de confirmarse el incumplimiento de las condiciones exigidas en el numeral 4.3.4 del pliego, proceder con el rechazo de la

propuesta, por no acreditar la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos para la infraestructura destinada a la ejecución contractual.

Evidencia fotográfica: 1.

No esta totalmente techado

2. El cerramiento es en reja y no en muros

”

RESPUESTA

Una vez revisada la observación presentada, la Entidad realizó nueva visita técnica a las instalaciones ofertadas por el proponente, con el propósito de verificar nuevamente las condiciones de infraestructura establecidas en el numeral 4.3.4. Centro de Servicios del pliego de condiciones.

Durante la visita técnica se constató que las instalaciones no cumplen integralmente con las condiciones expresamente exigidas en el pliego de condiciones, toda vez que se pudo verificar y constatar que el Centro de Servicios ofertado no cuenta con

la totalidad de las áreas completamente techadas ni dispone de un cerramiento total en muros.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso que rigen el presente proceso de selección, la Entidad requerirá al proponente para que aclare lo que considere pertinente.

SUBSANACION No. 1 – JAFE SAS

OBSERVACIÓN No 1.

"*Numeral 6.3.13.2. Mecánico Automotriz:*

Durante la verificación en la visita técnica se evidenció que parte del personal propuesto para acreditar el cumplimiento del presente numeral, correspondiente a los mecánicos automotrices, no se encontraba presente durante la visita técnica, incumpliendo lo expresamente establecido en el pliego de condiciones respecto de la disponibilidad y verificación del personal ofertado.

Así mismo, de la revisión de los soportes aportados se constató que algunos de los mecánicos automotrices propuestos no acreditan la experiencia mínima exigida en el pliego de condiciones para el cumplimiento del presente requisito.

En atención a la observación formulada por la Entidad respecto a la acreditación de la experiencia del personal propuesto para el cargo de Mecánico Automotriz, nos permitimos allegar la certificación laboral del señor JUAN GUILLERMO MONTERO GARCÍA, documento mediante el cual se acredita la experiencia requerida para el cumplimiento del numeral 6.3.13.2 del Pliego de Condiciones. Con la documentación aportada se evidencia que el trabajador cuenta con la experiencia exigida para desempeñar el cargo ofertado, cumpliendo así con los requisitos establecidos por la Entidad para el personal mínimo requerido. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente tener por subsanada la observación realizada y habilitar el cumplimiento del requisito correspondiente al cargo de Mecánico Automotriz, teniendo en cuenta la certificación de experiencia que se adjunta con la presente respuesta.2"

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones el comité evaluador encontró un vacío en la redacción del numeral **6.3.14 Visita Técnica**, al no determinarse de manera clara y expresa la forma de verificación del personal técnico relacionado con la ejecución del objeto contractual; y en virtud de garantizar los principios de favorabilidad y buena fe, el comité evaluador determinó que no resulta necesario

contar con la presencia "in situ" de las personas destinadas para ello, siendo el medio idóneo de verificación el documental.

Una vez analizada la documentación allegada por el proponente durante el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad procedió a verificar los documentos aportados con el fin de establecer el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente al personal mínimo exigido para el Lote 3.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad verificó las aclaraciones y soportes allegados por el proponente, los cuales fueron objeto de valoración e incorporados en el Informe Definitivo de Evaluación, en lo que resulte procedente conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Razón por la cual, el proponente cumple con el requisito.

OBSERVACIÓN No 2.

*"**SUBSANACION No. 2 – JAFE SAS***
Numeral 5.5.2.4. MOTO GRÚA (120puntos): Se otorgarán ciento veinte (120) puntos al proponente que acredite la disponibilidad de una (1) moto grúa con capacidad mínima para el transporte simultáneo de dos (2) motocicletas.

El proponente deberá presentar matricula de propiedad y/o contrato de la moto grúa a nombre de la empresa o representante legal, SOAT vigente, Certificado de revisión técnico mecánica vigente, Seguro todo riesgo que ampare responsabilidad civil extracontractual y deberá acompañarse de documento firmado por el representante legal que dispondrá de dicho vehículo para la operación de la contratación que se derive de la presente Solicitud. Con el fin de complementar la documentación presentada en la propuesta, nos permitimos aportar el certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes correspondiente a la moto grúa ofertada para la obtención del puntaje previsto en el pliego de condiciones.

Es importante precisar que la moto grúa fue ofertada e incluida dentro de la propuesta desde el momento de su presentación, encontrándose a disposición para la ejecución contractual y cumpliendo las condiciones requeridas para su operación. La falta de incorporación del certificado de revisión técnico-mecánica obedeció exclusivamente a una omisión en el aporte documental, toda vez que dicho documento ya existía y se encontraba vigente al momento del cierre del proceso.

En consecuencia, su presentación no constituye una mejora, modificación o complemento de la oferta técnica ni implica la acreditación de una condición sobreviniente, sino la demostración de una condición preexistente que podía ser verificada desde la fecha de presentación de la oferta. Adicionalmente, se trata de un documento de carácter público expedido por un organismo autorizado y cuya

información es plenamente verificable, razón por la cual su aporte tiene un alcance meramente aclaratorio y documental respecto de un requisito que ya se encontraba cumplido al momento del cierre del proceso.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el certificado aportado sea tenido en cuenta para la verificación de la moto grúa ofertada y para la asignación del puntaje correspondiente, en consideración a que la omisión presentada fue únicamente documental y no material respecto de las condiciones acreditadas en la propuesta. Anexo: Certificación de revisión técnico-mecánica de la moto grúa."

RESPUESTA

El numeral 5.5.2.4. Moto Grúa (120 puntos) del pliego de condiciones estableció que, para la asignación del puntaje correspondiente, el proponente debía acreditar, junto con la presentación de su oferta, la disponibilidad de una (1) moto grúa mediante la presentación de la matrícula de propiedad y/o contrato de la moto grúa a nombre de la empresa o de su representante legal, el SOAT vigente, el Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente y el documento suscrito por el representante legal mediante el cual manifestara que dicho vehículo sería dispuesto para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la acreditación de la totalidad de estos documentos constituía un requisito indispensable para la asignación del puntaje correspondiente a este factor de evaluación no subsanable.

Si bien el proponente manifiesta que la omisión obedeció únicamente a la falta de incorporación del documento y que este se encontraba vigente al momento del cierre del proceso, es preciso señalar que la acreditación de los factores de evaluación o de ponderación debe realizarse dentro de la propuesta presentada, en los términos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, de conformidad con las reglas del proceso de selección, no es procedente aceptar documentos aportados con posterioridad para acreditar condiciones que inciden en la asignación de puntaje.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la decisión adoptada en el Informe Preliminar de Evaluación y no accederá a la asignación del puntaje solicitado con fundamento en la documentación allegada de manera extemporánea. Esta decisión será reflejada en el Informe Definitivo de Evaluación.

OBSERVACIÓN No 3.

OBSERVACIÓN A LA EVALUACIÓN TÉCNICA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar la evaluación efectuada respecto de los puestos de trabajo tanto habilitantes como adicionales, toda vez que se evidencia una aplicación desigual de los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

En el caso de INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR, frente a la propuesta de JAFE lote 2, la entidad manifiesta que durante la visita técnica se evidenciaron cinco (5) puestos adicionales, pero que al verificar el plano únicamente uno (1) cumplían con las información, razón por la cual no se reconoció la totalidad de los puestos ofertados Sin embargo, al revisar los planos aportados por varios oferentes, se observa que en numerosos casos no se discriminan ni identifican las medidas individuales de cada puesto de trabajo, situación que impide verificar objetivamente el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas por el pliego.

A pesar de ello, dichas propuestas fueron admitidas y valoradas por la entidad. Esta situación genera un tratamiento desigual, pues mientras a un proponente se le desestiman los puestos por presentar una inconsistencia en las medidas reflejadas en el plano mas no en la visita, a otros oferentes se les aceptan planos que ni siquiera contienen la información necesaria para efectuar la misma verificación. El pliego exige: "Así mismo, el proponente deberá entregar los planos del centro de servicio, incluyendo el respectivo layout, con el fin de verificar el metraje y la distribución de los puestos de trabajo.

Dichos documentos deberán estar debidamente firmados por un arquitecto y por el responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa. Así pues, el plano pedía no solo la distribución sino también el metraje, que permitan identificar y verificar las áreas y distribución de los puestos de trabajo, requisito que debe aplicarse de manera uniforme a todos los participantes.

El PLIEGO DE CONDICIONES establece que los planos constituyen el instrumento mediante el cual la entidad verifica las condiciones técnicas ofertadas, por lo que la ausencia de medidas debería tener la misma consecuencia jurídica y técnica que una inconsistencia en ellas. En consecuencia, solicitamos a la entidad:

1. Verificar nuevamente los planos de todos los oferentes bajo el mismo criterio aplicado a JAFE.

2. Determinar cuáles de los puestos de trabajo efectivamente cuentan con medidas claramente identificables que permitan validar el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas.
3. Aplicar un criterio uniforme a todas las propuestas, garantizando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Lo anterior, por cuanto aceptar planos sin medidas o sin información suficiente para validar el requisito y, simultáneamente, rechazar puestos respecto de los cuales sí existe información técnica susceptible de revisión, constituye una actuación que aparenta desconocer los parámetros uniformes de evaluación exigidos por el proceso de selección".

RESPUESTA

La Entidad verificó nuevamente la evaluación efectuada respecto de los puestos de trabajo habilitantes y adicionales del proponente JAFE S.A.S., así como el criterio aplicado durante la evaluación de las demás propuestas, evidenciando que la actuación adelantada se ajustó a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y a los principios de igualdad y selección objetiva.

En relación con los puestos de trabajo adicionales ofertados por JAFE S.A.S., se precisa que la decisión adoptada no obedeció a una apreciación subjetiva ni exclusivamente a lo evidenciado durante la visita técnica, sino a la verificación técnica realizada sobre el plano aportado por el propio proponente.

Como resultado de dicha verificación, la entidad se mantiene en el puntaje asignado al proponente inicialmente. En consecuencia, aunque durante la visita técnica se constató la existencia física de los espacios, la acreditación de este requisito debía efectuarse conforme a la información técnica consignada en el plano y su respectivo *layout*, tal como lo establece el numeral 5.3.4 y 5.3.5 del pliego de condiciones.

En ese sentido, la Entidad aplicó el mismo criterio de evaluación a todas las propuestas, verificando los planos y la información técnica aportada por cada proponente para determinar el cumplimiento de las dimensiones mínimas exigidas para los puestos de trabajo. Por tanto, no se evidencia un trato desigual ni una aplicación diferenciada de las reglas de evaluación.

8. DIEGO LOPEZ S.A.S

De: mercadeo.colores@tecnicentroloscolores.com <mercadeo.colores@tecnicentroloscolores.com>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2026 15:05
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>
Asunto: Aclaración y Explicación al Informe de Evaluación Técnico - Solicitud de asignación de 35 puntos en el factor 4.5.2.4 (Puesto de Trabajo Adicional Vehículo Pesado)

OBSERVACIÓN No 1.

*"Yo JOSE ELIAS RIVERA LOPEZ, actuando como representante legal de la empresa DIEGO LOPEZ SAS, SUCURSAL TECNICENTRO LOS COLORES, en nuestra condición de proponentes dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar en término legal aclaración al informe de evaluación técnico, la entidad asignó treinta y cinco (35) puntos en el factor **4.5.2.4 "Puesto de Trabajo Adicional Vehículo Pesado"**, validando uno de los puestos ofertados. Respecto al segundo puesto, el comité evaluador manifestó que el área no cumplía con los 32 metros cuadrados requeridos.*

*Al respecto, y con el fin de aportar los elementos de juicio necesarios para la correcta valoración de nuestra oferta, nos permitimos presentar la siguiente **ACLARACIÓN Y EXPLICACIÓN**, precisando que esta solicitud **no constituye una modificación, adición ni mejora a la propuesta técnica original**, sino la precisión sobre la capacidad física real del inmueble ofertado:*

1. ***Origen de la Observación en la Visita**: Durante la visita de verificación, la medición del segundo puesto de trabajo se efectuó tomando como límite estricto las líneas de pintura que demarcaban internamente dicha zona en el suelo. Debido a esta delimitación visual, el cálculo matemático arrojó una medida inferior a la requerida.*

2. ***Capacidad Física Preexistente**: Nos permitimos aclarar que las líneas de demarcación previas no reflejaban el área real ni el espacio físico disponible en esa sección del taller. La infraestructura y los muros estructurales de la Sucursal Tecnicentro Los Colores siempre han contado con un espacio superior al delimitado por la pintura.*

3. ***Fidelidad de la Medida Real**: Con el fin de corregir este aspecto visual y permitir una evaluación objetiva, se procedió a ajustar la demarcación en el suelo conforme a la verdadera capacidad física del área. El espacio real, efectivo y exclusivo de este segundo puesto de trabajo es de **35.5 metros cuadrados**, superando el mínimo exigido de 32 m² y ratificando que nuestras instalaciones siempre han dispuesto de la amplitud requerida.*

Para facilitar la verificación objetiva de esta aclaración y fundamentar el análisis del comité evaluador, adjuntamos: • Anexo (Evidencia Fotográfica Aclaratoria): Registro de la nueva demarcación en el suelo, alineada con el espacio físico real y libre del taller.”

Revisión fichas tecnicas
y Alineación de luces

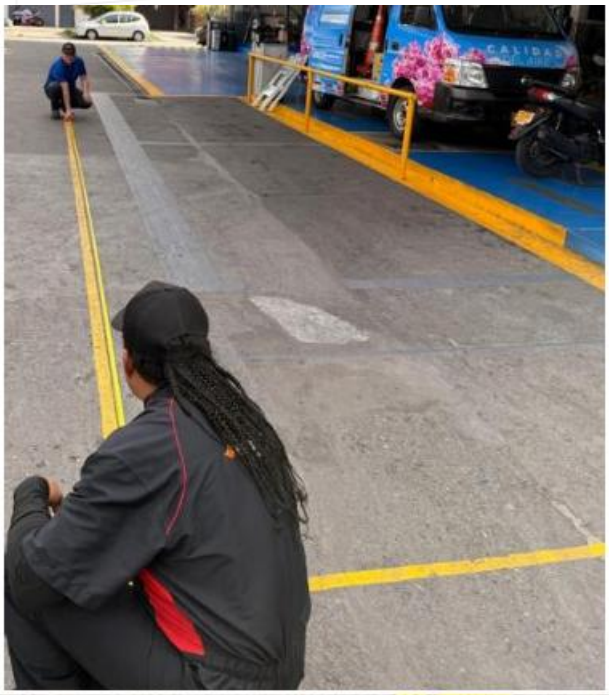

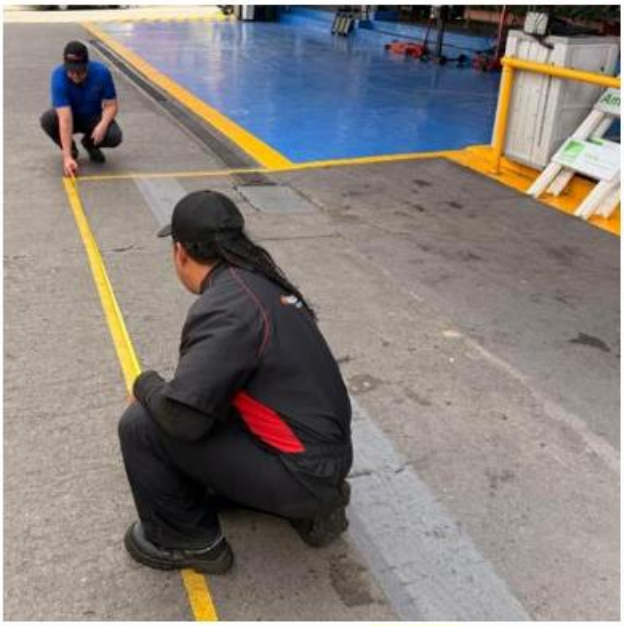

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al comité evaluador acoger esta aclaración técnica, constatar que la infraestructura de la propuesta cumple objetivamente con el pliego de condiciones desde su origen y, en consecuencia, asignar los 35 puntos restantes para un total de 70 puntos en el factor 4.5.2.4."

RESPUESTA

Una vez recibida la observación, la Entidad procedió a efectuar una nueva revisión del plano aportado por el proponente, con el fin de verificar las dimensiones y distribución de los puestos de trabajo ofertados para vehículos pesados.

Es importante precisar que el numeral 4.3.4 y 4.3.5 del pliego de condiciones estableció como medio de verificación de las dimensiones y del metraje de los puestos de trabajo la presentación de los planos del centro de servicio y su respectivo layout, debidamente acotados, con el propósito de que la Entidad pudiera validar objetivamente las áreas mínimas exigidas para cada puesto de trabajo.

En consecuencia, la evaluación debía realizarse con fundamento en la información técnica consignada en dichos planos y no con base en apreciaciones visuales o modificaciones posteriores a la presentación de la oferta.

Como resultado de la revisión técnica del plano aportado, la Entidad evidenció que este acredita únicamente dos (2) puestos de trabajo para vehículos pesados, los cuales corresponden a los puestos mínimos exigidos como requisito habilitante en el pliego de condiciones. En consecuencia, la información contenida en el plano no permite acreditar la existencia de un puesto de trabajo adicional que cumpla con las dimensiones mínimas requeridas para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

Así mismo, se precisa que las fotografías y la nueva demarcación allegadas con la observación constituyen elementos posteriores a la presentación de la oferta y, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para modificar la evaluación realizada, toda vez que la verificación de las medidas debía efectuarse con fundamento en el plano debidamente acotado presentado con la propuesta, el cual fue el instrumento definido por el pliego de condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito.

En ese sentido, la Entidad mantiene el criterio de evaluación aplicado, por cuanto este se fundamentó en el medio de verificación expresamente establecido en el pliego de condiciones. El resultado de esta verificación técnica será incorporado en el Informe Definitivo de Evaluación.

9. RUTA 30 S.A.S

De: RUTA <ruta30medellin@gmail.com>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2026 15:55
Para: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>; Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>
Asunto: SUBSANACION PORCESO SPO 2026-2 RUTA 30 SOLUTIONS

LOTE 1

OBSERVACIÓN No. 1

"Observación 1.1. Numeral 4.3.12. Servicio de carro taller

I. Hechos

1. *El Pliego de Condiciones, en su Cronograma (página 10), estableció únicamente un rango de fechas ("10, 14 y 15 de julio de 2026") para la "Visita a los participantes", sin fijar día ni hora exacta y particular para cada proponente. El numeral 4.3.14./6.3.14. "Visita Técnica" tampoco prevé un mecanismo de aviso previo o notificación puntual de fecha y hora frente a cada oferente.*

2. *Como consecuencia de esta indeterminación, el 16 de julio de 2026, al momento en que el técnico de la ESU se presentó a realizar la visita, el vehículo relacionado inicialmente en la oferta como carro taller se encontraba fuera de las instalaciones, atendiendo un servicio mecánico in situ, es decir, cumpliendo precisamente la función para la cual está destinado conforme al numeral 4.3.12./6.3.12. del Pliego de Condiciones.*

3. *Con el fin de que el técnico verificador pudiera constatar en sitio los equipos, herramientas e insumos mínimos exigidos por el numeral 4.3.12./6.3.12., se presentó en su lugar un segundo vehículo, igualmente de propiedad de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. y dotado con la misma dotación exigida en el Pliego de Condiciones, de manera que la entidad pudiera verificar materialmente el cumplimiento del requisito pese a la ausencia circunstancial del primer vehículo.*

4. *El Informe de Evaluación Preliminar concluye, respecto de los Lotes 1 y 3, que no es posible validar y que el SOAT aportado no es legible, razón por la cual no es posible verificar su vigencia y validez la correspondencia entre la documentación aportada y el vehículo ofertado, y que el SOAT aportado no es legible, razón por la cual no es posible verificar su vigencia y validez.*

II. Fundamentos de derecho

1. *El propio Pliego de Condiciones, en su numeral 3.6. "Correcciones, aclaraciones o modificaciones de la propuesta", dispone que en caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables, y que únicamente los requisitos que otorgan puntaje no son subsanables, no obstante, pueden ser aclarados o ser objeto de explicación. El requisito de "Servicio de carro taller" es un requisito habilitante (no calificable), por lo que resulta plenamente subsanable en esta etapa.*

2. El numeral 4.3.14./6.3.14. "Visita Técnica" establece que las inconsistencias o inexactitudes evidenciadas en la visita constituyen causal de rechazo únicamente si no fuesen subsanadas durante el traslado del informe preliminar, lo que confirma que el propio Pliego contempla expresamente esta etapa como la oportunidad para subsanar el tipo de inconsistencia aquí observada.

3. Esta previsión es consistente con el régimen general de subsanabilidad en la contratación estatal colombiana (artículo 5° de la Ley 1150 de 2003 y artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015), así como con la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual son subsanables aquellos requisitos habilitantes cuya existencia material era anterior al cierre del proceso y cuya deficiencia se limita a la prueba, forma o claridad del soporte documental, sin que ello implique adicionar, modificar o mejorar la oferta ya presentada.

4. La legalidad y vigencia de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, así como la propiedad de los vehículos aquí referidos, son datos públicos que la ESU puede verificar de manera directa e inmediata en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT (www.runt.com.co), lo que permite despejar cualquier duda sobre la vigencia del SOAT y demás documentos de tránsito, más allá de la sola legibilidad de la copia aportada.

III. Petición

Petición principal

Se allega nuevamente la documentación completa del vehículo inicialmente relacionado en la oferta, incluyendo el SOAT en versión legible, la cual puede además ser verificada directamente por la ESU en la Consulta de Información

Vehicular del RUNT, donde consta la legalidad y vigencia de la revisión técnicomecánica y de emisiones. Solicitamos tener por subsanada la deficiencia de legibilidad y correspondencia documental, sin que ello represente la sustitución del bien ofertado ni la mejora de la oferta, y levantar la inhabilitación técnica declarada frente al numeral 4.3.12. y 6.3.12. para los Lotes 1 y 3.

Petición subsidiaria

En caso de que la entidad no acoja los argumentos expuestos en la petición principal, solicitamos de manera subsidiaria tener en cuenta y valorar la documentación que se anexa del segundo vehículo verificado materialmente en sitio por el técnico de la ESU el 16 de julio de 2026, el cual: (i) es igualmente de propiedad de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S.; (ii) cumple con la totalidad de los equipos, herramientas e insumos exigidos en el numeral 4.3.12./6.3.12.; y (iii) puede ser verificado en su propiedad, legalidad y vigencia documental mediante consulta directa en el RUNT. Solicitamos que, con base en esta documentación, se tenga por acreditado el requisito de "Servicio de carro taller" para los Lotes 1 y 3.

Anexos: (1) Documentación del vehículo inicialmente relacionado en la oferta, con SOAT en versión legible. (2) Documentación del segundo vehículo verificado en sitio el 16 de julio de 2026 (tarjeta de propiedad, SOAT y demás soportes exigidos en el numeral 4.3.12./6.3.12.), a nombre de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S.

RESPUESTA:

En primer lugar, se precisa que mediante la **Adenda No. 1** se modificó el cronograma del proceso de selección, estableciéndose que las visitas técnicas se llevarían a cabo durante los días **15, 16 y 17 de julio de 2026**, fechas en las cuales la Entidad realizó las correspondientes verificaciones a la totalidad de los proponentes. En consecuencia, la programación de las visitas fue realizada conforme al cronograma vigente del proceso.

Ahora bien, el carro taller corresponde a un requisito habilitante, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones, es susceptible de subsanación, siempre que no implique la acreditación de una condición sobreviniente o el mejoramiento de la oferta.

En ese sentido, una vez revisada la documentación allegada por el proponente, se evidenció que fue aportado el SOAT en una versión legible, lo que permite verificar el cumplimiento de este requisito documental respecto del vehículo inicialmente ofertado.

No obstante, con el fin de garantizar una evaluación integral y objetiva del cumplimiento del numeral 4.3.12 del pliego de condiciones, la Entidad realizó nueva verificación durante la visita técnica efectuada el 11 de agosto de 2026, en la cual constató que el vehículo ofertado corresponde al relacionado en la propuesta y que cumple con la totalidad de las condiciones técnicas, documentales y operativas exigidas para la prestación del servicio de carro taller.

En consecuencia, una vez surtida dicha verificación, la Entidad incorporará el resultado correspondiente en el Informe Definitivo de Evaluación.

OBSERVACIÓN No. 2

Observación 1.2. Numeral 4.3.13.1./5.3.13.1./6.3.13.1. Jefe o coordinador de taller — aplica a los Lotes 1, 2 y 3

I. Hechos

1. *El numeral 4.3.13.1./5.3.13.1./6.3.13.1. del Pliego de Condiciones exige que el jefe o coordinador de taller acredite una experiencia mínima de tres (3) años en cargos similares, mediante hoja de vida, documento de identidad, soporte de formación académica, contrato y certificados laborales o contractuales.*

2. *La Nota 1 del numeral 4.3.13. del Pliego de Condiciones establece que, en caso de que el proponente se presente a los Lotes 1, 2 y 3, el personal correspondiente al jefe de taller podrá ser acreditado una única vez para todos los lotes, sin que se requiera su duplicidad. Por lo anterior, se trata de la misma persona y de la misma documentación evaluada de manera idéntica en los tres lotes.*

3. *El Informe de Evaluación Preliminar señala, en idénticos términos para los Lotes 1, 2 y 3, que la persona acreditada por el proponente para desempeñar el cargo de Jefe de Taller no cumple con la experiencia mínima exigida en el Pliego de Condiciones, por cuanto la experiencia aportada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho perfil.*

4. *La certificación laboral inicialmente aportada acredita experiencia del 18 de octubre al 14 de julio de 2026, periodo que, computado de manera aislada, no alcanza a completar los tres (3) años exigidos razón por la cual la entidad declaró incumplido el requisito. Con el fin de completar la acreditación de dicho requisito, se allega una certificación adicional de experiencia del mismo jefe o coordinador de taller ya propuesto en la oferta, correspondiente a un periodo anterior al 18 de octubre y, en todo caso, anterior a la fecha de cierre*

del proceso (14 de julio de 2026), la cual, sumada a la ya aportada, completa la experiencia mínima de tres (3) años exigida en el Pliego de Condiciones.

II. Fundamentos de derecho

1. *El numeral 3.6. del Pliego de Condiciones dispone que todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje no son subsanables, no obstante, pueden ser aclarados o ser objeto de explicación. El requisito de experiencia del jefe o coordinador de taller es un requisito habilitante que no otorga puntaje, por lo que se encuentra plenamente sujeto a la facultad de subsanación prevista en el mismo numeral.*

2. *La certificación que se allega no sustituye a la persona propuesta ni modifica el perfil ofertado: se trata del mismo jefe o coordinador de taller relacionado desde la presentación de la oferta, respecto de quien se aporta un soporte documental adicional que complementa la prueba de una experiencia que ya existía y se había consolidado con anterioridad al cierre del proceso. No se trata, en consecuencia, de completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta en los términos prohibidos por el numeral 1.16. del Pliego de Condiciones, sino de allegar prueba complementaria de un hecho preexistente, lo cual constituye el núcleo mismo de la subsanabilidad.*

3. *En todo caso, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3.11. del Pliego de Condiciones, según el cual durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, se precisa que la totalidad de la experiencia certificada mediante el documento que se anexa corresponde a periodos anteriores a la fecha de cierre de la Solicitud Pública de Ofertas (14 de julio de 2026), por lo que no se está acreditando una circunstancia sobreviniente, sino completando la prueba de una experiencia ya consolidada al momento del cierre.*

4. *Esta interpretación es consistente con la doctrina de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de subsanabilidad, conforme a las cuales la ausencia o insuficiencia de un documento que acredita un requisito habilitante cuyo hecho sustancial ya existía al cierre del proceso es subsanable, en tanto la subsanación no se dirige a crear una condición nueva, sino a demostrar una que ya se tenía*

III. Petición

1. Tener por subsanada la acreditación de la experiencia mínima de tres (3) años

exigida para el jefe o coordinador de taller, mediante la certificación laboral o contractual complementaria que se anexa la cual, sumada a la ya aportada con la oferta, acredita el cumplimiento de requisito respecto de la misma persona ya propuesta.

2. Tener en cuenta que la totalidad de la experiencia certificada corresponde a periodos anteriores a la fecha de cierre del proceso (14 de julio de 2026),por lo que no se está acreditando una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre, ni sustituyendo al profesional propuesto, ni mejorando la oferta ya presentada.

3. En consecuencia, levantar la inhabilitación técnica declarada frente al numeral 4.3.13.1./5.3.13.1./6.3.13.1. "Jefe o coordinador de taller" para los Lotes 1, 2 y 3.

Anexo: Certificación laboral o contractual complementaria de experiencia del jefe o coordinador de taller, correspondiente a un periodo anterior al ya acreditado con la oferta y anterior a la fecha de cierre del proceso.

RESPUESTA:

Una vez analizada la documentación aportada por el proponente durante el término de subsanación, la Entidad procedió a verificar de manera integral los certificados de experiencia allegados y el contrato laboral presentado para acreditar el requisito correspondiente al Jefe o Coordinador de Taller.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el proponente aportó una certificación laboral una vez efectuado el cómputo del tiempo de experiencia acreditado, se concluye que el proponente demuestra el cumplimiento de la experiencia mínima de tres (3) años exigida para el perfil de Jefe o Coordinador de Taller del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3

"Observación 1.3. Numeral 4.3.13.2. Mecánico Automotriz

I. Hechos

1. *Al igual que ocurre con el numeral 4.3.12., el Pliego de Condiciones no fijó fecha ni hora exacta y particular para la visita técnica frente a cada proponente, ni previó un mecanismo de aviso previo puntual (Cronograma, página 10).*

2. *El día de la visita técnica, parte del personal mecánico automotriz relacionado en la oferta de RUTA30 SOLUTIONS S.A.S. no se encontraba físicamente presente en las instalaciones, por las siguientes razones: (i) parte del*

personal se encontraba en periodo de vacaciones; (ii) otra parte del personal se encontraba atendiendo, en ese momento, un mantenimiento in situ a motocicletas en las instalaciones de la estación de policía de Angelópolis donde contamos con un contrato vigente, respecto del cual se dejó la nota y el soporte correspondiente, y en el mismo lugar se encontraba en el carro taller de la compañía realizando dicho mantenimiento; y (iii) el resto del personal ya había cumplido su jornada laboral, toda vez que RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. opera con dos grupos de trabajo (uno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y otro desde las 9:00 a.m. a 5:00 p.m.), con el fin de cubrir los horarios de atención pactados con las distintas entidades con las que mantiene contratos de mantenimiento vigentes, dando cumplimiento en todo caso a la jornada laboral vigente en Colombia y dicha vista fue realizada a las 4 pm aproximadamente del día 16 de julio de 2026.

3. *La totalidad del personal mencionado se encuentra vinculado y activo con RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., circunstancia que puede ser verificada por la ESU mediante la planilla de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, documento que evidencia el pago de aportes a nombre de cada uno de ellos y, en consecuencia, su vinculación y disponibilidad para la ejecución del contrato.*

II. Fundamentos de derecho

1. *El requisito de personal mecánico automotriz es un requisito habilitante de capacidad técnica que no otorga puntaje, por lo que, conforme al numeral 3.6. del Pliego de Condiciones, es plenamente subsanable, aclarable o susceptible de explicación durante esta etapa.*

2. *El numeral 4.3.14./6.3.14. "Visita Técnica" contempla expresamente el traslado del informe preliminar como la oportunidad para subsanar las inconsistencias evidenciadas durante la verificación en sitio, lo cual es plenamente aplicable a la ausencia circunstancial de personal ya vinculado disponible.*

3. *La planilla de aportes parafiscales constituye un soporte documental idóneo y verificable, análogo en su función probatoria a la consulta del RUNT respecto de los vehículos, que permite a la ESU constatar la vinculación laboral real del personal ofertado más allá de su sola presencia física en el momento puntual de la visita.*

4. *Esta subsanación no implica sustituir al personal ya relacionado en la oferta ni adicionar, modificar o mejorar la propuesta, sino acreditar mediante soporte adicional una circunstancia de vinculación laboral preexistente al cierre del proceso, en los términos del régimen de*

subsanabilidad previsto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2003 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.

III. Aclaraciones

1. *El empleado JAIME FERNANDO CANACUAN BASTIDAS no se relacionó e el listado el día de la visita por un error involuntario, en dicho listado se colocó el nombre de otro empleado que se presentó como adicional, no queriendo decir con esto que este empleado no haga parte del personal propuesto*

2. *El empleado JOHAN ESTEBAN ROJAS ALVAREZ presenta carta de experiencia de la empresa COCHEXPRES que se traslapa con la experiencia e inicio del contrato con RUTA 30 SOLUTIONS, esta situación se da por que este empleado trabajo simultáneamente en las dos empresas, estaba terminando trabajos pendientes en COCHEXPRES, solicitamos a la entidad tomar en cuenta la experiencia hasta la fecha de inicio de contrato y no desconocer toda, ya que no es ilegal trabajar para dos o más empresas al mismo tiempo.*

Envío hoja de vida firmada

3. *Al empleado JHON JAIRO CHACHINOY no le están teniendo en cuenta la experiencia aportada por otra empresa, nuevamente adjunto dicho certificado donde se puede validar tiempo laborado desde 05 de Enero del 2022 hasta el 20 de Julio de 2023.*

IV. Petición

Se allega la planilla de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales correspondiente al personal mecánico automotriz relacionado en la oferta, así como el soporte del contrato con la alcaldía de Angelópolis. Solicitamos tener por subsanada la observación relativa al numeral 4.3.13.2. y levantar la inhabilitación técnica declarada por este concepto para el Lote 1.

Anexo: Planilla de aportes parafiscales del personal mecánico automotriz y soporte del contrato con la alcaldía de angelópolis.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones el comité evaluador encontró un vacío en la redacción del numeral **4.3.14 Visita Técnica**, al no determinarse de manera clara y expresa la forma de verificación del personal técnico relacionado con la ejecución del objeto contractual; y en virtud de garantizar los principios de

favorabilidad y buena fe, el comité evaluador determinó que no resulta necesario contar con la presencia "in situ" de las personas destinadas para ello, siendo el medio idóneo de verificación el documental.

Una vez analizada la documentación allegada por el proponente durante el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad procedió a verificar los documentos aportados con el fin de establecer el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente al personal mínimo exigido para el Lote 1.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad verificó las aclaraciones y soportes allegados por el proponente, los cuales fueron objeto de valoración e incorporados en el Informe Definitivo de Evaluación, en lo que resulte procedente conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Razón por la cual, el proponente cumple con el requisito.

OBSERVACIÓN No. 4

LOTE 2

"Observación 2.1. Numeral 5.3.5. Puestos de trabajo

I. Hechos

1. *El numeral 5.3.5. del Pliego de Condiciones exige un mínimo de diez (10) puestos de trabajo instalados y en funcionamiento, cada uno con un área mínima de 2,0 m x 1,5 m, debidamente demarcados y con zonas de libre circulación.*

2. *El Informe de Evaluación Preliminar señala que, conforme al plano aportado con la oferta, los puestos de trabajo destinados al Lote 2 no cumplen con dicha área mínima.*

3. *No obstante, en el marco del mismo proceso de verificación técnica adelantado por la propia ESU, el 16 de julio de 2026 se practicó la visita técnica de verificación al Lote 2, en la cual el técnico verificador de la entidad constató de manera física y directa, mediante toma de medidas en sitio, el cumplimiento del numeral 5.3.5. en cuanto al número y al área mínima de los puestos de trabajo, dejando constancia expresa de "CUMPLE" en el Acta de Visita Técnica correspondiente.*

4. *Con el fin de despejar cualquier duda al respecto, RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. allega una aclaración gráfica al mismo plano arquitectónico ya aportado con la oferta, mediante la cual se precisa la representación de la distribución y de las dimensiones de los puestos de trabajo destinados a la*

ejecución del Lote 2, sin que ello implique modificación alguna de la infraestructura física ofertada ni del contenido sustancial de la propuesta.

II. Fundamentos de derecho

1. *El Acta de Visita Técnica es un documento público elaborado por la propia ESU y suscrito por su técnico verificador, que da cuenta de una constatación física y directa de las condiciones del establecimiento, realizada con instrumento de medición en el lugar de los hechos, por lo que tiene un valor probatorio pleno respecto de la existencia y de las dimensiones reales de los puestos de trabajo, superior al que pueda derivarse de la sola revisión documental de un plano.*

2. *En aplicación de los principios de buena fe, transparencia y unidad de criterio que rigen la actuación de la ESU, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador armonizar ambas actuaciones, teniendo en cuenta que este mismo hecho fue constatado y certificado, pocos días antes, por el propio técnico verificador de la entidad, mediante un documento público suscrito por su personal.*

3. *El numeral 3.6. del Pliego de Condiciones dispone que los requisitos habilitantes que no otorgan puntaje son subsanables o susceptibles de aclaración durante el traslado del informe de evaluación. En todo caso, no se trata aquí propiamente de una subsanación, sino de la aclaración de una aparente contradicción entre dos documentos generados por la propia entidad respecto de un mismo hecho -el número y el área de los puestos de trabajo-, la cual debe resolverse a favor de la constatación física y directa realizada en la visita técnica. Dicha aclaración no constituye adición, modificación ni mejora de la oferta, en la medida en que no varía la infraestructura física ofertada ni introduce condiciones nuevas, sino que precisa la representación gráfica de un hecho preexistente al cierre del proceso.*

4. *La aclaración gráfica que se allega como anexo no adiciona un documento nuevo ni introduce una condición distinta a la ya ofertada: se limita a precisar, sobre el mismo plano presentado con la oferta, información que ya existía al momento del cierre del proceso, y corrobora, adicionalmente, la misma conclusión ya constatada por la ESU en su propia visita técnica.*

III. Petición

De acuerdo a la copia del Acta de Visita Técnica del Lote 2 de fecha 16 de julio de 2026, en la cual consta "CUMPLE" para el numeral 5.3.5. respecto del número y del área mínima de los puestos de trabajo, así como una aclaración gráfica al plano

arquitectónico ya aportado con la oferta de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. Solicitamos respetuosamente tener por aclarada la aparente inconsistencia advertida en el Informe de Evaluación Preliminar y, en consecuencia, levantar la inhabilitación técnica declarada frente al numeral 5.3.5. para el Lote 2.

Anexos: (1) Acta de Visita Técnica del Lote 2 de fecha 16 de julio de 2026. (2) Aclaración gráfica al plano arquitectónico ya aportado con la oferta."

RESPUESTA

el pliego de condiciones estableció expresamente que los puestos de trabajo debían acreditarse mediante los planos del centro de servicio y el respectivo layout, documentos que constituyen el medio de verificación definido por la Entidad para validar el metraje, la distribución y el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas para cada puesto de trabajo.

En ese sentido, si bien durante la visita técnica se realizó la constatación física de la existencia y cantidad de los puestos de trabajo ofertados, dicha diligencia no tenía por objeto reemplazar la verificación documental prevista en el pliego de condiciones, ni constituía el mecanismo para determinar técnicamente las dimensiones de cada puesto. La visita técnica se limitó a verificar la existencia y el número de los puestos de trabajo, mientras que la validación de las medidas mínimas exigidas debía efectuarse con fundamento en los planos aportados por el proponente.

Ahora bien, el numeral 5.3.5. del pliego de condiciones estableció que cada uno de los diez (10) puestos de trabajo requeridos para el Lote 2 debía contar con un área mínima de 2 X 1.5 mt. Al revisar nuevamente la documentación aportada, la Entidad ratificó que, de conformidad con los planos allegados con la propuesta, los puestos de trabajo destinados al Lote 2 no acreditan el cumplimiento de dichas dimensiones mínimas, razón por la cual no es posible tener por satisfecho el requisito técnico exigido.

Esta verificación fue realizada con base en el plano presentado por el propio proponente, el cual constituye el medio de acreditación definido por el pliego de condiciones para este requisito. En consecuencia, la aclaración gráfica allegada durante la etapa de observaciones no desvirtúa el resultado de la evaluación documental inicialmente realizada, toda vez que la verificación debía efectuarse con fundamento en la información contenida en la propuesta presentada al momento del cierre del proceso.

Plano inicialmente presentado

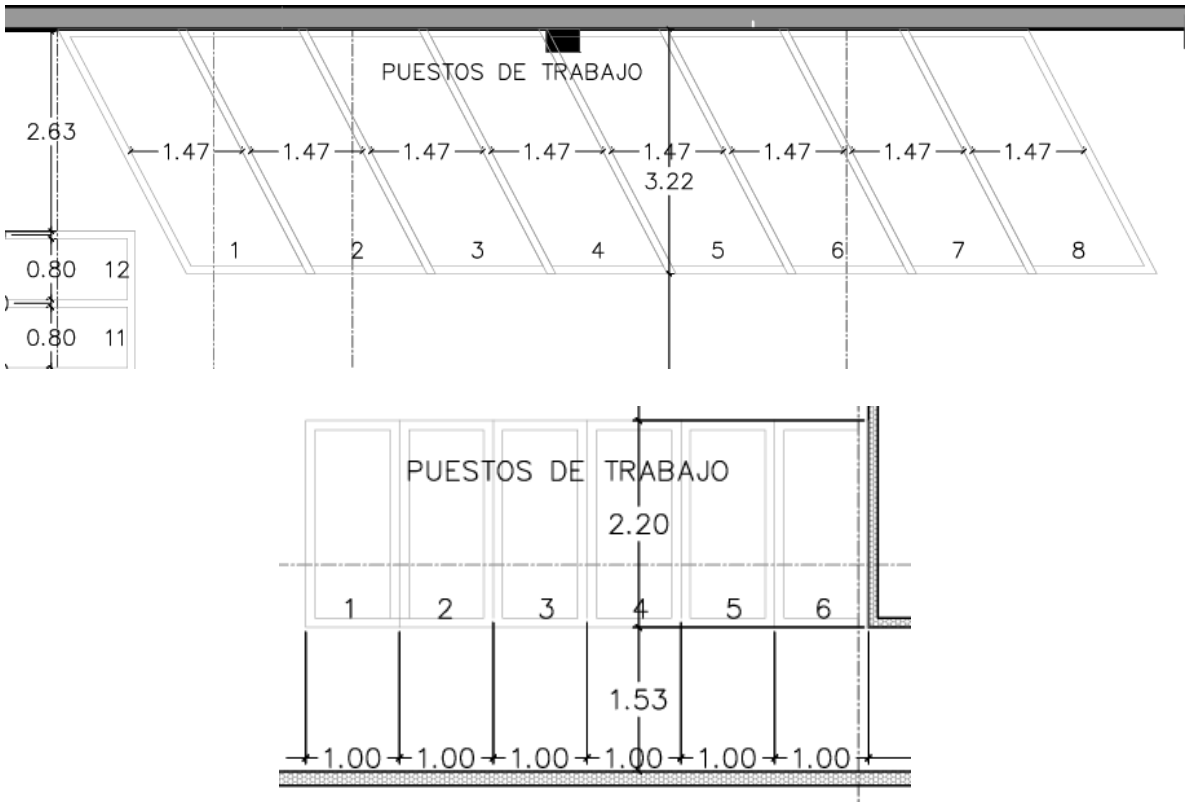

Plano de subsanación

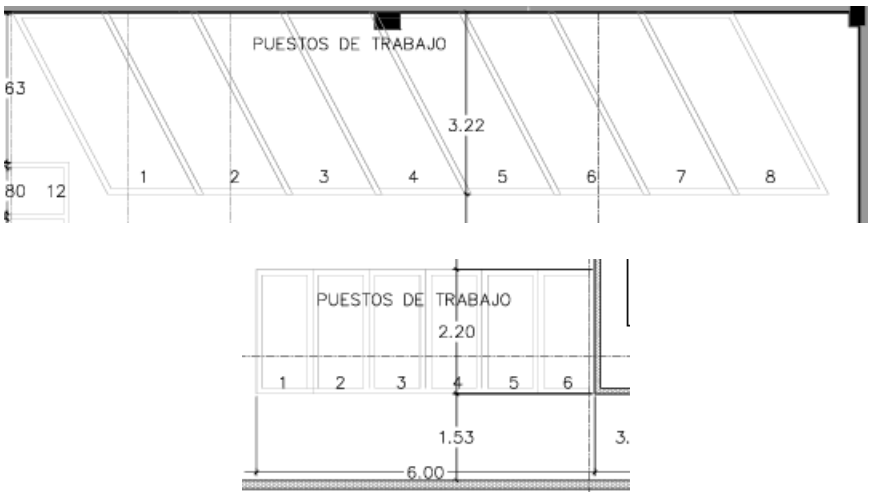

OBSERVACIÓN No. 5:

"Observación 2.2. Numeral 5.3.13.1. Jefe o coordinador de taller
Esta observación corresponde a la misma persona y a la misma documentación tratada en la Observación 1.2 (numeral 4.3.13.1./5.3.13.1./6.3.13.1.), en aplicación de la Nota 1 del numeral 4.3.13. del Pliego de Condiciones, que permite acreditar una única vez al jefe o coordinador de taller para los Lotes 1, 2 y 3. Se solicita al Comité Evaluador tener por reproducidos en este acápite los hechos, fundamentos de derecho y petición expuestos en la Observación 1.2, y en consecuencia, levantar la inhabilitación técnica declarada por este concepto también para el Lote 2.

RESPUESTA:

Una vez analizada la documentación aportada por el proponente durante el término de subsanación, la Entidad procedió a verificar de manera integral los certificados de experiencia allegados y el contrato laboral presentado para acreditar el requisito correspondiente al Jefe o Coordinador de Taller.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el proponente aportó una certificación laboral una vez efectuado el cómputo del tiempo de experiencia acreditado, se concluye que el proponente demuestra el cumplimiento de la experiencia mínima de tres (3) años exigida para el perfil de Jefe o Coordinador de Taller del pliego de condiciones.

OBSERVCIÓN No. 6:

"Observación 2.3. Numeral 5.3.13.2. Mecánico Automotriz

I. Hechos

1. *Al igual que en el Lote 1, parte del personal mecánico automotriz relacionado en la oferta no se encontraba presente en las instalaciones durante la visita técnica, por las mismas razones expuestas en la Observación 1.3 (personal en vacaciones, personal atendiendo un mantenimiento in situ en Angelópolis y personal que ya había cumplido su jornada laboral conforme a los dos grupos de trabajo con los que opera la compañía), circunstancia verificable mediante la planilla de aportes parafiscales que se anexa.*

2. *Respecto de los mecánicos automotrices que, según el Informe de Evaluación Preliminar, no acreditan la experiencia mínima exigida en el pliego de condiciones, se allegan certificados laborales o contractuales adicionales correspondientes a periodos de experiencia anteriores a la fecha de cierre del proceso (14 de julio de 2026), los cuales, sumados a los ya*

aportados con la oferta, completan la experiencia mínima exigida, sin que ello implique la sustitución del personal ya ofertado.

3. *Respecto de los certificados contractuales que, según el mismo informe, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones, se allegan nuevamente dichos certificados, debidamente corregidos y completos, correspondientes al mismo personal ya relacionado en la oferta.*

II. Fundamentos de derecho

1. *El requisito de personal mecánico automotriz es un requisito habilitante que no otorga puntaje y, por tanto, conforme al numeral 3.6. del Pliego de Condiciones, es plenamente subsanable, aclarable o susceptible de explicación en esta etapa.*

2. *Las certificaciones y planillas que se allegan no sustituyen al personal ya propuesto en la oferta ni modifican el perfil ofertado: se trata del mismo personal relacionado desde la presentación de la oferta, respecto de quienes se aporta soporte documental adicional o corregido que complementa la prueba de circunstancias —experiencia y vinculación laboral— que ya existían con anterioridad al cierre del proceso.*

3. *Conforme al régimen general de subsanabilidad (artículo 5° de la Ley 1150 de 2003, artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015) y a la doctrina de Colombia Compra Eficiente, la corrección de defectos formales en certificados ya aportados, así como la acreditación complementaria de experiencia respecto del mismo personal, constituyen supuestos típicos de subsanación y no una mejora de la oferta.*

III. Petición

Se allegan: (i) la planilla de aportes parafiscales del personal mecánico automotriz; (ii) los certificados adicionales de experiencia; y (iii) los certificados contractuales corregidos. Solicitamos tener por subsanada la observación formulada y levantar la inhabilitación técnica declarada frente al numeral 5.3.13.2. para el Lote 2.

Anexo: Planilla de aportes parafiscales, certificados adicionales de experiencia y certificados contractuales corregidos del personal mecánico automotriz.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones el comité evaluador encontró un vacío en la redacción del numeral 5.3.13 Visita Técnica, al no determinarse de

manera clara y expresa la forma de verificación del personal técnico relacionado con la ejecución del objeto contractual; y en virtud de garantizar los principios de favorabilidad y buena fe, el comité evaluador determinó que no resulta necesario contar con la presencia "in situ" de las personas destinadas para ello, siendo el medio idóneo de verificación el documental.

Una vez analizada la documentación allegada por el proponente durante el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad procedió a verificar los documentos aportados con el fin de establecer el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente al personal mínimo exigido para el Lote 1.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad verificó las aclaraciones y soportes allegados por el proponente, los cuales fueron objeto de valoración e incorporados en el Informe Definitivo de Evaluación, en lo que resulte procedente conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Razón por la cual, el proponente cumple con el requisito

OBSERVACIÓN No. 7:

LOTE 3
Observación 3.1. Numeral 6.3.5. Puestos de trabajo

I. Hechos

1. El numeral 6.3.5. del Pliego de Condiciones exige, para el Lote 3, un área mínima de 60 m² para cada puesto de trabajo.

2. El Informe de Evaluación Preliminar señala que, conforme al plano aportado con la oferta, los puestos de trabajo no cumplen con dicha área mínima

3. Conforme se evidencia en el plano arquitectónico aportado con la oferta, los Puestos de Trabajo Pesado Nos. 1 y 2 cuentan con dimensiones de 10 m x 7 m, equivalentes a 70 m² cada uno, área. superior al mínimo de 60 m² exigido en el numeral 6.3.5. del Pliego de Condiciones.

4. Adicionalmente, en la visita técnica practicada por la propia ESU al Lote 3 el 16 de julio de 2026, el técnico verificador de la entidad constató de manera física y directa, mediante toma de medidas en sitio, el cumplimiento del numeral 6.3.5. en cuanto al número (dos) y al área mínima (60 m²) de los Puestos de Trabajo Pesado, dejando constancia expresa de "CUMPLE" en el Acta de Visita Técnica correspondiente.

II. Fundamentos de derecho

1. El numeral 3.6. del Pliego de Condiciones permite al proponente aclarar o explicar el contenido de un documento habilitante ya aportado con la oferta, sin que ello constituya la adición de un documento nuevo ni la modificación de la propuesta.

2. La observación formulada por el Comité Evaluador parte de una lectura del plano arquitectónico que no corresponde a las dimensiones reales allí consignadas para los Puestos de Trabajo Pesado Nos.1 y 2, por lo que corresponde aclarar dicha información con base en el mismo documento ya aportado con la oferta.

3. El Acta de Visita Técnica, en tanto documento público suscrito por el propio técnico verificador de la ESU con base en una constatación física y directa en sitio, corrobora y refuerza la lectura del plano arquitectónico expuesta en el numeral anterior, y evidencia que la propia entidad, a través de su personal técnico, ya había verificado en campo el cumplimiento del requisito cuestionado.

III. Petición

Solicitamos al Comité Evaluador verificar nuevamente el plano arquitectónico aportado con la oferta, en el cual se evidencia que los Puestos de Trabajo Pesado Nos. 1 y 2 cuentan con un área de 70 m² cada uno (10 m x 7 m), superior al mínimo de 60 m² exigido en el numeral 6.3.5. del Pliego de Condiciones, así como el Acta de Visita Técnica del Lote 3 de fecha 16 de julio de 2026, en la cual el propio técnico verificador de la ESU dejó constancia de "CUMPLE" para dicho numeral, y en consecuencia, levantar la inhabilitación técnica declarada por este concepto para el Lote 3.

Anexo: Acta de Visita Técnica del Lote 3 de fecha 16 de julio de 2026.

RESPUESTA:

El numeral 6.3.5. del pliego de condiciones estableció expresamente que los puestos de trabajo destinados al Lote 3 debían acreditarse mediante los planos del centro de servicio y el respectivo layout, los cuales constituyen el medio de verificación definido por la Entidad para validar el metraje, la distribución y el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas para cada puesto de trabajo.

En este sentido, si bien durante la visita técnica se realizó la constatación física de la existencia y cantidad de los puestos de trabajo, dicha diligencia no tenía por objeto sustituir la verificación documental prevista en el pliego de condiciones, ni constituía el mecanismo para determinar técnicamente las dimensiones de cada puesto. La visita técnica se limitó a verificar la existencia de los puestos de trabajo, mientras que la validación de las medidas mínimas debía realizarse con fundamento en los planos aportados por el proponente.

Ahora bien, el numeral 6.3.5. del pliego de condiciones exigió que cada uno de los dos (2) puestos de trabajo para vehículos de emergencia contara con un área mínima de sesenta (60) metros cuadrados. Si bien el proponente manifiesta que los puestos de trabajo cuentan con dimensiones de 10 m x 7 m, al revisar nuevamente el plano aportado con la propuesta, la Entidad evidenció que la demarcación de dichos puestos no contiene las cotas o medidas que permitan verificar objetivamente que corresponden a las dimensiones indicadas, por lo que no es posible validar técnicamente que cada puesto cuente con un área de setenta (70) metros cuadrados.

Precisamente, el pliego de condiciones exigió la presentación de los planos con su respectivo layout y las cotas necesarias para permitir la verificación objetiva del metraje y la distribución de los puestos de trabajo. En ausencia de dicha información técnica, la Entidad no puede inferir o asumir dimensiones que no se encuentran claramente identificadas en el plano aportado por el proponente.

En consecuencia, el Acta de Visita Técnica no desvirtúa el resultado de la evaluación documental, toda vez que el medio de verificación definido por el pliego de condiciones para acreditar las dimensiones de los puestos de trabajo corresponde a los planos y layout allegados con la propuesta.

Por lo anterior, al no haberse aportado dentro del término de subsanación la documentación idónea y pertinente la verificación de la medida y demarcación de los puestos de trabajo, el requisito objeto de observación no se entiende subsanado, manteniéndose el resultado correspondiente respecto a los puestos de trabajo, de conformidad con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones

Observación 3.2. Numeral 6.3.12. Servicio de carro taller

Esta observación corresponde a los mismos hechos, fundamentos de derecho y petición expuestos en la Observación 1.1, relativa al mismo vehículo verificado en la visita técnica del 16 de julio de 2026. Se solicita al Comité Evaluador tener por reproducidos dichos argumentos y levantar la inhabilitación técnica declarada por este concepto para el Lote 3.

RESPUESTA:

En primer lugar, se precisa que mediante la Adenda No. 1 se modificó el cronograma del proceso de selección, estableciéndose que las visitas técnicas se llevarían a cabo durante los días 15, 16 y 17 de julio de 2026, fechas en las cuales la Entidad realizó las correspondientes verificaciones a la totalidad de los proponentes. En consecuencia, la programación de las visitas fue realizada conforme al cronograma vigente del proceso.

Ahora bien, el carro taller corresponde a un requisito habilitante, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones, es susceptible de subsanación, siempre que no implique la acreditación de una condición sobreviniente o el mejoramiento de la oferta.

En ese sentido, una vez revisada la documentación allegada por el proponente, se evidenció que fue aportado el SOAT en una versión legible, lo que permite verificar el cumplimiento de este requisito documental respecto del vehículo inicialmente ofertado.

No obstante, con el fin de garantizar una evaluación integral y objetiva del cumplimiento del numeral 6.3.12 del pliego de condiciones, la Entidad realizó nueva verificación durante la visita técnica, en la cual constató que el vehículo ofertado corresponde al relacionado en la propuesta y que cumple con la totalidad de las condiciones técnicas, documentales y operativas exigidas para la prestación del servicio de carro taller.

En consecuencia, la Entidad incorporará el resultado correspondiente en el Informe Definitivo de Evaluación.

OBSERVACIÓN No. 8:

Observación 3.3. Numeral 6.3.13.1. Jefe o coordinador de taller

Esta observación corresponde a la misma persona y a la misma documentación tratada en la Observación 1.2, en aplicación de la Nota 1 del numeral 4.3.13. del Pliego de Condiciones. Se solicita al Comité Evaluador tener por reproducidos los hechos, fundamentos de derecho y petición expuestos en la Observación 1.2, y en consecuencia, levantar la inhabilitación técnica declarada por este concepto también para el Lote 3.

RESPUESTA:

Una vez analizada la documentación aportada por el proponente durante el término de subsanación, la Entidad procedió a verificar de manera integral los certificados de experiencia allegados y el contrato laboral presentado para acreditar el requisito correspondiente al Jefe o Coordinador de Taller.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el proponente aportó una certificación laboral una vez efectuado el cómputo del tiempo de experiencia acreditado, se concluye que el proponente demuestra el cumplimiento de la experiencia mínima de tres (3) años exigida para el perfil de Jefe o Coordinador de Taller del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 9:

Observación 3.4. Numeral 6.3.13.2. Mecánico Automotriz

I. Hechos

Respecto de los mecánicos automotrices que, según el Informe de Evaluación Preliminar, no acreditan la experiencia mínima exigida en el pliego de condiciones para el Lote 3, se allegan certificados laborales o contractuales adicionales correspondientes a periodos de experiencia anteriores a la fecha de cierre del proceso (14 de julio de 2026), los cuales, sumados a los ya aportados con la oferta, completan la experiencia mínima exigida, sin que ello implique la sustitución del personal ya ofertado.

III. Fundamentos de derecho

El requisito de experiencia mínima del personal mecánico automotriz es un requisito habilitante que no otorga puntaje y, conforme al numeral 3.6. del Pliego de Condiciones, es plenamente subsanable. Los certificados que se allegan no sustituyen al personal ya propuesto, sino que complementan la prueba de una experiencia preexistente al cierre del proceso, en los términos del régimen general de subsanabilidad (artículo 5° de la Ley 1150 de 2003 y artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015)

III. Petición

Se allegan los certificados adicionales de experiencia de los mecánicos automotrices relacionados en la oferta para el Lote 3. Solicitamos tener por subsanada la observación formulada y levantar la inhabilitación técnica declarada frente al numeral 6.3.13.2. para el Lote 3. Anexo: Certificados adicionales de experiencia del personal mecánico automotriz — Lote 3.

Anexo: Certificados adicionales de experiencia del personal mecánico automotriz — Lote 3.

RESPUESTA:

Una vez analizada la documentación allegada por el proponente durante el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, se evidenció que únicamente fue aportada documentación adicional correspondiente al señor Yeison Steven Rendón Espinosa, con el propósito de complementar la acreditación de la experiencia exigida para el personal mecánico automotriz del Lote 3.

La Entidad procedió a verificar la documentación presentada y determinó que la misma será tenida en cuenta dentro de la evaluación del requisito habilitante correspondiente. En consecuencia, el resultado de esta verificación será incorporado en el Informe Definitivo de Evaluación, donde se reflejará el análisis efectuado respecto del cumplimiento de la experiencia mínima exigida para dicho perfil.

Respecto de los demás integrantes del personal mecánico automotriz observados en el Informe de Evaluación Preliminar, se precisa que no fue allegada documentación adicional que permitiera desvirtuar las observaciones formuladas, razón por la cual la Entidad mantiene la evaluación efectuada frente a dichos perfiles.

OBSERVACIÓN No.10:

EVALUACIÓN DE FACTORES DE PONDERACIÓN — LOTE 1

Observación 4.1. Numeral 4.5.5. Estímulo a la Industria Nacional Colombiana

1. ***Antecedentes***

En las matrices de evaluación anexas al Informe Preliminar, el factor "Estímulo a la industria Nacional Colombiana" fue calificado de la siguiente forma para RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., con base en un mismo y único documento identificado con el folio 600:

• Lote 1: Aportó = SI, Puntaje asignado = 0, con la observación: "NO ACREDITA EL 100% DE PERSONALCOLOMBIANO EN SU PROPUESTA, ACREDITA UNA PERSONA DEL PERSONAL ADICIONALVENEZOLANA".

• Lote 2: Aportó = SI, Puntaje asignado = 100, sin observación alguna.

• Lote 3: Aportó = SI, Puntaje asignado = 100, sin observación alguna.

Se trata, en los tres casos, del mismo folio (600) dentro de la propuesta consolidada presentada para los Lotes 1, 2 y 3, es decir, del mismo documento evaluado con resultados distintos e injustificadamente contradictorios.

2. ***El pliego de condiciones exige un mínimo del 40%, no el 100%***

El numeral 4.5.4./5.5.4./6.5.4. "Factor de Evaluación Estímulo a la Industria Colombiana (100 puntos)" del Pliego de Condiciones establece, en su Condición 2 – Mano de Obra Nacional, que se otorgará el puntaje a los proponentes que se comprometan a vincular al desarrollo del objeto contractual un porcentaje de

empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos de al menos el cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de incluir uno superior del personal requerido para el cumplimiento del contrato.

El pliego, por tanto, exige un piso mínimo del 40% y expresamente autoriza que el proponente ofrezca un porcentaje superior. La observación formulada en el Lote 1, al exigir el 100% de personal colombiano como condición para obtener el puntaje, aplica un estándar distinto y más gravoso al efectivamente previsto en el Pliego de Condiciones, y contrario a lo resuelto para los Lotes 2 y 3 con base en el mismo soporte documental.

3. ***El compromiso del 100% certificado en el Anexo No. 18 se circunscribe al personal mínimo requerido, no al personal adicional ponderable***

El ANEXO No. 18 – Apoyo a la Industria Nacional, suscrito por el representante legal de RUTA 30SOLUTIONS S.A.S. (folio 600), certifica textualmente el compromiso de vincular un porcentaje de empleados colombianos o contratistas por prestación de servicios colombianos del 100% del total del personal requerido para el cumplimiento del contrato.

Dicho compromiso del 100% se predica expresamente del "personal requerido para el cumplimiento del Contrato", es decir, del personal mínimo habilitante exigido en el numeral 4.3.13. (Jefe o coordinador de taller y Mecánicos Automotrices), el cual en su totalidad es de nacionalidad colombiana. La persona de nacionalidad venezolana a la que alude la observación corresponde al personal adicional ofertado de manera voluntaria para obtener puntaje adicional en el numeral 4.5.2.1. "Personal adicional" (120 puntos),personal que no forma parte del "personal requerido para el cumplimiento del Contrato" al que se circunscribe el compromiso certificado en el Anexo No. 18, ni del personal mínimo habilitante evaluado en el numeral 4.3.13.

En consecuencia, la inclusión de dicha persona dentro del personal adicional ponderable no desvirtúa ni el compromiso del 100% certificado respecto del personal mínimo requerido, ni, con mayor razón, el umbral mínimo del 40% exigido de manera general por el numeral 4.5.4./5.5.4./6.5.4. del Pliego de Condiciones para la totalidad del personal a vincular al objeto contractual.

4. ***Igualdad de trato y unidad de criterio en la evaluación***

Al tratarse del mismo documento (folio 600) presentado una sola vez dentro de la propuesta consolidada para los Lotes 1, 2 y 3, el mismo debe recibir idéntica valoración en los tres lotes, en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, buena fe y selección objetiva que rigen la contratación de la ESU, así como del deber de unidad de criterio en la evaluación de un mismo soporte

documental. La circunstancia de que en los Lotes 2 y 3 se haya reconocido el puntaje pleno de 100 puntos sin observación, y en el Lote 1 se haya negado dicho puntaje con fundamento en una exigencia (100% de personal colombiano en la totalidad de la propuesta, incluido el personal adicional) que no se desprende del texto del Pliego de Condiciones, evidencia un tratamiento desigual e injustificado frente a un mismo proponente y documento.

5. Solicitud

1. Rectificar el puntaje asignado a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. en el Lote 1 para el numeral 4.5.5."Estímulo a la Industria Nacional Colombiana", reconociendo los cien (100) puntos correspondientes, en los mismos términos otorgados para los Lotes 2 y 3 con base en el mismo folio 600.

2. Tener en cuenta que el compromiso certificado en el Anexo No. 18 (100% de vinculación de personal colombiano) se circunscribe al personal mínimo requerido para el cumplimiento del contrato, y que dicho compromiso, así como el umbral mínimo del 40% exigido por el numeral 4.5.4. del Pliego de Condiciones, se encuentran plenamente satisfechos.

Anexo: Copia del ANEXO No. 18 – Apoyo a la Industria Nacional (folio 600), suscrito por el representante legal.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que, en efecto, dentro del folio 600 de la propuesta el proponente allegó el Anexo No. 18 Apoyo a la Industria Nacional, suscrito por el representante legal bajo la gravedad de juramento, en el cual manifestó expresamente lo siguiente:

"Con ocasión del presente Pliego de Condiciones, en la Oferta presentada nos comprometemos a vincular un porcentaje de empleados colombianos o contratistas por prestación de servicios colombianos del 100 % del total del personal requerido para el cumplimiento del Contrato".

Como se observa, el citado anexo otorgó al proponente la facultad de definir el porcentaje de personal colombiano que se comprometía a vincular para la ejecución del contrato. En ejercicio de dicha facultad, el representante legal diligenció el documento indicando expresamente un compromiso del 100% de personal colombiano.

No obstante, al efectuar la verificación de la propuesta correspondiente al Lote 1, la Entidad evidenció que dentro del personal ofertado para la obtención de puntaje adicional se encuentra el señor JESUS ALVAREZ BRICEÑO, quien es de

nacionalidad venezolana y cuenta con permiso migratorio vigente. En consecuencia, el compromiso asumido voluntariamente por el proponente en el Anexo No. 18, consistente en vincular el 100% de personal colombiano, no corresponde con la totalidad del personal ofertado para dicho lote.

Frente a los Lotes 2 y 3, la situación es diferente, toda vez que la Entidad verificó que la totalidad del personal ofertado para dichos lotes corresponde a personal de nacionalidad colombiana, razón por la cual el compromiso contenido en el Anexo No. 18 sí se encuentra plenamente acreditado, siendo procedente la asignación del puntaje correspondiente.

En el apartado de Generalidades del Pliego de Condiciones se indica lo siguiente:

"(...) Todos los documentos de la Solicitud Pública de Oferta se complementan recíprocamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en este pliego de condiciones serán de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, la ESU no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos desfavorables en que incurra el proponente y que puedan incidir en la elaboración de su oferta (…)".

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el pliego de condiciones es la fuente principal de derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los proponentes, de obligatorio cumplimiento no solo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución del contrato[1]. En el mismo sentido, la Sección Tercera ha señalado que el pliego constituye "la ley del proceso de selección", en cuanto materializa los criterios que informan el deber de selección objetiva.

Esta fuerza vinculante no se agota en las reglas fijadas unilateralmente por la Entidad: se extiende a los compromisos que cada proponente asume libremente al amparo de esas reglas. Cuando el Pliego autoriza expresamente que el proponente ofrezca una condición superior a la mínima exigida como ocurre en el numeral 4.5.4, que admite "incluir uno superior" al 40%, y el proponente ejerce esa opción, el compromiso resultante se incorpora al mismo régimen de obligatoriedad que gobierna el resto de la oferta. RUTA 30 no fue obligado a declarar el 100%; lo hizo por decisión propia, bajo la gravedad del juramento, y ese acto voluntario lo vincula en los términos en que fue formulado, no en los términos del piso mínimo que decidió superar.

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2001, expediente 12037: el pliego de condiciones es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes, de obligatorio cumplimiento no solo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución del contrato. Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública, gestor normativo, funcionpublica.gov.co.*

En ese sentido, la evaluación realizada por la Entidad obedece a las condiciones particulares verificadas en cada lote y al cumplimiento del compromiso expresamente asumido por el proponente en el Anexo No. 18. En consecuencia, respecto del Lote 1 no resulta procedente acceder a la solicitud formulada, por lo que la Entidad se mantiene en la evaluación.

OBSERVACION No. 11:

Observación 4.2. Numeral 4.5.2.1. Personal adicional — Lote 1

I. Hechos

1. *El numeral 4.5.2.1. "Personal adicional (120 puntos)" del Pliego de Condiciones establece que el proponente podrá obtener hasta ciento veinte (120) puntos si acredita personal adicional al exigido como requisito habilitante, el cual deberá contar con la misma idoneidad definida en el requisito habilitante, asignándose el puntaje conforme a la tabla de rangos (1-2 Mecánicos: 30 puntos; 3-4 Mecánicos: 60; 5-6 Mecánicos: 90; 7-8 Mecánicos: 120), previo diligenciamiento del Anexo No. 14 y aporte de hoja de vida, documento de identidad, certificados laborales contractuales y certificados de formación.*

2. *RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. ofertó, mediante el Anexo No. 14 (folio 483), un total de siete (7) mecánicos adicionales, lo cual la ubicaría en el rango "7-8 Mecánicos" (120 puntos) de la tabla del numeral 4.5.2.1. Sin embargo, el Comité Evaluador únicamente contabilizó cuatro (4) de dichos mecánicos, excluyendo a los tres (3) restantes —Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa— con fundamento en la observación de experiencia, razón por la cual solo se reconocieron sesenta (60) puntos correspondientes al rango "3-4 Mecánicos", puntaje que se encuentra actualmente reflejado en la matriz de evaluación y en el Factor Técnico del Informe de Evaluación Preliminar.*

3. *No obstante lo anterior, el Informe de Evaluación Preliminar consignó, respecto de estas tres personas, la observación "NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA SOLICITADA EN EL PLIEGO PARA LA ACREDITACIÓN DE PUNTAJE".*

II. Fundamentos de derecho

1. El numeral 4.5.2.1. no exige experiencia mínima alguna: a diferencia del numeral 4.3.13.2. "Mecánico Automotriz" (requisito habilitante), que exige expresa y textualmente "una experiencia mínima de dos (2) años en actividades de mecánica general automotriz" certificada mediante constancias laborales o contractuales

expedidas por talleres o centros de servicio automotriz, el numeral 4.5.2.1. únicamente exige, para la acreditación del personal adicional, hoja de vida, documento de identidad, certificados laborales contractuales y certificados de formación, sin fijar umbral mínimo de años de experiencia.

2. La remisión que hace el numeral 4.5.2.1. a que el personal adicional deba contar con "la misma idoneidad definida en el requisito habilitante" alude al perfil profesional exigido —esto es, la condición de mecánico automotriz con la formación correspondiente— y no puede interpretarse como una incorporación tácita del umbral cuantitativo de dos (2) años de experiencia, en la medida en que dicho umbral no fue reiterado ni remitido expresamente en el numeral 4.5.2.1., a diferencia de lo que sí ocurre de manera expresa en el numeral 4.3.13.2.

3. En aplicación del criterio hermenéutico según el cual donde el Pliego quiso exigir un requisito lo estableció de manera expresa, la ausencia de mención al requisito de experiencia mínima en el numeral 4.5.2.1., frente a su expresa inclusión en el numeral 4.3.13.2., evidencia que dicho requisito no resulta exigible para la acreditación del personal adicional, por lo que la documentación aportada respecto de Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa (folio 483) satisface la totalidad de los requisitos efectivamente exigidos por el numeral 4.5.2.1.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, se allegan certificados laborales o de formación complementarios de Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa, correspondientes a periodos anteriores a la fecha de cierre del proceso, que refuerzan adicionalmente la idoneidad y trayectoria de dicho personal, en aplicación del régimen general de subsanabilidad (artículo 5° de la Ley 1150 de 2003 y artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015).

5. En consecuencia, al no ser exigible la experiencia mínima para la acreditación del personal adicional, procede contabilizar la totalidad de los siete (7) mecánicos ofertados por RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. mediante el Anexo No. 14 (folio 483), lo cual ubica a la propuesta en el rango "7-8 Mecánicos" del numeral 4.5.2.1., correspondiente al puntaje máximo de ciento veinte (120) puntos, y no en el rango "3-4 Mecánicos" (60 puntos) aplicado por el Comité Evaluador al excluir indebidamente a Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa.

III. Petición

Petición principal

Solicitamos al Comité Evaluador reconocer y asignar a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. los ciento veinte (120) puntos correspondientes al rango "7-8 Mecánicos" del numeral 4.5.2.1. "Personal adicional" para el Lote 1, contabilizando la totalidad de los siete (7) mecánicos adicionales ofertados mediante el Anexo No. 14 (folio 483)

—incluidos Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa—, por cuanto dicho numeral no contempla un requisito de experiencia mínima y la documentación aportada respecto de la totalidad del personal satisface los requisitos efectivamente exigidos.

Petición subsidiaria

En caso de que el Comité Evaluador no acoja el reconocimiento de los ciento veinte (120) puntos solicitado en la petición principal, solicitamos de manera subsidiaria mantener y confirmar, como mínimo, los sesenta (60) puntos ya asignados en el rango "3-4 Mecánicos". Como refuerzo adicional, y sin que ello implique aceptar que la experiencia resulte un requisito exigible conforme al numeral 4.5.2.1., se allegan certificados laborales o de formación complementarios de Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa

El empleado MIGUEL ANGEL PINEDA aporto carta de experiencia de la empresa COCHEXPRES desde el 05 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025 donde se certifica un año de experiencia y se aporto también contrato laboral con fecha de inicio de 4 de febrero de 2025 con el cual se acredita experiencia de 17 meses mas, por consiguiente solicitamos avalar la experiencia solicitada. Envío copia del documento aportado en la licitación El empleado MATEO LENNON OJEDA aporto carta de experiencia de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS por un tiempo de 2 años y 10 meses, solicitamos aclarar por que dicha experiencia no fue tenida en cuenta. Envío copia del documento aportado en la licitación

Anexo: Certificados laborales o de formación complementarios de Miguel Pineda, Mateo Ojeda y Diego Mesa.

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que no le asiste razón al observante. El numeral 4.5.2.1. Personal adicional del pliego de condiciones estableció expresamente que el personal ofertado para la obtención de puntaje debía contar con la misma idoneidad definida para el personal mínimo habilitante, razón por la cual no basta con acreditar la formación académica, sino que igualmente debe demostrarse el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil correspondiente, entre ellos, la experiencia mínima de dos (2) años en actividades de mecánica general automotriz, en los términos previstos para el personal habilitante.

En consecuencia, la Entidad considera que la experiencia sí constituye un requisito para la acreditación del personal adicional, por cuanto el pliego de condiciones dispuso que dicho personal debía reunir las mismas condiciones de idoneidad exigidas para el personal mínimo requerido.

Ahora bien, respecto de la documentación allegada con ocasión de la observación, la Entidad precisa que, al tratarse de un factor de evaluación que otorga puntaje, este no es susceptible de subsanación, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no resulta procedente valorar los documentos aportados durante esta etapa para efectos de modificar el puntaje inicialmente asignado.

No obstante, lo anterior, y con el fin de garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, la Entidad procedió a verificar nuevamente la documentación aportada inicialmente con la propuesta, incluyendo la correspondiente a los señores Miguel Ángel Pineda, Mateo Lennon Ojeda y Diego Mesa, con el propósito de confirmar la evaluación realizada frente al cumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos, donde pudo evidenciar que el señor Mateo Lennon Ojeda cumple con los requisitos mínimos establecidos, por lo cual se otorga el puntaje y esto se verá consignado en el informe de evaluación definitivo.

OBSERVACIÓN No. 12:

Observación 4.3. Numeral 4.5.2.3. Puestos de trabajo adicional vehículo liviano — Lote 1

I. Hechos

1. El numeral 4.5.2.3. "Puestos de trabajo adicional vehículo liviano (90 puntos)" del Pliego de Condiciones otorga puntaje adicional al proponente que ofrezca puestos de trabajo adicionales a los exigidos como requisito habilitante y "bajo las mismas características exigidas" en el numeral 4.3.5., el cual fija para los puestos de vehículos livianos un área mínima de quince (15) m² cada uno. El puntaje máximo (90 puntos) se otorga a partir de cinco (5) puestos adicionales, previo diligenciamiento del Anexo No. 16.

2. RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. ofertó, mediante el Anexo No. 16 y el plano arquitectónico aportado con la oferta, un total de siete (7) puestos de trabajo adicionales para vehículos livianos, superando el mínimo de cinco (5) requerido para acceder al puntaje máximo de la tabla del numeral 4.5.2.3.

3. No obstante, el Informe de Evaluación Preliminar únicamente reconoció sesenta (60) puntos, correspondientes al rango "3-4 puestos adicionales", con la observación "SOLO CUMPLE 4 PUESTOS CON LAS MEDIDAS REQUERIDAS (SEGÚN PLANO)". 4. Sin embargo, en la visita técnica practicada por la propia ESU el 16 de julio de 2026, el técnico verificador de la entidad, Wilson Osorno García, consignó en el Acta de Visita Técnica del Lote 1, respecto del numeral 4.5.2.3., la calificación "CUMPLE", dejando la siguiente constancia manuscrita: "Presenta (7)

puestos adicionales. Concuerdan con el plano presentado."; acta suscrita también por quien atendió la visita en representación de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S.

II. Fundamentos de derecho

1. El Acta de Visita Técnica es un documento público elaborado por la propia ESU y suscrito por su técnico verificador, que da cuenta de una constatación física y directa en sitio del número de puestos adicionales y de su correspondencia con el plano aportado, por lo que tiene un valor probatorio pleno superior al que pueda derivarse de la sola revisión documental posterior consignada en el Informe de Evaluación Preliminar.

2. Existe una contradicción entre dos actuaciones generadas por la propia entidad respecto de un mismo hecho —el número de puestos adicionales ofertados y su correspondencia con el plano—: de un lado, el Acta de Visita Técnica, que da cuenta de siete (7) puestos que "concuerdan con el plano presentado" y que "CUMPLE"; y de otro, el Informe de Evaluación Preliminar, que reconoce solamente cuatro (4). En aplicación de los principios de buena fe, transparencia y unidad de criterio que rigen la actuación de la ESU, dicha contradicción debe resolverse a favor de la constatación física y directa realizada en la visita técnica.

3. El numeral 4.5.2.3. remite expresamente a "las mismas características exigidas" en el requisito habilitante, esto es, el numeral 4.3.5., cuya área mínima para los puestos de vehículos livianos es de quince (15) m² y no una distinta, por lo que la exigencia de medidas aplicable a los puestos adicionales es la misma ya verificada y aceptada por la propia ESU para los diez (10) puestos habilitantes, según consta igualmente en el Acta de Visita Técnica. 4. El numeral 3.6. del Pliego de Condiciones permite aclarar o explicar el contenido de un documento habilitante o de puntaje ya aportado con la oferta, sin que ello constituya adición, modificación o mejora de la propuesta; en este caso, no se trata propiamente de una subsanación, sino de la aclaración de una aparente contradicción entre dos documentos generados por la propia entidad, con base en el propio plano ya aportado desde la presentación de la oferta.

III. Petición

Solicitamos al Comité Evaluador tener en cuenta el Acta de Visita Técnica del Lote 1 de fecha 16 de julio de 2026, en la cual el técnico verificador de la ESU dejó constancia de "CUMPLE" para el numeral 4.5.2.3. y de que RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. presenta siete (7) puestos de trabajo adicionales para vehículos livianos que concuerdan con el plano aportado, y en consecuencia reconocer y asignar los noventa (90) puntos correspondientes al tramo máximo "5 puestos adicionales" del numeral 4.5.2.3., dejando sin efecto la observación "SOLO CUMPLE 4 PUESTOS

CON LAS MEDIDAS REQUERIDAS" consignada en el Informe de Evaluación Preliminar.

Anexo: Copia del Acta de Visita Técnica del Lote 1 de fecha 16 de julio de 2026 (numeral 4.5.2.3.), con registro fotográfico.

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que el medio de verificación establecido en el pliego de condiciones para acreditar las medidas y dimensiones de los puestos de trabajo corresponde al plano y su respectivo layout, documentos que debían permitir validar objetivamente el metraje y la distribución de cada uno de los puestos ofertados.

En este sentido, la Entidad procedió a revisar nuevamente el plano aportado inicialmente con la propuesta, verificando que la información allí contenida únicamente acredita las condiciones que ya fueron consignadas en el informe de evaluación preliminar. En consecuencia, el plano no permite desvirtuar las conclusiones inicialmente adoptadas ni acreditar el cumplimiento de las medidas mínimas exigidas para los puestos de trabajo objeto de evaluación.

Por lo anterior, la Entidad se mantiene en la evaluación realizada, toda vez que el documento idóneo para la verificación de las medidas corresponde al plano presentado con la oferta, el cual constituye el mecanismo de acreditación previsto en el pliego de condiciones. En consecuencia, la evaluación efectuada será ratificada y reflejada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN NO. 13:

EVALUACIÓN DE FACTORES DE PONDERACIÓN — LOTE 2

Observación 5.1. Numeral 5.5.2.2. Puestos de trabajo adicional — Lote 2

I. Hechos

1. El numeral 5.5.2.2. "Puestos de trabajo adicional (120 puntos)" del Pliego de Condiciones otorga puntaje adicional al proponente que ofrezca puestos de trabajo adicionales a los exigidos como requisito habilitante y bajo las mismas características exigidas, para la atención del parque automotor de motocicletas. El puntaje máximo (120 puntos) se otorga a partir de cinco (5) puestos adicionales, previo diligenciamiento del Anexo No. 21.

2. RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. ofertó, mediante el Anexo No. 21 (folio 716), cinco

(5) puestos de trabajo adicionales para motocicletas, cumpliendo el mínimo exigido por el numeral 5.5.2.2. para acceder al puntaje máximo de la tabla.

3. No obstante, el Informe de Evaluación Preliminar asignó cero (0) puntos en la totalidad de los rangos de la tabla, con la observación "EN EL PLANO APORTADO LOS PUESTOS DE TRABAJO NO CUMPLEN CON LAS MEDIDAS MINIMAS REQUERIDAS", sin precisar cuántos de los cinco (5) puestos ofertados incumplirían ni en qué medida.

4. Sin embargo, en la visita técnica practicada por la propia ESU el 16 de julio de 2026, el técnico verificador de la entidad, Carlos Andrés Marín, consignó en el Acta de Visita Técnica del Lote 2, respecto del numeral 5.5.2.2., la calificación "CUMPLE", dejando la siguiente constancia: "Presenta 5 puestos adicionales. Concuerdan con el plano presentado."; acta suscrita también por quien atendió la visita en representación de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S.

II. Fundamentos de derecho

1. El Acta de Visita Técnica es un documento público elaborado por la propia ESU y suscrito por su técnico verificador, que da cuenta de una constatación física y directa en sitio del número de puestos adicionales y de su correspondencia con el plano aportado, por lo que tiene un valor probatorio pleno superior al que pueda derivarse de la sola revisión documental posterior consignada en el Informe de Evaluación Preliminar.

2. Existe una contradicción entre dos actuaciones generadas por la propia entidad respecto de un mismo hecho —el número de puestos adicionales ofertados y su correspondencia con el plano—: de un lado, el Acta de Visita Técnica, que da cuenta de cinco (5) puestos que "concuerdan con el plano presentado" y que "CUMPLE"; y de otro, el Informe de Evaluación Preliminar, que asigna cero (0) puntos sin precisar incumplimiento alguno de forma concreta. En aplicación de los principios de buena fe, transparencia y unidad de criterio que rigen la actuación de la ESU, dicha contradicción debe resolverse a favor de la constatación física y directa realizada en la visita técnica.

3. Adicionalmente, la falta de motivación concreta de la observación del Informe —que no identifica cuántos ni cuáles de los cinco (5) puestos ofertados incumplirían las medidas mínimas, ni en qué magnitud— impide a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. ejercer adecuadamente su derecho de contradicción respecto de un reparo puramente genérico, en contravía de los principios de transparencia y publicidad que rigen la actuación de la ESU.

III. Petición

Solicitamos al Comité Evaluador tener en cuenta el Acta de Visita Técnica del Lote 2 de fecha 16 de julio de 2026, en la cual el técnico verificador de la ESU dejó constancia de "CUMPLE" para el numeral 5.5.2.2 y de que RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. presenta cinco (5) puestos de trabajo adicionales que concuerdan con el plano aportado, y en consecuencia reconocer y asignar los ciento veinte (120) puntos correspondientes al tramo máximo "5 puestos o más" del numeral 5.5.2.2., dejando sin efecto la observación consignada en el Informe de Evaluación Preliminar.

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que el medio de verificación establecido en el pliego de condiciones para acreditar las dimensiones de los puestos de trabajo adicionales corresponde al plano y su respectivo layout aportados con la propuesta, documentos que debían permitir verificar objetivamente el metraje y la distribución de cada uno de los puestos ofertados.

En este sentido, si bien durante la visita técnica se verificó la existencia física de los puestos de trabajo adicionales, el objeto de dicha visita no era sustituir el mecanismo documental de acreditación previsto en el pliego de condiciones para la validación de sus dimensiones. Por tal razón, la verificación del cumplimiento de las medidas mínimas exigidas debía realizarse con fundamento en el plano aportado por el proponente.

En atención a la observación presentada, la Entidad procedió a revisar nuevamente el plano allegado con la oferta, evidenciando que los puestos de trabajo adicionales no acreditan las medidas mínimas exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no resulta procedente asignar el puntaje solicitado.

En consecuencia, la Entidad se mantiene en la evaluación realizada, toda vez que el plano continúa siendo el medio idóneo de verificación establecido en el pliego de condiciones y la información allí contenida confirma las conclusiones consignadas en el informe de evaluación preliminar.

10. GAMA AUTOMOTORES

De: Administracion <administracion@gamaautomotores.com>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2026 16:18
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>
Asunto: OBSERVACIONES A EVALUACION, OFERTAS Y SOLICITUD VISITA Y CONTINUACION PROCESO DE EVALUACION

OBSERVACION No 1.

"El pliego, las adendas y las respuestas forman la regla vinculante del proceso. La selección objetiva exige aplicar la misma metodología a todos los participantes y separar dos consecuencias jurídicas que no son intercambiables:

• Requisitos habilitantes: si el defecto recae en la prueba de una condición que existía al cierre y no asigna puntaje, la Entidad debe analizar la procedencia de la subsanación conforme al pliego y a la ley; no puede permitir que se cree una capacidad nueva después del cierre.
• Factores de calificación: la falta, contradicción o insuficiencia del documento exigido no puede ser corregida después del cierre para obtener o aumentar puntaje. Debe conservarse únicamente el puntaje respaldado en forma completa por la oferta presentada oportunamente.

COHERENCIA SOLICITADA. GAMA no pretende que toda inconsistencia genere rechazo. Solicita que los requisitos habilitantes sean tratados bajo las reglas de subsanabilidad y que los factores puntuables se califiquen exclusivamente con los soportes completos existentes al cierre."

RESPUESTA

La Entidad ha adelantado la evaluación aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones para todos los proponentes, garantizando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Así, los requisitos habilitantes han sido analizados bajo las reglas de subsanabilidad previstas en el pliego, permitiendo únicamente la acreditación de condiciones existentes al momento del cierre del proceso, sin que ello implique la creación o acreditación de circunstancias sobrevinientes.

Por su parte, los factores de ponderación han sido evaluados exclusivamente con fundamento en la documentación aportada con la propuesta dentro del término establecido para su presentación, toda vez que, conforme a las reglas del proceso, los documentos destinados a acreditar puntaje no son susceptibles de subsanación.

En consecuencia, la Entidad se permite informar que las respuestas emitidas frente a cada una de las observaciones formuladas se fundamentarán en dichos criterios, verificando en cada caso el cumplimiento de las reglas previstas en el pliego de condiciones y sus adendas, manteniendo una metodología de evaluación uniforme para todos los participantes y garantizando la aplicación objetiva de las condiciones establecidas para el presente proceso de selección.

OBSERVACION No 2.

“3. Experiencia general habilitante

Los numerales 4.3.1 y 5.3.1 exigen acreditar la experiencia mediante el RUP y certificaciones expedidas por las entidades públicas o privadas contratantes. Para el lote 1 se requieren hasta cinco contratos ejecutados cuya sumatoria sea igual o superior a 4.000 SMMLV; para el lote 2, hasta tres contratos y una sumatoria mínima de 1.500 SMMLV, sin perjuicio de los criterios diferenciales debidamente acreditados. La Adenda 2 permite que una misma experiencia se utilice en más de un lote.

> *“De no presentarse dichos certificados, se tendrán por no presentados. Si los contratos informados fueron ejecutados con la ESU, no es indispensable la presentación de este certificado, pero deberá indicarse los datos correspondientes, los cuales serán verificados en los archivos de la Entidad”. (Pliego, numerales 4.3.1 y 5.3.1).*

Durante la consulta se observaron casos en los que la acreditación parecía descansar en copias de contratos, actas de liquidación u otros documentos, sin que resultara identificable la certificación del contratante con el contenido exigido. Un contrato o un acta puede complementar la prueba, pero no reemplaza por sí solo la certificación cuando el pliego la exige expresamente, salvo la excepción de contratos ejecutados con la propia ESU. Como ejemplo de esta situacion esta mundomotriz que aporta contrato, acta de liquidacion, pero no certificacion de la entidad. Se solicita verificar y dejar consignado, para cada contrato:

• la certificación expedida por el contratante y su correspondencia con el contrato inicial registrado en el RUP;
• el consecutivo del contrato en el RUP y el código 781815;
• la ejecución y terminación, el objeto o alcance afín, las fechas, el lugar de ejecución y el valor efectivamente ejecutado;
• la conversión correcta a SMMLV, el límite de contratos evaluables y la sumatoria mínima del lote; • el porcentaje de participación cuando la experiencia provenga de consorcio o unión temporal;
• la separación del valor atribuible a mantenimiento y reparación cuando el contrato incluya actividades diferentes;
• la ausencia de multas o sanciones y la concordancia entre certificación, RUP y Anexo 5.”

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que la verificación de la experiencia general habilitante se realizó conforme a lo establecido

en los numerales 4.3.1 y 5.3.1 del pliego de condiciones, así como a las modificaciones introducidas mediante las adendas del proceso, aplicando los mismos criterios de evaluación a todos los proponentes, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En ese sentido, para la acreditación de la experiencia habilitante la Entidad verificó que los contratos aportados cumplieran con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, esto es, su correspondencia con la información registrada en el RUP, la clasificación requerida, el objeto o alcance relacionado con el proceso, el valor ejecutado, las fechas de ejecución y terminación, el porcentaje de participación cuando hubo lugar a ello y los demás requisitos previstos para su validación. De igual forma, cuando se trató de contratos ejecutados con la ESU, la verificación se efectuó directamente en los archivos de la Entidad, conforme a la excepción prevista expresamente en el pliego.

Respecto del caso particular mencionado por el observante, la Entidad informa que la documentación aportada por el proponente fue objeto de revisión integral, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y las adendas. En consecuencia, la evaluación de la experiencia habilitante fue realizada con fundamento en la totalidad de los documentos válidamente aportados y en las verificaciones efectuadas por la Entidad, razón por la cual no se evidencia la existencia de un tratamiento desigual frente a los demás participantes.

En consecuencia, la Entidad considera que la evaluación preliminar fue realizada conforme a las reglas del proceso de selección y, de existir ajustes derivados de la revisión integral que se adelanta sobre las observaciones presentadas por los proponentes, estos quedarán debidamente sustentados y reflejados en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACION No 3.

"4. Concepto técnico de seguridad humana y protección contra incendios

Los numerales 4.3.10 y 5.3.10 exigen un concepto vigente a la fecha de cierre, correspondiente exactamente a la dirección del establecimiento, favorable o apto para la actividad económica propuesta, sin condicionamientos pendientes que afecten la operación y con clasificación del riesgo cuando aplique. En la revisión presencial se observaron conceptos que no identificaban de forma expresa la actividad económica amparada, en lugar de la actividad expresaba la siguiente informacion "No registra actividad economica" como es el caso de Ruta 30.

La sola existencia de un documento emitido por bomberos no permite concluir el cumplimiento integral si no puede verificarse que el concepto favorable cubre el

mantenimiento y reparación de vehículos o motocicletas desarrollado en la sede ofertada. Se solicita revisar documento por documento de cada uno de los oferentes verificando que el concepto si contenga la actividad economica, si no registra actividad el documento no cumple lo requerido en el Pliego de condiciones."

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad informa que realizó la verificación de los soportes allegados por la totalidad de los proponentes, conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y sus respectivas adendas.

Como resultado de dicha revisión, se evidenció que los conceptos técnicos de seguridad humana y protección contra incendios aportados cumplen integralmente con las condiciones exigidas en los numerales 4.3.10 y 5.3.10 del pliego de condiciones, encontrándose vigentes a la fecha de cierre del proceso y correspondientes a los establecimientos ofertados.

Respecto de la manifestación relacionada con que algunos conceptos contienen la anotación "No registra actividad económica", la Entidad precisa que esta circunstancia, por sí sola, no constituye un incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, toda vez que el documento expedido por la autoridad competente acredita el concepto técnico favorable sobre el establecimiento objeto de inspección y cumple con las condiciones exigidas para su validez.

En consecuencia, la Entidad concluye que los documentos aportados satisfacen integralmente los requisitos habilitantes previstos en el pliego de condiciones, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada en el informe preliminar, decisión que quedará reflejada y debidamente sustentada en el informe definitivo de evaluación

OBSERVACION No 4.

"5. Uso del suelo y vigencia urbanística Los numerales 4.3.9 y 5.3.9 requieren un concepto técnico de uso del suelo o documento equivalente que demuestre compatibilidad del establecimiento con las actividades objeto del contrato, conforme a la normativa urbanística y al POT vigentes. No es jurídicamente exacto afirmar que todo concepto de uso del suelo tenga un plazo uniforme de vencimiento por el solo transcurso del tiempo. Según el Ministerio de Vivienda, se trata de un dictamen informativo sobre los usos permitidos conforme al POT y sus instrumentos. Su utilidad probatoria depende de que las normas urbanísticas, la identificación del predio, la dirección y la actividad consultada continúen siendo aplicables. Por ello, respecto de conceptos expedidos varios años atrás (en algunos casos de hasta hace 6 años atras) En este caso encontramos a Inveriones XOS, mundomotriz como

*ejemplo, se solicita a la ESU verificar ante Planeación Distrital o la autoridad competente: (i) autenticidad; (ii) predio y dirección; (iii) actividad específica; (iv) normas urbanísticas utilizadas; (v) modificaciones posteriores del POT o de sus instrumentos; y (vi) compatibilidad actual al 14 de julio de 2026. La antigüedad no debe producir por sí sola habilitación ni exclusión: debe existir una conclusión técnica y motivada sobre su aplicabilidad actual***."**

RESPUESTA

Los numerales 4.3.9 y 5.3.9 del pliego de condiciones establecieron como requisito habilitante la presentación del concepto técnico de uso del suelo o documento equivalente expedido por la autoridad competente, mediante el cual se acreditará la compatibilidad del establecimiento ofertado con el desarrollo de la actividad objeto del proceso de selección. En ninguna de las disposiciones del pliego de condiciones ni en sus adendas se estableció una vigencia de expedición del documento, ni se dispuso la obligación de que la Entidad realizara una nueva validación o actualización de este ante la autoridad urbanística competente.

En ese sentido, la evaluación efectuada por la Entidad se realizó con estricta sujeción a las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones, verificando que los documentos aportados correspondieran al establecimiento ofertado, hubieran sido expedidos por la autoridad competente y acreditaran la compatibilidad del uso del suelo exigida para el desarrollo de las actividades objeto de la contratación.

Frente a la solicitud de efectuar verificaciones adicionales relacionadas con la autenticidad del documento, la vigencia de las normas urbanísticas, las modificaciones al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o la compatibilidad actual del predio al momento del cierre del proceso, la Entidad precisa que dichas actuaciones no fueron previstas como parte del procedimiento de verificación establecido en el pliego de condiciones, razón por la cual no resulta procedente incorporar criterios o exigencias adicionales con posterioridad al cierre del proceso, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y de estricta sujeción a las reglas que rigen la presente Solicitud Pública de Ofertas.

En consecuencia, la Entidad se ratifica en la evaluación realizada, por cuanto la verificación de este requisito habilitante se efectuó conforme a las exigencias previstas en el pliego de condiciones y sus adendas, sin que sea procedente introducir requisitos o validaciones no contemplados en las reglas del proceso.

OBSERVACION No 5.

"6. Trazabilidad de la cadena de distribución

La Adenda 2 modificó los numerales 4.5.2.5 y 5.5.2.3. Cuando el oferente no es directamente fabricante, importador, concesionario o distribuidor autorizado, debe aportar no solo la carta de su proveedor, sino también el soporte que demuestre que ese tercero cuenta con autorización vigente del fabricante o representante de la marca. La finalidad expresa es reconstruir la trazabilidad completa hasta el oferente.

> *"No se aceptará como medio de acreditación [...] la simple manifestación de que adquiere productos originales sin el respaldo documental de la autorización del tercero del cual los adquiere, ni certificaciones provenientes de terceros que no hagan parte de la red oficial de distribución de la marca". (Adenda 2, numerales 10 y 11).*

En la consulta se observaron cartas de proveedores intermedios que certificaban al oferente para determinadas marcas, pero sin que fuera evidente el documento que vincula al emisor con el fabricante, importador o representante de dicha marca. A manera de uno de los hallazgos revisados como ejemplo esta la carta de Foton al oferente pero no hay carta que demuestre que ese Tercero sea un distribuidor autorizado de la marca FOTON o que hace parte de su red oficial.

Otro ejemplo de la empresa JAFE, utiliza certificacion de camperos belen para la marca Chevrolet pero en ninguna parte esta el soporte que demuestra que camperos belen es autorizado por Colmotores para ser distribuidor autorizado de la marca. Lo mismo pasa con Autolarte y Divemotor, tampoco de International Navistar defenese a miaga. Tambien otra vez con camperos belen no esta el soporte que demuestra ser autorizado por automotores Toyota de Colombia para distribuir o estar autorizado en la red oficial de la marca.

No coincide la cadenade dismotos cuba con fanalca para la marca honda. Para motos en JAFE encontramos certificado de mundimotos a jafe de las marcas auteco - akt - yamaha - honda susuki kimko tvs hero Kawasaki pero no hay documentos que demuestran la Calidad de distribuidor de estas marcas a mundimotos.

Otro ejemplos Tecnicentro los colores, importadora asociadas los certifica en la marca FORD pero no hay documento que soporta que esta empresa tiene Calidad de distribuidor de la marca FORD.

Se solicita elaborar por oferente y por marca una cadena documental: fabricante o representante de marca -> importador/distribuidor/concesionario oficial -> proveedor intermedio -> oferente. Cada eslabón debe estar vigente al cierre, identificar la marca y demostrar el alcance de la autorización. Cuando falte un eslabón, no

procede asignar el puntaje correspondiente, pues se trata de un factor de calificación que no puede completarse posteriormente para mejorar la oferta."

RESPUESTA

El pliego de condiciones, modificado mediante la Adenda No. 2, estableció de manera expresa el mecanismo de acreditación y verificación del factor de evaluación correspondiente a la trazabilidad de la cadena de distribución, indicando los documentos que debían ser aportados por los proponentes para acreditar su condición de fabricante, importador, concesionario, distribuidor autorizado, proveedor autorizado o comercializador autorizado, así como la obligación de demostrar documentalmente la autorización cuando esta proviniera de un tercero perteneciente a la red oficial de distribución.

En cumplimiento de dichas reglas, el Comité Evaluador efectuó la revisión individual de la documentación aportada por cada uno de los oferentes y verificó la cadena documental correspondiente para las marcas acreditadas, conforme a los soportes allegados con la propuesta y de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones y sus adendas.

Como resultado de dicha verificación, en el informe preliminar de evaluación se indicó expresamente el puntaje asignado a cada proponente, de acuerdo con las marcas y soportes que cumplieron las condiciones previstas para la acreditación del factor de evaluación.

En consecuencia, la Entidad no accede a la solicitud de elaborar una nueva verificación o incorporar un mecanismo adicional de evaluación por oferente y por marca, por cuanto el pliego de condiciones definió de manera clara el procedimiento y los medios de verificación aplicables, los cuales fueron implementados de forma uniforme por el Comité Evaluador para la totalidad de los participantes, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y de estricta sujeción a las reglas del proceso.

OBSERVACIÓN No 6.

"7. Puestos adicionales para vehículos pesados
El numeral 4.5.2.4 y el Anexo 17 se refieren exclusivamente a puestos adicionales para vehículos pesados. Se observaron anexos en los que el contenido ofrece y describe puestos para vehículos livianos, pese a utilizarse para solicitar el puntaje de pesados. Es un error en las ofertas de varios oferentes en el anexo 17.

La inconsistencia es sustancial para el factor puntuable: un puesto liviano no acredita un puesto pesado, cuyas características y área mínima son diferentes. Se solicita confrontar el Anexo 17, el plano, las dimensiones, la demarcación y el acta

de visita. Si el documento oportunamente presentado identifica puestos livianos o no permite acreditar inequívocamente puestos pesados, deberá asignarse cero puntos en ese factor o el puntaje estrictamente soportado, sin admitir una corrección posterior que transforme el objeto de lo ofrecido.

ATambien solicitamos verificar que evidenciamos en la revision presencial que no se esta contrastando para el puntaje de pesados las dimensiones adecuadas en el plano ya que el formato que identifica en los planos a los puestos de livianos tiene el mismo formato que los vehiculos pesados, creando ambiguedad en el plano presentado.

Otro caso como ejemplo es de JAFE que el anexo 17 y 21 para la acreditacion de vehiculos livianos y pesados, modificaron ambos formatos mezclando la informacion de livianos y pesados por lo tanto no es valido para puntaje al modificar el formato establecido por la entidad.

En el caso de tecnicentro los colores el puesto de trabajo para pesado no mide el area requerida."

RESPUESTA

El pliego de condiciones estableció de manera expresa que el medio de verificación de los puestos de trabajo, tanto para los requisitos habilitantes como para los factores de evaluación que otorgan puntaje, corresponde a los planos del centro de servicio y su respectivo layout, los cuales debían ser aportados con las respectivas cotas, permitiendo verificar objetivamente las dimensiones, distribución y características de cada uno de los puestos de trabajo ofertados.

En ese sentido, la Entidad efectuó la evaluación con fundamento en la información técnica contenida en los planos allegados oportunamente por cada uno de los proponentes, verificando las dimensiones mínimas exigidas en el pliego de condiciones y sus adendas. La visita técnica tuvo como finalidad constatar en sitio la existencia física de los puestos de trabajo y demás condiciones de la infraestructura, mas no sustituir el mecanismo documental de verificación de las medidas previamente definido en las reglas del proceso.

Frente a la manifestación según la cual algunos proponentes modificaron el contenido de los formatos editables suministrados por la Entidad, es preciso indicar que en ninguna disposición del pliego de condiciones ni de sus adendas se estableció la prohibición de modificar dichos formatos, ni se previó que cualquier ajuste en su presentación constituyera una causal de rechazo o de pérdida de puntaje. En consecuencia, la Entidad no puede incorporar durante la etapa de evaluación restricciones o exigencias que no fueron previstas en las reglas del proceso.

Adicionalmente, la información contenida en los anexos constituye un mecanismo de identificación de lo ofertado; sin embargo, para efectos de la verificación técnica, prevalece la información objetiva y verificable contenida en los planos con sus respectivas cotas, por ser el medio probatorio expresamente definido en el pliego de condiciones para acreditar las dimensiones y características de los puestos de trabajo.

En consecuencia, la Entidad no accede a la solicitud formulada, por cuanto el mecanismo de verificación fue previamente establecido en el pliego de condiciones y aplicado de manera uniforme a todos los oferentes, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y de estricta sujeción a las reglas del proceso. Por lo anterior, la evaluación realizada se mantiene y será reflejada y debidamente sustentada en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 7.

*"**8. Carro taller y motogrúa: disponibilidad y condiciones técnicas***

***8.1. Carro taller** - lote 1*

La Adenda 2 exige un vehículo tipo pickup o camioneta tipo estaca, con capacidad no mayor a 1,5 toneladas, dotado para reparaciones básicas y correctivas de emergencia en sitio. Para acreditarlo deben aportarse matrícula de propiedad y/o contrato del vehículo, SOAT y revisión técnico-mecánica vigentes, además de la manifestación del representante legal sobre su disposición. En nuestra visita encontramos vehiculos con capacidades de carga mayores a 1,5 toneladas, por lo tanto se salen del requisite tecnico de la entidad.

Se solicita verificar que el vehículo documentado coincida con el inspeccionado; que la capacidad de carga corresponda a la ficha técnica o licencia; que el contratante tenga facultad jurídica para ponerlo a disposición; que el contrato cubra el proceso y el plazo pertinente; y que se encuentren los equipos e insumos mínimos incorporados por la Adenda 2."

RESPUESTA

El numeral correspondiente del pliego de condiciones, modificado mediante la Adenda No. 2, estableció los requisitos técnicos y documentales para la acreditación del vehículo destinado al servicio de carro taller, indicando las características mínimas que debía cumplir, así como los documentos que debían aportarse para su verificación.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad verificó para cada uno de los proponentes la documentación allegada con la oferta, incluyendo la matrícula de propiedad y/o contrato, SOAT vigente, certificado de revisión técnico-mecánica vigente, la manifestación suscrita por el representante legal respecto de la disponibilidad del vehículo y los demás soportes exigidos en el pliego de condiciones.

Así mismo, durante la visita técnica se constató la existencia del vehículo ofertado y la dotación mínima requerida para la prestación del servicio, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 8.

"*8.2. Motogrúa o medio equivalente - lote 2*

La motogrúa es un factor de calificación de 120 puntos, no un requisito habilitante. La Adenda 2 permite una motogrúa u otro vehículo o equipo técnicamente equivalente, pero exige capacidad de carga mínima de 500 kg para transportar simultáneamente dos motocicletas; plataforma o platón de mínimo 3 m por 1,8 m; rampa, anclajes, correas y señalización con las especificaciones allí señaladas.

La disponibilidad debe acreditarse especificamente con matrícula de propiedad y/o contrato a nombre de la empresa o del representante legal, SOAT, revisión técnico-mecánica y manifestación de disposición. Un documento denominado "convenio" no es inválido por su título, pero solo puede valorarse si constituye un contrato exigible de disponibilidad, identifica plenamente el vehículo, está suscrito por quien puede disponer de él y satisface todos los soportes y condiciones técnicas. De no cumplirse la totalidad, no procede otorgar los 120 puntos. (Importante resaltar que la entidad no admitio otra forma de vinculo con la motogrua a acreditar por lo tanto no debe admitir ningun tipo de convenios ni otro tipo de vinculos que no represantan en si las condiciones de un contrato) teniendo a Inversiones Xos como ejemplo para este caso."

RESPUESTA

El numeral correspondiente del pliego de condiciones, modificado mediante la Adenda No. 2, estableció de manera expresa los requisitos técnicos y documentales para la acreditación del factor de evaluación Moto Grúa (120 puntos), indicando las características mínimas del vehículo y los documentos que debían ser aportados con la propuesta para la asignación del puntaje correspondiente.

En cumplimiento de dichas reglas, el Comité Evaluador verificó la totalidad de la documentación presentada por cada uno de los proponentes, validando que los soportes allegados correspondieran a los medios de acreditación previstos en el

pliego de condiciones y que permitieran demostrar la disponibilidad del vehículo ofertado y el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas.

Frente a la manifestación relacionada con el documento denominado "convenio", la Entidad precisa que la evaluación no se fundamentó en la denominación del documento, sino en su contenido material y en la capacidad jurídica del mismo para acreditar la disponibilidad del vehículo, conforme a las exigencias previstas en el pliego de condiciones. En consecuencia, la Entidad verificó que el documento aportado acreditara la disponibilidad del vehículo, identificara plenamente el bien objeto de la oferta, estuviera suscrito por las partes correspondientes y se encontrara acompañado de los demás documentos exigidos para este factor de evaluación.

Por lo anterior, no resulta procedente afirmar que la sola denominación del documento como "convenio" implique su rechazo automático, toda vez que el pliego de condiciones no restringió la acreditación a una denominación específica del negocio jurídico, sino que exigió la demostración de la disponibilidad del vehículo mediante los documentos y condiciones allí previstos, los cuales fueron objeto de verificación por parte del Comité Evaluado

OBSERVACIÓN No 9.

*"**9. Personal mínimo y personal adicional***

En la revisión presencial se advirtieron hojas de vida sin firma, ausencia de copias de documentos de identidad, soportes de formación académica incompletos o provenientes de instituciones cuya habilitación no era verificable, personas sin acreditación académica y certificaciones laborales que no cubren la experiencia mínima.

Para el jefe o coordinador, la Adenda 2 exige formación técnica, técnica profesional, tecnológica o profesional en las áreas indicadas, experiencia mínima de tres años en cargos similares y vinculación con el proponente no inferior a un mes al cierre.

Para los mecánicos del lote 1, el pliego exige dos años de experiencia; para los del lote 2, la Adenda 2 exige mínimo un año. Deben verificarse también las cantidades mínimas y, en el lote 1, la presencia de al menos un mecánico diésel. Los estudios y formaciones esten relacionados al cargo, cumplir el minimo de experiencia y y la vinculacion no inferior a 1 mes

Se solicita revisar, para cada persona y sin mezclar perfiles:
• hoja de vida debidamente firmada y documento de identidad;
• título, certificado o soporte de formación, y reconocimiento de la institución o programa en SNIES o SIET cuando corresponda;

• contrato suscrito por ambas partes y antigüedad mínima de la vinculación;
• certificaciones laborales o contractuales con empresa, identificación, cargo/funciones, fechas y firma del emisor;
• cálculo exacto de la experiencia, sin solapamientos indebidos y con relación al perfil exigido;
• distinción entre personal mínimo habilitante y personal adicional puntuable, evitando otorgar puntos a quien no cumple la idoneidad o la documentación del factor.

Las omisiones relativas al personal mínimo deben analizarse conforme a las reglas de subsanabilidad y preexistencia. En cambio, los documentos del personal adicional no pueden completarse después del cierre para obtener puntaje que no quedó acreditado oportunamente.

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad informa que la verificación del personal mínimo habilitante y del personal adicional se efectuó conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, sus adendas y las respuestas emitidas durante el proceso, las cuales constituyen la regla vinculante de la presente Solicitud Pública de Ofertas.

En ese sentido, la Entidad verificó para cada uno de los integrantes del personal ofertado el cumplimiento de los requisitos exigidos, entre ellos la formación, la experiencia, la vinculación mínima, la documentación de soporte y los demás aspectos establecidos para cada perfil, dejando consignadas en el informe preliminar las observaciones que correspondían respecto de aquellos requisitos habilitantes que debían ser objeto de aclaración o subsanación.

De igual forma, la Entidad precisa que los requisitos habilitantes fueron analizados bajo las reglas de subsanabilidad previstas en el pliego de condiciones, permitiendo la aclaración o acreditación documental de condiciones existentes al momento del cierre del proceso, sin que ello implicara la creación de nuevas capacidades o el mejoramiento de la oferta inicialmente presentada.

Frente a la observación relacionada con las hojas de vida sin firma, es importante aclarar que, si bien el pliego de condiciones solicitó la presentación de la hoja de vida debidamente firmada para el personal mínimo habilitante, dicho documento constituye un documento de referencia para la identificación del perfil del personal ofertado y no el medio idóneo para acreditar la formación, la experiencia o la vinculación exigidas. En consecuencia, la ausencia de firma en la hoja de vida no fue considerada por la Entidad como una causal de incumplimiento del requisito habilitante ni dio lugar a requerimientos de subsanación para ninguno de los

oferentes, garantizando así la aplicación uniforme de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Finalmente, la Entidad reitera que los factores de evaluación fueron calificados exclusivamente con fundamento en la documentación aportada con la propuesta al momento del cierre del proceso, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones y sus adendas, razón por la cual no resulta procedente incorporar documentos aportados con posterioridad para obtener o incrementar puntaje.

OBSERVACION No 10.

"10. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

El numeral 3.3.15 exige el cumplimiento integral de los estándares mínimos de la Resolución 0312 de 2019 y relaciona expresamente los documentos que debían acompañar la oferta. Durante la consulta se advirtieron expedientes incompletos y certificados del curso de 50 horas cuya vigencia o actualización no era verificable.

Se solicita verificar en cada oferta:

• tabla de valores del artículo 27 de la Resolución 0312 de 2019, firmada por el representante legal y el responsable del SG-SST;
• Verificar por que no se evidencio en algunos oferentes el último reporte al Ministerio del Trabajo y su puntaje.
• certificado vigente de la ARL sobre estándares mínimos;
• designación del responsable, licencia vigente y correspondencia de su formación con número de trabajadores y clase de riesgo;
• Anexo 4 sobre número de empleados y tipos de riesgo;
• certificado del curso de 50 horas y, cuando este no se encuentre vigente, recertificación de 20 horas expedida por entidad avalada, conforme al texto del Pliego.

Encontramos la inconsistencia en las ofertas que no se aportaron los certificados de 20 horas vigentes en caso de aplicar. Para este caso encontramos a Inversiones XOS, JAFE, Mundomotriz como ejemplo • cumplimiento integral por parte del tercero cuando el SG-SST se encuentre externalizado.

No basta registrar "aportado" en la matriz: debe indicarse folio, vigencia, titular, entidad emisora y resultado de cada subrequisito."

RESPUESTA

El numeral 3.3.15 del pliego de condiciones estableció de manera expresa los documentos que debían ser aportados para acreditar el cumplimiento del Sistema

de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como las condiciones mínimas exigibles conforme a la normativa aplicable.

En cumplimiento de dichas reglas, la Entidad efectuó la verificación integral de la documentación presentada por cada uno de los proponentes, revisando el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, entre ellos, la autoevaluación de estándares mínimos, la certificación expedida por la ARL, la designación y acreditación del responsable del SG-SST, la licencia correspondiente cuando era exigible, el Anexo No. 4, la formación del responsable, los certificados del curso de cincuenta (50) horas o, cuando resultaba aplicable, la actualización de veinte (20) horas, así como los demás soportes requeridos para acreditar el cumplimiento de este requisito habilitante.

Como resultado de dicha verificación, la Entidad evidenció que los proponentes cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, razón por la cual no se encontraron incumplimientos que afectaran la habilitación de las propuestas por este concepto.

Frente a la solicitud de incorporar en la matriz de evaluación información adicional como folios, vigencias, entidades emisoras o el resultado individual de cada subrequisito, la Entidad precisa que el pliego de condiciones no estableció dicha obligación como parte del informe de evaluación, razón por la cual la metodología aplicada por el Comité Evaluador corresponde a la prevista en las reglas del proceso.

En consecuencia, la Entidad se ratifica en la evaluación realizada, por cuanto la verificación se efectuó conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y sus adendas, garantizando la aplicación uniforme de los criterios a todos los oferentes y el respeto de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y estricta sujeción a las reglas del proceso.

OBSERVACIÓN No 11.

*"11. **Concordancia de direcciones y áreas***
Se observaron diferencias entre las áreas consignadas en conceptos de uso del suelo, documentos de bomberos, planos y matrices de evaluación.

Estas diferencias deben aclararse, pero no toda cifra distinta significa necesariamente incumplimiento: un documento puede referirse al área total del predio, otro al área construida o inspeccionada y el pliego al área operativa, excluyendo oficinas, archivo, recepción, cocineta, vestier y almacén.

Se solicita que la ESU elabore para cada sede un cuadro de reconciliación que identifique: dirección y matrícula del establecimiento; área del predio; área

construida; área inspeccionada por bomberos; área autorizada o consultada en uso del suelo; área operativa neta del lote; exclusiones administrativas; puestos y circulaciones. Toda diferencia debe explicarse con su base de medición y soporte, y la cifra utilizada para habilitar debe ser verificable en el plano y en la visita. "

RESPUESTA

El pliego de condiciones estableció de manera expresa los documentos y el mecanismo de verificación para acreditar el cumplimiento de los requisitos relacionados con la infraestructura física ofertada, definiendo para cada requisito los soportes documentales que debían ser aportados por los proponentes y los criterios bajo los cuales serían objeto de evaluación.

En ese sentido, la Entidad verificó la información correspondiente al área de los establecimientos, los puestos de trabajo y las demás condiciones de infraestructura con fundamento en los documentos exigidos en el pliego de condiciones, particularmente los planos aportados por cada proponente, los cuales constituyen el medio técnico idóneo para validar las áreas operativas, la distribución de los espacios, las demarcaciones, las cotas y el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para cada lote.

Así mismo, los conceptos de uso del suelo, los conceptos técnicos emitidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos y los demás documentos requeridos cumplen una finalidad distinta dentro del proceso de selección, por cuanto acreditan el cumplimiento de requisitos normativos y de funcionamiento del establecimiento.

En consecuencia, la Entidad no encuentra procedente elaborar el cuadro de reconciliación solicitado ni adelantar verificaciones adicionales distintas de las previstas en el pliego de condiciones, toda vez que ello implicaría incorporar criterios de evaluación y metodologías no contempladas en las reglas que rigen el proceso de selección.

OBSERVACIÓN No 12.

"12. Acreditacion y puntaje industria nacional

Solicitamos respetuosamente a la entidad verificar los formatos de industria nacional que acreditan tener el 100% de personal de origen colombiano para la acreditacion de dicho puintaje teniendo en cuenta que en la revision de las ofertas encontramos personal de nacionalidad venezolano por lo tanto dichos oferentes que acreditan 100% de personal nacional, no es informacion acorde al personal tecnico que estan acreditando para el cumplimiento del proceso."

RESPUESTA

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad informa que realizó la verificación del factor de evaluación Apoyo a la Industria Nacional conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sus adendas y los documentos aportados oportunamente por cada uno de los proponentes.

En desarrollo de dicha evaluación, la Entidad verificó la información contenida en el Anexo No. 18 – Apoyo a la Industria Nacional, confrontándola con la documentación aportada por cada oferente para la acreditación del personal relacionado con la ejecución del contrato, efectuando las validaciones que resultaron procedentes de acuerdo con las reglas del proceso.

Como resultado de dicha verificación, la Entidad dejó consignado en el informe de evaluación preliminar y en sus respectivos anexos el análisis realizado frente a cada proponente, indicando los casos en los cuales procedía o no la asignación del puntaje correspondiente, así como las razones que sustentan dicha decisión.

En consecuencia, la Entidad le informa que la evaluación del factor Apoyo a la Industria Nacional fue realizada conforme al mecanismo de verificación definido en el pliego de condiciones, aplicando los mismos criterios a todos los participantes y garantizando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

OBSERVACIÓN No 13.

"13. Acreditacion Mipyme

Solicitamos verificar las acreditaciones que deben estar firmadas por representante legal y revisor fiscal."

RESPUESTA

El Comité de Evaluación se permite informar que, una vez revisado el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos, se evidenció que ningún proponente requirió acreditar la condición de Mipyme para efectos de cumplir con los requisitos habilitantes de experiencia, toda vez que todos los oferentes acreditaron la experiencia mínima exigida en el pliego de condiciones sin necesidad de acudir a los criterios diferenciales previstos para este tipo de empresas.

En consecuencia, la Entidad no efectuó verificación sobre certificados de acreditación de Mipyme suscritos por representante legal y revisor fiscal o contador público, por cuanto dicha acreditación no fue determinante para la habilitación de ningún proponente dentro del presente proceso de selección.

Por lo anterior, la Entidad se ratifica en la evaluación contenida en el informe preliminar y sus respectivos anexos, en los cuales se encuentra consignado el análisis efectuado para cada uno de los proponentes, garantizando la aplicación uniforme de las reglas previstas en el pliego de condiciones, sus adendas.

OBSERVACION No 14.

"***14. Acceso, copia y publicación de las ofertas***
El Comunicado Oficial del 29 de julio permitió la consulta presencial, pero sostuvo que no era necesario un mecanismo adicional de divulgación. La consulta física por tiempo limitado no sustituye plenamente la posibilidad de comprobar folios, formular observaciones precisas y controlar la motivación de la evaluación, especialmente ante expedientes voluminosos.

Los artículos 2, 3 y 21 de la Ley 1712 de 2014 consagran la máxima publicidad y ordenan producir versiones públicas cuando un documento combina información pública con datos clasificados o reservados. Colombia Compra Eficiente también ha indicado que, una vez realizado el cierre, las entidades deben facilitar copia de las ofertas, preservando únicamente la información protegida.

Se solicita publicar en el portal del proceso o entregar a GAMA copia digital de las ofertas y de sus anexos, suprimiendo datos personales sensibles, secretos industriales y demás información legalmente protegida. Si se niega total o parcialmente el acceso, se pide identificar cada documento o sección reservada, la norma constitucional o legal aplicable y entregar la versión pública del resto."

RESPUESTA

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU es una entidad con régimen especial de contratación, cuya actividad contractual se rige por su Reglamento de Contratación, y por las reglas establecidas en el pliego de condiciones y sus adendas, las cuales constituyen la norma que gobierna el presente proceso de selección.

En cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y contradicción, la Entidad publicó oportunamente el informe de evaluación preliminar y otorgó el término correspondiente para la presentación de observaciones. Así mismo, habilitó un espacio de consulta presencial de las propuestas presentadas, permitiendo a los proponentes verificar la documentación que soportó la evaluación y ejercer plenamente su derecho de contradicción dentro de la etapa prevista para tal fin.

En consecuencia y según lo previsto en el numeral 2.5 FORMA DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, donde se indicó que la información válida

es la consignada en la propuesta física, se invita al interesado acercarse a las instalaciones de le ESU para adquirir a sus expensas las copias que requiera.

OBSERVACION No 15

*"**16. Solicitudes concretas***
Solicitamos verificar las actas de visita integralmente de cada uno de los oferentes ya que no quedo registro si cumplen algunos factures como carro taller,"

RESPUESTA

Las actas de visita técnica constituyen un instrumento de apoyo para dejar constancia de las verificaciones realizadas en sitio respecto de aquellos aspectos que, por su naturaleza, debían ser constatados físicamente no siendo documentos de verificación integral de la documentación exigida para cada requisito.

OBSERVACION No 16.

"15. Solicitudes concretas

1. Se ve necesario con todas los hallazgos realizados por nuestra empresa que la entidad actue de manera urgente, inmediata y precisa sobre todas las inconsistencias encontradas en las evaluaciones, realice un proceso exhastivo, detallado y publico para los oferentes en el proceso de evaluacion con el fin de dar tranquilidad, transparencia a los participantes en el proceso. Realizar una reevaluación integral, uniforme y folio por folio de las ofertas presentadas para los lotes 1 y 2, a partir del pliego, la Adenda 2, las demás adendas y las respuestas oficiales.

RESPUESTA.

El Comité Evaluador realizó la verificación integral de las propuestas conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones, sus adendas y las respuestas emitidas durante el proceso, aplicando de manera uniforme los criterios de evaluación a todos los proponentes y garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso.

En consecuencia, la Entidad le informa que la evaluación se desarrolló conforme al procedimiento y a los mecanismos de verificación definidos en las reglas del proceso, por lo que no resulta procedente adelantar una nueva reevaluación integral de las ofertas.

2. *Publicar una matriz corregida que identifique, por proponente y requisito, el documento, folio, emisor, fecha, vigencia, conclusión y fundamento de la decisión.*

RESPUESTA

La Entidad, junto con el informe de evaluación preliminar, publicó una matriz de evaluación en formato Excel, en la cual se identifica de manera detallada la verificación realizada para cada proponente, indicando, según correspondía, el numeral evaluado, los folios revisados, el resultado de la evaluación y las observaciones que sustentan cada conclusión, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

3. *Reverificar la experiencia general con RUP y certificaciones del contratante, límites de contratos, valores ejecutados en SMMLV, objetos, porcentajes y demás reglas indicadas en esta observación.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador verificó la experiencia general de todos los proponentes conforme a los requisitos y mecanismos de acreditación establecidos en el pliego de condiciones, sus adendas y las respuestas emitidas durante el proceso, revisando el RUP, las certificaciones de experiencia y los demás documentos exigidos para cada caso.

En consecuencia, la evaluación realizada se ajustó a las reglas del proceso y sus resultados se encuentran debidamente consignados en el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos. Así mismo, las observaciones presentadas serán analizadas y, de ser procedente, los ajustes correspondientes se verán reflejados en el informe definitivo de evaluación.

4. *Revisar los conceptos de bomberos, especialmente la actividad económica amparada, resultado favorable, nivel de riesgo y/o condicionamientos.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador verificó los conceptos técnicos emitidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, revisando el cumplimiento de las condiciones exigidas para cada oferente. Los resultados de dicha verificación se encuentran consignados en el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos.

En consecuencia, la Entidad mantiene la evaluación realizada, la cual fue efectuada conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, sus adendas y los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

5. *Contrastar los conceptos antiguos de uso del suelo con la normativa urbanística vigente al cierre y solicitar validación a Planeación Distrital o a la autoridad competente cuando sea necesario.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador verificó los conceptos de uso del suelo conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sus adendas y los documentos aportados por cada oferente, sin que las reglas del proceso contemplaran la obligación de solicitar validaciones adicionales ante la autoridad urbanística competente.

En consecuencia, la Entidad mantiene la evaluación realizada, la cual se encuentra debidamente sustentada en el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos, conforme a los mecanismos de verificación definidos en el pliego de condiciones.

6. *Reconstruir por oferente y por marca la cadena completa de distribución prevista en la Adenda 2 y retirar el puntaje cuando falte un eslabón o la autorización vigente.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador verificó la acreditación de la cadena de distribución de cada oferente conforme al mecanismo de verificación establecido en el pliego de condiciones y la Adenda No. 2, asignando el puntaje únicamente cuando la documentación aportada acreditó el cumplimiento de las condiciones exigidas.

En consecuencia, la evaluación realizada se encuentra debidamente sustentada en el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos, en los cuales se refleja el puntaje otorgado a cada proponente de conformidad con las reglas del proceso

7. *Verificar el Anexo 17 y no asignar puntaje de puestos adicionales pesados cuando el documento, plano o visita solo acredite puestos livianos o no cumpla las dimensiones exigidas.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador verificó los puestos de trabajo adicionales para vehículos pesados conforme a los mecanismos de acreditación establecidos en el pliego de condiciones, tomando como medio de verificación el Anexo No. 17 y los planos aportados, los cuales permiten validar la ubicación, demarcación y dimensiones de los puestos ofertados.

En consecuencia, el puntaje fue asignado únicamente cuando la documentación presentada acreditó el cumplimiento de las condiciones exigidas, conforme a las reglas del proceso. Los resultados de dicha verificación se encuentran debidamente consignados en el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos.

8. *Revisar la disponibilidad jurídica, correspondencia documental y características técnicas del carro taller y de la motogrúa; para esta última, verificar expresamente la capacidad mínima de 500 kg y todas las condiciones de la Adenda 2.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador verificó la documentación aportada y las características técnicas del carro taller y de la motogrúa conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y la Adenda No. 2, asignando el cumplimiento o el puntaje únicamente cuando se acreditaron las condiciones exigidas para cada caso.

En consecuencia, los resultados de dicha verificación se encuentran debidamente consignados en el informe de evaluación preliminar y sus respectivos anexos, razón por la cual la Entidad mantiene la evaluación realizada al haberse efectuado conforme a las reglas del proceso.

9. *Revisar individualmente el personal mínimo y adicional, incluyendo firmas, identidad, formación, reconocimiento institucional, vinculación y experiencia exigida para cada lote.*

RESPUESTA

La Entidad realizó la verificación individual del personal mínimo y del personal adicional conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y sus adendas. Los resultados se encuentran consignados en el informe de evaluación preliminar y serán actualizados, de ser procedente, en el informe definitivo.

10. *Verificar integralmente todos los documentos del SG-SST del numeral 3.3.15, incluida la actualización de 20 horas cuando el certificado de 50 horas no esté vigente.*

RESPUESTA

La Entidad verificó el cumplimiento de los requisitos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a lo establecido en el numeral 3.3.15 del pliego de condiciones y sus adendas. Los resultados de dicha verificación se encuentran consignados en el informe de evaluación preliminar y sus anexos, y cualquier ajuste que resulte procedente será reflejado en el informe definitivo.

11. *Reconciliar de manera motivada las áreas y direcciones consignadas en uso del suelo, bomberos, matrícula mercantil, planos, visita y matrices.*

RESPUESTA

La Entidad realizó la verificación de las áreas y direcciones conforme a los documentos exigidos en el pliego de condiciones y al mecanismo de verificación allí establecido para cada requisito. Los resultados de dicha verificación se encuentran consignados y debidamente motivados en el informe de evaluación preliminar y sus anexos, y cualquier ajuste que resulte procedente será reflejado en el informe definitivo.

12. *Publicar o entregar copia fisica o digital de las ofertas en versión pública; subsidiariamente, motivar individualmente cualquier reserva y entregar el contenido restante.*

RESPUESTA

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU es una entidad con régimen especial de contratación, cuya actividad contractual se rige por su Reglamento de Contratación, y por las reglas establecidas en el pliego de condiciones y sus adendas, las cuales constituyen la norma que gobierna el presente proceso de selección.

En cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y contradicción, la Entidad publicó oportunamente el informe de evaluación preliminar y otorgó el término correspondiente para la presentación de observaciones. Así mismo, habilitó un espacio de consulta presencial de las propuestas presentadas, permitiendo a los proponentes verificar la documentación que soportó la evaluación y ejercer plenamente su derecho de contradicción dentro de la etapa prevista para tal fin.

En consecuencia y según lo previsto en el numeral 2.5 FORMA DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, donde se indicó que la información válida es la consignada en la propuesta física, se invita al interesado acercarse a las instalaciones de le ESU para adquirir a sus expensas las copias que requiera.

13. *Diferenciar en la decisión definitiva los defectos habilitantes susceptibles de subsanación de las insuficiencias en factores de puntaje, que no pueden completarse después del cierre para mejorar la oferta.*

RESPUESTA

La Entidad dará aplicación a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y sus adendas, diferenciando los requisitos habilitantes, susceptibles de subsanación en los términos allí previstos, de los factores de evaluación, los cuales fueron calificados exclusivamente con la documentación aportada al cierre del proceso.

Esta metodología se mantendrá en el informe definitivo, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

14. *Responder de manera expresa, completa y particular cada capítulo de esta observación antes de adoptar la evaluación definitiva.*

RESPUESTA

El Comité Evaluador informa que dio respuesta a cada una de las observaciones presentadas. Las conclusiones derivadas de dicho análisis quedarán consignadas en el informe definitivo de evaluación.

COMITÉ EVALUADOR